

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
64 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO

DEMANDADO(S)
FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ,
CANDIDA DUBIELA ORTIZ CRUZ

NO. CUADERNO(S):

13

RADICADO
110014003 064 - 2013 - 00256 01



11001400306420130025601



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 183605

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDWIN LEONARDO SANCHEZ CALDERON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1072744457**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	273744	02/08/2016	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **30** días del mes de **julio** de **2018**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
2- El anterior certificado no supe la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.

Carrera 8 No.12B -82 Piso 5. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



SEÑOR;

JUEZ. 16 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: PODER.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO.

Demandado: SANDRA RUBILA ORTIZ Y FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ

Numero de Proceso 2013-256, Juzgado de Origen 64 civil municipal

SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cedula de ciudadanía No 40.036.827 de Tuja, en mi calidad de hija legitima de la deudora **FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ**, (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 23.822.844 de Nuevo Colon, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el 27 de octubre del 2017, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **EDWIN LEONARDO SANCHEZ CALDERON**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado, con la cedula de ciudadanía No. 1.072.744.457 de Guaduas, portador de la Tarjeta Profesional No. 273.744 del C.S.J., para que en nombre de mi representada me represente, y se haga parte en el proceso ejecutivo de la señora DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO. Contra la señora FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ Y SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ

Mi apoderado tiene las facultades de que trata el art. 74 del C.G.P, además de las especiales de sustituir, renunciar, conciliar, llegar a acuerdos extra proceso, recibir, reasumir, desistir y en general las necesarias para el desempeño del encargo.

Cordialmente,


SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ
C.C. NO. 40.036.827 de Tuja.

ACEPTO:


EDWIN LEONARDO SANCHEZ CALDERON
C.C. No. 1.072.744.457 de GUADUAS
T.P. No. 273.744 del C.S.J.

7a NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito dirigido a PODER fue presentado por:

ORTIZ CRUZ SANDRA RUBIELA
Identificado con C.C. 40036827

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. Se estampó la huella a solicitud del declarante.

Bogotá D.C., 2018-07-10 12:13:00


FIRMA DECLARANTE

Verifique en www.notariapublica.com
Documento: 2mqr

LIGIA JOSEFINA ERASO CARRERA
NOTARIA 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

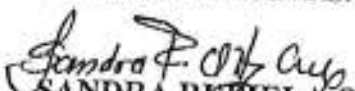


CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre los suscritos a saber: **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.036.827 quien para los efectos de este contrato se denominará **EL CONTRATANTE**; y **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.327.502 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 50268 del Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante se denominará el **ABOGADO**, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las disposiciones legales sobre la materia y especialmente por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.** Objeto. El **ABOGADO**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica a **EL CONTRATANTE** en los siguientes asuntos: para que en me represente junto mi señora madre **FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ** dentro del proceso ejecutivo 2013-0256 siendo demandante **DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO** que cursa en el Juzgado 78 Civil Municipal de descongestión de Bogotá. **SEGUNDA.** Honorarios. **EL CONTRATANTE** pagará al **ABOGADO**, por concepto de honorarios: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00 Mcte.)** B-) **FORMA DE PAGO:** 1.) La suma de **UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000.00 Mcte.)**, el día 16 de marzo de 2016, a la firma del poder; B-) La suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00 Mcte.)** cuando finalice proceso, ya bien sea por sentencia, conciliación, etc... **TERCERA.** Obligaciones del **ABOGADO**. Constituyen las principales obligaciones: a) Obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados; b) Resolver las consultas con la mayor celeridad posible inherentes al proceso; c) Dar un informe sobre el negocio cuando se lo solicite **EL CONTRATANTE**. **CUARTA.** Obligaciones de **EL CONTRATANTE**. Se obliga a lo siguiente: a) Cubrir el monto de los honorarios pactados el día y fecha acordados; b) Suministrar toda documentación e información que requiera el **ABOGADO** para el buen desarrollo de la gestión encomendada; c) Pagar los honorarios que surjan de la prestación de servicios contemplados en la cláusula segunda; d) Pagar los gastos que ocasione el proceso tales como auxiliares de la justicia, peritos, inspecciones judiciales, etc... **QUINTA.** Duración. El presente contrato se celebra de manera indefinida. Empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un mes de anticipación. **SEXTA.** Terminación anormal. El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole. **OCTAVA.** En el evento de que **EL CONTRATANTE** revoque sin mediar justificación alguna del presente contrato, dará lugar a que **EL ABOGADO** solicite su cumplimiento de acuerdo a la labor profesional desarrollada a través del proceso ejecutivo laboral sin requerimiento alguno.

Para constancia se firma entre las partes en Bogotá, D.C. el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en dos ejemplares iguales.

EL CONTRATANTE:


SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ
C.C. No. 40.036.827

EL ABOGADO:


CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO
C.C. No. 19.327.502 de Bogotá
T.P. No. 50268 del C.S. de la J.

64



Unido

www.ramajudicial.gov.co

viernes, 10 de agosto de 2018

Iniciar Sesión



Sala Disciplinaria - Consulta de Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 19327502

Buscar

Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial

Page 1 of 2

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional DisciplinariaCERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSLA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 811906

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, aparecen registrados las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19327502 y la tarjeta de abogado (a) No. 60268

Origen: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTÁ D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente: 11001110200020100181801

Ponente: JULIA EMMA GARZON DE GOMEZ

Fecha Sentencia: 13-Abr-2016

Sanción: Suspensión

Días: Meses: Años: 1

Inicio Sanción: 25-May-2011

Final Sanción: 24-May-2017

Norma	Número	Año	Artículo	Párrafo	Numeral	Inicio	Límite	Ordinal
LEY	1128	2007	30		4			

Consejo Superior
de la Judicatura

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá D.C. 13 DE JUNIO DE 2018
NIT. 01899999104

CUENTA N° 06800093816

SEÑORAS

FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ-

SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ

CALLE 22 C No 28-20 INTERIOR 7 APTO 515 USATAMA MANZANA K
CIUDAD

TELEGRAMA No 2451-2016-6586-LHCA LE NOTIFICO AUTO DEL 03 DE ABRIL DE 2018 EL CUAL FIJO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL PARA EL DIA 12 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:00 DE LA TARDE LA CUAL SE LLEVARA A CABO EN LA OFICINA 603 PISO 6 UBICADA EN LA CALLE 85 No 11-96 DE BOGOTA. DENTRO DEL RADICADO No 110011102000201606586 CONOCE HONORABLE MAGISTRADO(A) LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1123 DE 2007. SIRVASE COMPARECER SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY.

JORGE ALBERTO GARZON FORERO
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

Bogotá D.C. 20 DE FEBRERO DE 2018
NIT 01899999104

CUENTA N° 06800093816

SEÑORAS
FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ-
SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ
CALLE 22 C No 28-20 INTERIOR 7 APTO 515 USATAMA MANZANA K
CIUDAD

TELEGRAMA No 0416-2016-6586-LHCA LE NOTIFICO AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2017 EL CUAL FIJO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL PARA EL DIA 03 DE ABRIL DE 2018 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA LA CUAL SE LLEVARA A CABO EN LA OFICINA 603 PISO 6 UBICADA EN LA CALLE 85 No 11 96 DE BOGOTA. DENTRO DEL RADICADO No 110011102000201606586 CONOCE HONORABLE MAGISTRADO(A) LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1123 DE 2007. SIRVASE COMPARECER SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY.



JORGE ALBERTO GARZON FORERO
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

Bogotá D.C. 10 DE AGOSTO DE 2017
NIT 01899999104

CUENTA N° 066000093813

SEÑORAS
FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ-
SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ
CALLE 22 C No 28-20 INTERIOR 7 APTO 515 USATAMA MANZANA K
CIUDAD

TELEGRAMA No 0536-2016-6586-LHCA LE NOTIFICO AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2017 EL CUAL FIJO FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL PARA EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA LA CUAL SE LLEVARA A CABO EN LA OFICINA 603 PISO 6 UBICADA EN LA CALLE 85 No 11-96 DE BOGOTA. DENTRO DEL RADICADO No 110011102000201606586 CONOCE HONORABLE MAGISTRADO(A) LUZ HELENA CRISTIANCHO ACOSTA LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1123 DE 2007. SIRVASE COMPARECER SO PENA DE LAS SANCIONES DE LEY.



JORGE ALBERTO GARZON FORERO
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

10
26

OK

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

Aprobado según Acta de Sala No. 30

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la apelación de la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹ el 29 de enero de 2014, mediante la cual sancionó con **SUSPENSIÓN DE UN (1) AÑO EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al abogado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO** como autor responsable de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La presente investigación se inició con base en la queja formulada el 9 de marzo de 2010, por señor **JULIÁN ALBERTO SERNA CASTRO** en su condición de demandado en el proceso ejecutivo 2007-1093, mediante la cual solicitó investigar disciplinariamente al abogado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**, profesional quien fuere el apoderado de la parte demandante en el proceso de marras, y en

¹ Conformada por los honorables magistrados Rafael Vélez Fernández y Álvaro León Obando.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

119
33

virtud de acuerdo transaccional adquirió y retuvo irregularmente un vehículo automotor de propiedad del quejoso (demandado).

1.1. Al abogado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO** le fue conferido poder para representar al señor **REINALDO TIRADO MURILLO** (q.e.p.d.) en el proceso ejecutivo radicado No. 200701098 que tuvo inicio en 2007 tramitado ante el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, en el cual se pretendía el cobro de siete millones de pesos (\$7'000.000.00) representados en una letra de cambio más los intereses moratorios legales. (fl 3 cuaderno anexos).

1.2. El 17 de abril de 2008 se celebró contrato de transacción entre el abogado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO** y **JULIÁN ALBERTO SERNA CASTRO**, cuyos términos fueron :

- Que el monto de la obligación serían \$10'000.000 de pesos, de los cuales \$8'600.000 equivaldrían a capital e intereses, y \$1'400.000 a honorarios.
- Se pagaría al abogado por parte del demandante \$1'400.000 pesos de los cuales para la fecha de la transacción aportó \$1'200.000.
- Para garantizar el saldo de la obligación el demandado transfirió la propiedad del vehículo de placas BSZ - 839, el cual se encontraba pignorado a la entidad financiera GMAC, pero el mismo debía encargarse de pagar impuestos, multas, revisión técnico mecánica y SOAT hasta noviembre de 2008.
- Que el vehículo referenciado se debía vender para cancelar el saldo de la obligación, y que de no alcanzar para el pago total debía pagarse la deuda ante GMAC y el demandado cancelaría el saldo de la obligación contenida en la letra.
- Que una vez fuera entregado el vehículo el día 25 de abril, el demandante solicitaría ante el juez que tramitaba el proceso la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

12
34/10

terminación del mismo y el levantamiento de todas las medidas cautelares (fl 20 cuaderno anexos).

Con el escrito de queja se aportó copia de los siguientes documentos:

- Copia del contrato de transacción (fl 4 c.o.).
- Certificación de GMAC. (fl 5 c.o.).
- Copias de recibo de pagos de impuesto de vehículos. (fl 3 c.o.).

2.- Mediante auto del 17 de Junio de 2010, el Magistrado instructor decretó la apertura de proceso disciplinario y convocó a los sujetos procesales a la celebración de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional tras haberse acreditado la calidad de abogado de CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO la cual consta en pantallazo del Registro Nacional de Abogados del 19 de abril de 2010 (fl. 6 – 10 c.o. primera instancia).

3.- El 3 de septiembre de 2010 se practica la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional que había sido programada para ese día, la cual tiene que ser aplazada y se realiza emplazamiento debido a la inasistencia del disciplinado, tras varios intentos fallidos de realizar dicha audiencia y haber nombrado varios defensores de oficio, la misma se llevó a cabo finalmente el día 30 de septiembre de 2011 contando con la presencia del disciplinado, la defensora de oficio, el representante del MINISTERIO PÚBLICO y el quejoso. En la misma solicita el disciplinado el aplazamiento en tanto no le había sido posible asistir por que se encontraba privado de la libertad hasta el 30 de enero de 2011, además indica que nombraría un defensor de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

confianza, Y la audiencia quedó fijada para el día 25 de noviembre de 2011 (fl 49 c.o primera instancia, cd 1).

4. El 30 de marzo de 2012 el Magistrado de Instancia dio continuidad a la diligencia programa contando con la asistencia del disciplinado, su defensor de confianza, la defensora de oficio, el quejoso y el representante del Ministerio Público, para lo cual inicio el fallador de instancia relevando del cargo a la defensora de oficio, y tomando el juramento de rigor del defensor de confianza del investigado, doctor CAMILO GONZÁLEZ PÉREZ quien anunció que en la siguiente audiencia se referirá a los hechos investigados.(fl 72 c.o. primera instancia)

4.1. El Magistrado sustanciador, confirió el uso de la palabra al abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO quien en ejercicio de su derecho, rindió versión libre, manifestó: el investigado que en el año 2007 inicio proceso ejecutivo singular como apoderado del señor REINALDO TIRADO MURILLO, ya fallecido, quien le había endosado una letra de cambio por siete millones de pesos (\$7'000.000) para realizar el cobro de la misma en contra de JULIÁN ALBERTO SERNA CASTRO, en el proceso solicitó medidas cautelares, para garantizar el pago del monto de la obligación, Además manifestó que el 17 de abril de 2008, realizó acuerdo transaccional con el quejoso, en el cual se le entregó un vehículo para que fuera vendido y con este realizar el pago de la deuda y a su vez se diera por terminado el proceso ejecutivo y el levantamiento de todas las medidas cautelares, menciona el denunciado que el quejoso incumplió dicho acuerdo de transacción, esto en tanto el mismo tenía una deuda por doce millones novecientos dieciocho mil pesos (\$12'918.000) con la entidad financiera GMAC y el vehículo entregado como garantía se encontraba pignorado a favor de la mencionada entidad, entonces al haber solicitado el levantamiento



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

244
36

de las medidas cautelares luego de la transacción, y al no poder vender el vehículo en razón del gravamen que sobre este existía, el automotor quedaba como la única garantía para el pago de la deuda contenida en la letra de cambio referenciada. Además manifestó el investigado que desde el 22 de julio de 2009 hasta el 22 de enero de 2011, se encontraba detenido y la heredera de su representado en el proceso de marras le revocó el poder. Por otra parte anunció que en mayo de 2010 el quejoso, solicitó la terminación del proceso de marras, por cumplimiento de la transacción, pero dicha terminación debía ser aprobado por la parte actora, además declaró que el vehículo de referencia estaba en su poder con conocimiento de la señora heredera de su poderdante, y que del mismo no ha transferido la propiedad ni lo ha utilizado. (cd2)

4.2. Terminada la intervención del investigado, procede el magistrado a concederle la oportunidad para que solicite o anexe medios probatorios a lo que el mismo responde adicionando las siguientes pruebas:

- Auto donde se le concede la libertad por el Juzgado de Ejecución de Penas de Acacias.
- Constancia de GMAC de 5 de mayo de 2008 de estado de cuenta del vehículo.
- constancia de no pago de impuestos de 2009, 2010 y siguientes.
- constancia de que realizó formulario para levantar la prenda del vehículo, pero al final no se pudo remover la misma por que dicho trámite dependía del quejoso.
- solicitó testimonio del señor FRANCISCO JOSÉ LEMUS.

Adicionalmente el magistrado, anexó al proceso el expediente del proceso de marras, y también solicitó Informe de la Secretaria de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

37

Movilidad sobre quien tiene la propiedad del vehículo, y si en los últimos tres años se ha efectuado alguna modificación de propietario. (fl 72 c.o primera instancia cd 2).

5.- Finalmente el día 27 de septiembre de 2012 se prosigue con la audiencia aplazada, adicionando todas las pruebas solicitadas en el proceso, en dicha fecha asisten el disciplinado, el apoderado del disciplinado, y el testigo FRANCISCO JOSÉ LEMUS.

5.1. Acto seguido, el operador de justicia de instancia incorporó a la actuación el testimonio del señor FRANCISCO JOSÉ LEMUS, el cual manifestó:

No tener parentesco con el disciplinable, y que se dedica profesionalmente a realizar asesorías de tránsito, continuo manifestando que el abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, se presentó a su oficina para disponer de sus servicios en lo referente a la venta del vehículo BSZ – 839, la cual debía realizar en virtud de contrato de transacción, el testigo anunció haber acompañado al disciplinable a intentar la venta del vehículo, pero la misma no pudo concretarla por la reserva de dominio que existía sobre el carro, además haciendo énfasis en que con anterioridad había expresado su opinión respecto del tema, en el entendido en que consideraba que sería muy difícil vender el automotor ya que este se encontraba pignorado.

5.2. El Magistrado de conocimiento prosiguió con la calificación jurídica, señalando que hay material probatorio suficiente para imputar la falta contenida en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007:

"No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001618 01 (9392 - 19)

14/16
38

gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo". esto en tanto manifestó el a quo que "por cuanto el abogado mantuvo la tenencia de un automotor, al que accedió en virtud de un acuerdo transaccional manteniendo para si dicho bien, incluso hasta la fecha, cuando desde el mes julio de 2008, fecha en que solicitó al juzgado 30 civil municipal el embargo de un inmueble de propiedad del demandado, tenía en claro que el obligado había incumplido un acuerdo transaccional, siendo apenas natural que lo procedente era la restitución del bien, que ya no sería aceptado para satisfacer la obligación, contrario ello el togado mantuvo el bien y procedió la ejecución incurriendo en un detrimento del patrimonio del demandado, quien se vio despojado de su vehículo, que ya no sería tenido en cuenta para la cancelación de la obligación objeto de recaudo en diligenciamiento referenciado, como se dejó dicho, presupuesto por el cual debe considerarse que este comportamiento es grave, de igual forma el inculpado de manera deliberada y consiente incurrió en el proceder que ahora lo hace merecedor de reproche disciplinario, presupuesto que permite calificar su conducta a título de dolo".

5.3. Seguidamente el a quo le concedió la palabra al disciplinado y su apoderado para que soliciten las pruebas que deseen, se practiquen en la audiencia de juzgamiento, ante lo cual solicitaron lo siguiente:

- Todo lo relacionado y existente en el proceso ejecutivo.
- Se tenga por incluido en el proceso el testimonio recibido del señor FRANCISCO JOSÉ LEMUS
- Se oficie a GMAC LTDA, para que certifique todo el estado de cuenta respecto de la prenda sobre el vehículo referenciado.
- solicita declaración de la señora GLORIA PIÑEROS esposa del señor REYNALDO TIRADO fallecido y ex poderdante del investigado.

A continuación solicita el a quo certificado de antecedentes del togado, decretar las pruebas solicitadas y fija audiencia de juzgamiento para el 27 de noviembre de 2012, con lo que da por terminada la audiencia. (113-117 c. o. primera instancia. Cd 3).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

15 17
39

6. Debido a que hubo un cese de actividades no fue posible realizar la audiencia de Juzgamiento programada para el día 27 de noviembre de 2012, la misma quedó entonces fijada para el 8 de marzo de 2013.

7. El día 21 de febrero de 2013 se expidió por la Secretaria Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria el certificado de antecedentes disciplinarios No. 45191 del doctor **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**, en el cual consta que el mismo ha sido sancionado disciplinariamente en dos ocasiones, este documento fue anexado el día 22 de febrero de 2013 al proceso (fl 133, 134 c.o.)

8. La audiencia de Juzgamiento programada el 8 de marzo de 2013, fue suspendida por solicitud del disciplinado, esto en razón de la inasistencia de la testigo citada, solicitando así que se realizara una nueva citación a la misma, la audiencia quedó programada para el día 10 de abril de 2013 (fl 137, 134 c.o.)

9. El día 8 de abril de 2013 presentó su renuncia irrevocable al poder el abogado **CAMILO GONZÁLEZ PÉREZ** quien fungía como defensor del disciplinado.(fl 148 y 149 c.o.)

10. El 10 de Abril de 2013, dada la inasistencia sin justificación del disciplinado a la audiencia de Juzgamiento fijada para la fecha, se procede a nombrarle una defensora de oficio, y se pospuso la audiencia para el día 5 de Septiembre de 2013.(fl 156 y 157 c.o.)

11. Finalmente se lleva a cabo la audiencia el día programado, contando únicamente con la presencia de la defensora de oficio, el disciplinado anexó excusa por su inasistencia (fls 169 - 171).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001018 01 (9392 - 19)

16 18 40

11,1. Una vez tomado el juramento a la defensora de oficio por el *a quo*, procedió ésta con los alegatos de conclusión, en tanto no había pruebas que practicar pues la testigo nunca compareció. La defensora de oficio del encartado alegó que el abogado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**, si cumplió con el acuerdo de transacción, esto en cuanto solicitó el levantamiento de las medidas cautelares como consta en auto del 6 de junio de 2008, además a pesar de que se desconociera el paradero del vehículo y que el disciplinado no solicitara la terminación el proceso de marras, igualmente no se realizaron más actuaciones en el mismo por parte del profesional tendientes a que se diera una sentencia, y actualmente el proceso se encuentra terminado por transacción, por ende considera que al tratarse de una situación ya superada, no debe haber sanción disciplinaria para su representado, Con lo anterior, prosiguió el *a quo* en los términos del artículo 105 de La Ley 1123 de 2007 a pasar el expediente al despacho para emitir sentencia sancionatoria y dio por terminada la audiencia.

DE LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo del 29 de enero de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, impuso sanción de suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión al abogado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**, tras hallarlo responsable de la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

A juicio del Seccional de instancia, en el plenario existe plena demostración de la realización por el inculpado de la falta establecida en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y certeza de la perpetración de su conducta en la modalidad dolosa, por retener el vehículo BSZ - 839 de propiedad del quejoso, la cual obtuvo en virtud



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

X 49.
41

de acuerdo transaccional celebrado con el querellante en el proceso de marras para lograr la terminación del mismo, y levantamiento de todas las medidas cautelares.

Consideró el *a quo* que el disciplinado incurrió en la falta señalada, en tanto no manifestó los términos de la transacción realizada con el demandado al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá que llevaba el proceso de anexos, así como tampoco manifestó que tenía en su poder un vehículo de propiedad del demandado en virtud de contrato de transacción con el cual se pretendía saldar la obligación, sino que en lugar de esto, al no poder concretar la venta del automotor referenciado, procedió este nuevamente con la ejecución de la obligación, solicitando nuevas medidas cautelares, pero sin realizar la devolución del carro, y sin informar al juez que ejercía la tenencia del mismo, con lo que causó un detrimento patrimonial al quejoso quien se vio despojado de su bien, aun cuando este último ya no iba a ser tomado en cuenta para el pago de la obligación y éste se depreció durante todo ese tiempo.

Así mismo, destaco la sala de instancia que el disciplinable consumó la conducta endilgada, lo cual se deriva de la queja, y que ninguna de las pruebas practicadas dentro del proceso son suficientes para desvirtuar su responsabilidad así como tampoco, existen dentro del proceso elementos de los cuales pueda plantearse la concurrencia de alguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria. (fls. 173 a 185 c. o primera instancia).



18 20
42

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Mediante escrito radicado el 12 de Marzo de 2014, el disciplinado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida 29 de enero de 2014 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, solicitando:

1. La extinción de la sanción disciplinaria por prescripción, en los términos de los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, en los cuales se reglamentan las causales de extinción de la sanción disciplinaria y los términos de prescripción de la misma. Considera el disciplinado que se encuentra extinta la sanción en la medida en que a su entender, entre la realización de la presunta falta que ocurrió el 17 de abril de 2008, fecha del acuerdo transaccional y el momento de fijación del edicto de la sentencia que fue el 5 de Marzo de 2014, habrían transcurrido algo más de 5 años, que es el tiempo en que prescribe la acción disciplinaria según el referido artículo, por ende, solicita se decrete la extinción de la sanción por encontrarse prescrita.

2. La nulidad por violación del debido proceso en aspectos sustanciales, en tanto el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, regula las causales para que se configure una nulidad en el proceso disciplinario, entre las cuales esta: "*La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso*", considera el disciplinable que se incurrió en esta causal en el proceso de autos en tanto se le declaró como persona ausente procediendo a nombrarle defensor de oficio, mediante auto del 13 de enero de 2011, fecha para la cual menciona, se encontraban privado de la libertad, hecho que conocía el estado, y por ende en virtud del artículo 29 de la Constitución Política, se debe



19 24 4/3

decretar la nulidad de la actuación debido a que no se podía empezar el proceso a sus espaldas (fl 198 c.o.).

3. La nulidad por violación del derecho de defensa, en la medida en que para la audiencia de Juzgamiento celebrada el día 5 de septiembre de 2013, envió excusa para justificar su ausencia, y solicitó el aplazamiento de la misma, pero a pesar de esto, la audiencia fue llevada a cabo sin su presencia, y adicionalmente, no se recibió el testimonio de la testigo GLORIA PIÑEROS que según el disciplinado era el quien podía desvirtuar su responsabilidad.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

1.- En esta etapa procesal quien funge como Magistrada sustanciadora avocó conocimiento de las diligencias mediante auto del 7 de Mayo de 2014 y ordenó correr traslado por el término de 5 días al Ministerio Público para que emitiera concepto y a las partes para que presentaran alegatos (folio 4 c. segunda instancia).

2.- El 15 de Mayo de 2014, la doctora Martha Isabel Castañeda Curvelo, Representante del Ministerio Público, se notificó del anterior auto (folio 9 c. segunda instancia).

3.- A través de escrito la representante del MINISTERIO PÚBLICO emitió concepto el día 23 de mayo de 2014, dijo que debía declararse prescrita la sanción en virtud de los principios de favorabilidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

4.- La Secretaría Judicial de esta Corporación, el 18 de junio de 2014 expidió certificado No. 50268, en el cual el abogado acusado registra



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

20 22 4/4

antecedentes disciplinarios (folio 28 c. segunda instancia).

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

En el concepto realizado, la representante del MINISTERIO PÚBLICO decide apartarse de la jurisprudencia de esta Sala respecto de la cual a las faltas disciplinarias permanentes no les corre término de prescripción sino hasta que deje de efectuarse la conducta, esto debido a que a su entender, en primer lugar, esto violaría la prohibición constitucional de penas imprescriptibles, ya que en casos como el que se trae a colación, no empezaría a contar el término de la prescripción sino hasta que se entregue el bien retenido por el profesional, lo que tendría como consecuencia que si este nunca retornara el bien a su propietario, nunca empezaría a correr el término de prescripción de su sanción disciplinaria, por ende se tendría una sanción imprescriptible.

En segundo lugar, considera el MINISTERIO PÚBLICO que también existe una razón de seguridad jurídica para desvirtuar la posición de esta Sala en cuanto, la administración al ejercer su potestad sancinadora se encuentra sometida a los preceptos legales, y en su opinión esa potencial imprescriptibilidad de la sanción disciplinaria en las faltas permanentes, es una violación a esta seguridad jurídica, además señalando, que también cree, se viola el principio de confianza legítima en la actual jurisprudencia de esta Superioridad, en el entendido de que quien cree haber cometido una falta disciplinaria, también tiene la legítima expectativa de que dicha falta tiene un término de prescripción, y esta sería traicionada con la perpetua prolongación en el tiempo. Por ultimo hace referencia al principio de favorabilidad expresando que este no es solo se predica de las normas jurídicas sino



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 1100111020002011001818 01 (9392 - 19)

21 1/5

también del operador de estas y por ende, resultaría como interpretación más favorable en la situación que se comenta, la prescripción de la sanción en faltas permanentes, por lo que solicita se declare la prescripción de la sanción en el caso en concreto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

La Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta, según los términos del numeral 4º del artículo 112 de la ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 59 numeral 1º y 81 de la Ley 1123 de 2007.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "(...) *Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*".

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

24
22 46

relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *"los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente ésta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

38
37 43

2. De la condición de sujeto disciplinable

Se acreditó la calidad de abogado de CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO la cual consta en pantallazo del Registro Nacional de Abogados del 19 de abril de 2010 (fl. 6 – 10 c.o. primera instancia).

3.- De la apelación

Como primera medida precisa esta Superioridad que el doctor CIRO TRIANA GALEANO, se notificó el 7 de marzo de 2014, de la providencia proferida por el a quo el 29 de enero de 2014, y el disciplinado presentó su recurso de alzada el 12 marzo de 2014, concluyendo esta Colegiatura que el mismo fue interpuesto en término como bien lo manifestó el a quo en proveído del 26 de marzo de 2014 ordenando la remisión de las diligencias a esta Superioridad para lo de su cargo (fl. 190 a 200 c.o.), por lo anterior procede esta Sala a resolver el recurso impetrado.

3.1.- De la prescripción

Como primera medida la Sala encuentra que el recurrente apelante deprecó el cese de la acción disciplinaria por ocurrencia del fenómeno de la prescripción disciplinaria, a lo cual debe de entrada advertir esta Colegiatura que no se dan los presupuestos establecidos por el legislador, veamos.

Es de conocimiento al interior de la actuación disciplinaria seguida en contra del doctor CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO quien fue llamado a juicio disciplinario y sancionado en sede de primera instancia, al encontrarse que el encartado quebrantó su deber profesional a la honradez por cuanto retuvo de manera indebida un automotor recibido producto de su gestión en el proceso ejecutivo No.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001810 01 (9392 - 19)

27 26 48

2007-1093 adelantado en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, sin embargo a la fecha de interposición de la denuncia disciplinaria no había hecho entrega del mismo, manteniéndolo en su poder incluso hasta el momento de la interposición del recurso de alzada, pues en el mismo no se allegó constancia alguna que demostrada dicho evento, por lo cual el investigado se mantiene en la materialización de la falta descrita en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y ante la naturaleza de permanente de la falta endilgada, se itera al mantener en su poder el bien cuya tenencia adquirió en virtud del acuerdo transaccional, razón por la cual con fundamento en la jurisprudencia de esta Corporación, el termino de prescripción aún no ha iniciado a contarse, por ende no es posible decretar la misma.

De lo anterior, encuentra la Sala que lo deprecado por el recurrente no está llamado a prosperar toda vez que de conformidad con lo descrito en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, se estableció el término de contabilización de dicha figura jurídica, a saber:

"Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas."

En suma, en el caso en estudio por esta Colegiatura, la falta por la cual fue llamado a responder el encartado es de las denominadas de carácter permanente, y ante la retención aun del vehículo de propiedad del quejoso, no se tiene constituido el último acto ejecutivo del cual se pueda predicar la contabilización de los 5 años descrito por la norma



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001318 01 (9392 - 19)

25 A 44

disciplinaria, pues el investigado lo mantiene desde el 17 de abril de 2008 a la fecha (fl. 4 c.o.), en el mismo sentido tampoco es válido el concepto del MINISTERIO PÚBLICO según el cual debe declararse prescrita la falta en el caso en concreto (fl 11 – 21 c. o. segunda instancia.), ya que las razones enunciadas por este no desvirtúan lo manifestado anteriormente por esta Superioridad, siendo necesario despachar desfavorablemente la solicitud deprecada por la defensa de la investigada, por lo ya analizado.

3.2. De la nulidad.

En relación con la petición de que se declare la nulidad por parte del recurrente, considera esta Superioridad que no es procedente la declaratoria de nulidad, ya que en primer lugar no se evidencia la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, ya que si bien el disciplinable se encontraba privado de la libertad al momento de la apertura de la investigación, le fue nombrado defensor de oficio para garantizarle los mencionados derechos, adicionalmente a esto se evidencia en el expediente (fl 49), c.o. primera instancia, cd 1), que cuando realmente se inició la actuación procesal al llevarse a cabo la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional el día 03 de septiembre de 2010, el abogado CIRO TRIANA GALEANO, pudo asistir personalmente, fecha en la cual solicitó incluso el aplazamiento, y el reconociendo de un defensor de confianza, por lo que es evidente que al el investigado se le respetó el derecho al debido proceso y por ende no existieron irregularidades sustanciales que afecten este derecho pues el investigado estuvo presente desde el inicio de la actuación procesal y pudo ejercitar cabalmente su participación, por lo que no procede la declaratoria de nulidad por esta razón, ya que no se cumple el presupuesto del artículo Artículo 98. El cual señala:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

26 28 52

Son causas de nulidad:

1. *La falta de competencia.*

2. *La violación del derecho de defensa del disciplinable.*

3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

Por otra parte también menciona el disciplinado en el recurso impetrado que su derecho de defensa fue violado de igual forma para el momento de la realización de la audiencia de Juzgamiento señalando, que para la misma allegó un memorial al *a quo* con una excusa en la que solicitaba el aplazamiento de la diligencia debido a que no podría asistir, por que estaba obligado a participar en otro proceso en el cual era apoderado, y que a pesar de esto, la actuación fue llevada a cabo sin su presencia, atendido a esta declaración Esta Sala no encuentra probada la violación al derecho de defensa del investigado toda vez que el mismo fue garantizado cuando en el primer intento fallido de iniciar la audiencia se le nombró defensor de oficio tras la renuncia al poder de su apoderado y su inasistencia a la misma, y además el Juez de Primera Instancia actuó acorde a los principios de celeridad y economía procesal, ya que a su entender, se encontraba probada la comisión de la falta por parte del abogado, y por ende no era necesario aplazar más la consumación de la audiencia de Juzgamiento, en lo relativo al testimonio solicitado a la señora GLORIA PIÑEROS, se trató de hacer comparecer a la misma en varias oportunidades (fls 113-117, y 137 -134 c. o. primera instancia. Cd 3), pero esta nunca asistió, por ende aunque el tribunal de instancia hizo todo lo posible para recaudar la prueba solicitada por el disciplinado, esta no logro ser recibida en el proceso por razones extrañas al *a quo*,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

29
51

debido a lo cual, éste optó por dar continuidad al trámite, en virtud de los mencionados principios dio continuación al proceso, garantizando el derecho de defensa del querellado con el nombramiento de la defensora de oficio. Acorde a lo reseñado con anterioridad no encuentra esta Corporación que se configuren los presupuestos para declarar la nulidad por desconocimiento del derecho de defensa y al debido proceso.

Teniendo en cuenta que el disciplinado se limitó en su recurso de apelación a solicitar que, declarara la nulidad de la actuación por lo anteriormente reseñado, así como la prescripción de la sanción disciplinaria, y ya que esta Superioridad no encontró fundamentos para aceptar estos alegatos, se procede a confirmar la sanción de suspensión de un (1) año en el ejercicio de la profesión para el abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, por la comisión de la falta contenida en el numeral 4, artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **NULIDAD Y LA PRESRIPCIÓN** deprecada por el apelante, doctor CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, conforme las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR integralmente la decisión apelada, de fecha 29 de enero de 2014, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá sancionó al doctor CIRO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)

ANTONIO TRIANA GALEANO, en su condición de abogado de, con **suspensión** de un (1) año en el ejercicio de la profesión, al haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto, remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO: DEVUÉLVASE al Seccional de origen, para que notifique a los intervinientes de la presente decisión de conformidad a lo establecido en los artículos 70 y siguientes de la ley 1123 de 2007, asimismo el Magistrado Sustanciador tendrá las facultades de comisionar cuando sea requerido para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo lugar, cumpla con lo dispuesto por la Sala y los demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Radicado No. 110011102000201001818 01 (9392 - 19)


PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Magistrado


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

29 81 53

Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 110016000049201613901

Despacho	FISCALIA 242 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - TARDÍA ORDINARIO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	19-JUL-18
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.



SPOA

ANA YANIRA DIAZ ROJAS

▪ Cerrar Sesión

CONSULTAS

Caso Noticia:	110018000049201613901
Ley De Aplicabilidad:	Ley 906
Información Del Caso	
Tipo Noticia:	DENUNCIA
Delito:	FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.
Fecha De Los Hechos:	12/06/2016 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	11001 NO APORTA

Relato De Los Hechos:

SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.036.527 de Tunja y RICARDO URRUTIA CASTRO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.506 de Bogotá, ambos vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito FORMULAMOS DENUNCIA PENAL contra los señores DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.770.618, JHON FREDY CASTILLO FIQUITIVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.491.67 quien se ubicará por intermedio de la señora DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO y EL DR. JOSÉ GUSTAVO CALDERON PUIN abogado en ejercicio portador de la T.P No. 40.648 e identificado con la cédula de ciudadanía número 3.021.557 de Fontibón, quienes se podrán notificar en la Carrera 10 No. 15-39 Of. 906 Bogotá, por los delitos de FRAUDE PROCESAL y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL o los que resulten de la investigación, para lo cual ponemos a usted en conocimiento los siguientes HECHOS: lo.) Entre SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ y la señora FRANCELINA ARREDONDO se llevó a cabo un contrato de confección y envío de mercancías a la República de Canadá para su confección, en el cual la primera de las nombradas se comprometió a imprimir en idioma Francés e Inglés unos festones y materiales alusivos a programas de televisión de Disney en la República de Canadá. 2º.) SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, para realizar la labor suscribió a su vez un contrato con una empresa impresora, pero debido a que dentro del contrato se estableció que la señora FRANCELINA ARREDONDO pagaría el envío de dicha mercancía y colaboraría para tramitar los permisos legales, dicha mercancía no se pudo enviar debido al incumplimiento por parte de FRANCELINA ARREDONDO 3º.) En vista del incumplimiento, la señora FRANCELINA ARREDONDO, a través del Dr. JOSÉ GUSTAVO CALDERON PUIN, presentó denuncia penal en contra de SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, por los punibles de DEFRAUDACIÓN, ESTAFA y ABUSO DE CONFIANZA, quedando el reparto en la Fiscalía 328 Local de Bogotá bajo el radicado 110018000050201200027. 4º.) La Fiscalía 328 pese a que respecto a los presuntos punibles ya se presentaba la CADUCIDAD de la acción por haberse presentado la querrela fuera del término, citó a audiencia de conciliación. 5º.) El día 12 de abril de 2012, nosotros, junto con el Dr. GUSTAVO CALDERON PUIN en la Fiscalía determinamos, de acuerdo al concepto del Fiscal, que se hiciera un inventario de la mercancía que ya estaba lista para enviar y que de acuerdo a ello se determinara si nosotros le salíamos a deber, incluyendo una mercancía que ya se había llevado la señora DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO al Canadá por valor de 2.419.000.00. Como consta en las pruebas presentadas por el Dr. CALDERON PUIN, CON LAS QUE INSTAURO LA DENUNCIA, en contra de SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ. 6º.) Después de la cita en la Fiscalía nos pusimos cita con el dr. JOSÉ GUSTAVO CALDERON PUIN en aras de que DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO llegara de Canadá, a lo cual él estuvo en nuestro apartamento y allí se inventarió una parte de la mercancía por 3 millones de pesos más el papel para producir otros festones, el cual no fue avaluado. Y la suscrita denunciante les manifestó que la otra mercancía estaba en Nuevo Colón Boyacá que había que ir hasta allá, entonces Ellos determinaron que no recibirían mercancías. En la reunión, el Dr. CALDERON PUIN me dijo que firmara 2 letras en blanco y como no estaba el suscrito denunciante RICARDO, quien era encargado de producción no determinamos cual era el monto del dinero adeudado hasta tanto no nos reuniéramos las tres partes. A lo que accedí confiando en su ética, toda vez que la señora FRANCELINA, a través de su hija DIANA MARCELA, se negaron a recibir la mercancía que ya estaba lista para enviar e imposibilitándonos a nosotros venderla debido a que los textos estaban en Francés; entonces el Dr. CALDERON y DIANA MARCELA se fueron, y a los dos días llamaron instigando que DIANA MARCELA viajaba a Canadá y que necesitaban solucionar lo de la letra, entonces yo, SANDRA RUBIELA les dije que por favor me esperaran y que en el día que fijó la Fiscalía para la nueva conciliación firmaríamos la letra; al otro día entonces DIANA MARCELA y su tío JOHN CASTILLO llegaron al apartamento construyeron y obligaron a la señora FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ, madre de la suscrita denunciante, para que firmara otra letra so pena de que la suscrita denunciante iría a la cárcel, enseñándole la denuncia formulada, entonces la señora FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ ante esta amenaza firmó la letra pese a que le dijeron que una vez obtuviera la firma de RICARDO de la otra letra le hacían la devolución de la que Ella había firmado, haciéndola incurrir en error, aclarando que esta letra ya estaba firmada por la suscrita denunciante, ya que eran las que el DR. CALDERON PUIN había llevado en blanco. 7º.) Posteriormente la suscrita denunciante llamó al DR. CALDERON PUIN para decirle que me devolviera la letra firmada por mi madre, toda vez que ya le habíamos ya habíamos ido a su oficina a y ya mi esposo RICARDO había firmado la letra, aclarando que se dejó en blanco sin carta de instrucciones porque el DR. CALDERON PUIN, se comprometió a a hablar con doña FRANCELINA ARREDONDO, para aclarar el monto, cosa que nunca hizo. El me manifestó que de cual letra le están hablando, que solamente tiene la letra firmada junto con mi esposo y que no sabía de qué se le estaba hablando, y que iba a llamar a DIANA MARCELA, luego lo volví a llamar, y ya su respuesta fue otra que la letra firmada por FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ era la que valía y que no había más que hablar. 8º.) Es de aclarar que las letras de cambio fueron firmadas en blanco por los suscritos

3A 32

10/11/2016

... Sistema Penal Oral Acusatorio ...

denunciantes, e igualmente la firmada junto con la señora FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ, la primera letra fue llenada por el Dr. CALDERON PUIN de su puño y letra colocando el valor de 28 millones de pesos; la segunda letra que firmó la señora FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ y la suscrita denunciante fue llenada por el señor JOHN CASTILLO de su puño y letra también por 28 millones de pesos. Y además exigieron que mi Madre les entregara una copia de la cédula, aprovechándose de la situación, Nosotros nunca conciliamos por 28 millones pues nunca se llegó a un acuerdo de lo adeudado ya que no se pudo hacer el inventario total, además el Dr. CALDERON le manifestó a la suscrita denunciante que hacia un borrador de los términos de la conciliación y que lo enviaba por correo para ver si se estaba de acuerdo con lo planteado, hecho que nunca ocurrió. Prueba de ello es que dentro de la denuncia presentada en mi contra...

Municipio Fiscal	1 - BOGOTÁ, D.C.
Seccional	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad De Fiscalia	1100142153 - UNIDAD FE PUBLICA Y PATRIMONIO Y ORDEN ECONOMICO EJE ESTAFA
Despacho	381 - FISCALIA 381
Estado De La Asignación	VIGENTE
Unidad De Enrutamiento	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-OFCINA DE ASIGNACIONES - SECCIONALES BOGOTA
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Personas Vinculadas Al Caso

Calidad	DENUNCIANTE
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Documento	40036527
Nombre	ORTIZ CRUZ SANDRA RUBIELA
Departamento De Notificación	Bogotá, D. C.
Municipio De Notificación	BOGOTÁ, D.C.
Dirección De Notificación	11001 CALLE 22 C NO 28- 20
Teléfono De Notificación	

Calidad	DENUNCIANTE
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Documento	79329506
Nombre	URRUTIA CASTRO RICARDO
Departamento De Notificación	Bogotá, D. C.
Municipio De Notificación	BOGOTÁ, D.C.
Dirección De Notificación	11001 CALLE 22 C NO. 28- 20
Teléfono De Notificación	

Calidad	INDICIADO
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Documento	52770618
Nombre	CASTILLO ARREDONDO DIANA MARCELA
Departamento De Notificación	Bogotá, D. C.
Municipio De Notificación	BOGOTÁ, D.C.
Dirección De Notificación	11001 CARRERA 10 NO. 15- 39 OF 806
Teléfono De Notificación	

38 37



10/11/2016

.. Sistema Penal Oral Acusatorio ..

Calidad	INDICIADO
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Documento	8049167
Nombre	CASTILLO FIQUITIVA JHON FREDY
Departamento De Notificación	Bogotá, D. C.
Municipio De Notificación	BOGOTÁ, D.C.
Dirección De Notificación	11001 CARRERA 10 NO. 15- 39 OF 906
Teléfono De Notificación	

Calidad	TESTIGO
Documento	NIT
Número Documento	22680
Nombre	
Departamento De Notificación	
Municipio De Notificación	
Dirección De Notificación	
Teléfono De Notificación	

SEÑORES

OFICINA DE ASIGNACIONES

FISCALIA GENERAL DE LA NACION BOGOTÁ, D.C.

CIUDAD.

REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Oficina Asignaciones y Recaudación
Sección de Fideicomisos de la Nación

RECIBO

No. 22680

Fecha 12 AGO 2013

6 FLS 31

36

REFERENCIA: Denuncia Penal en contra de: **DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO**, **JHON FREDY CASTILLO FIQUITIVA** y **EL DR. JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN**.

POSIBLES DELITOS: **FRAUDE PROCESAL**, **FALSO TESTIMONIO** y **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL**.

Señor Fiscal:

SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.036.527 de Tunja y **RICARDO URRUTIA CASTRO** mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.506 de Bogotá, ambos vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito **FORMULAMOS DENUNCIA PENAL** contra los señores **DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.770.618, **JHON FREDY CASTILLO FIQUITIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.491.67 quien se ubicará por intermedio de la señora **DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO** y **EL DR. JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN** abogado en ejercicio portador de la T.P No. 40.648 e identificado con la cédula de ciudadanía número 3.021.557 de Fontibón, quienes se podrán notificar en la Carrera 10 No. 15-39 Of. 906 Bogotá, por los delitos de **FRAUDE PROCESAL** y **CONSTREÑIMIENTO ILEGAL** o los que resulten de la investigación, para lo cual ponemos a usted en conocimiento los siguientes

HECHOS.

1º.) Entre **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ** y la señora **FRANCELINA ARREDONDO** se llevó a cabo un contrato de confección y envío de mercancías a la República de Canadá para su confección, en el cual la primera de las nombradas se comprometía a imprimir en idioma Francés e Inglés unos festones y materiales alusivos a programas de televisión de Disney en la República de Canadá.

2107 110016000049201613901

3A 35

2º.) **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ**, para realizar la labor suscribió a su vez un contrato con una empresa impresora, pero debido a que dentro del contrato se estableció que la señora **FRANCELINA ARREDONDO** pagaría el envío de dicha mercancía y colaboraría para tramitara los permisos legales, dicha mercancía no se pudo enviar debido al incumplimiento por parte de **FRANCELINA ARREDONDO**

3º.) En vista del incumplimiento, la señora **FRANCELINA ARREDONDO**, a través del **Dr. JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN**, presentó denuncia penal en contra de **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ**, por los punibles de **DEFRAUDACIÓN, ESTAFA y ABUSO DE CONFIANZA**, quedando el reparto en la Fiscalía 328 Local de Bogotá bajo el radicado 110016000050201200027.

4º.) La Fiscalía 328 pese a que respecto a los presuntos punibles ya se presentaba la **CADUCIDAD** de la acción por haberse presentado la querella fuera del término, citó a audiencia de conciliación.

5º.) El día 12 de abril de 2012, nosotros, junto con el Dr. **GUSTAVO CALDERON PUIN** en la Fiscalía determinamos, de acuerdo al concejo del Fiscal, que se hiciera un inventario de la mercancía que ya estaba lista para enviar y que de acuerdo a ello se determinara si nosotros le salíamos a deber, incluyendo una mercancía que ya se había llevado la señora **DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO** al Canadá por valor de 2.419.000.00. Como consta en las pruebas presentadas por el Dr. **CALDERON PUIN**, CON LAS QUE INSTAURO LA DENUNCIA, en contra de **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ**.

6º.) Después de la cita en la Fiscalía nos pusimos cita con el dr. **JOSÉ GUSTAVO CALDERON PUIN** en aras de que **DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO** llegara de Canadá, a lo cual él estuvo en nuestro apartamento y allí se inventarió una parte de la mercancía por 3 millones de pesos más el papel para producir otros festones, el cual no fue avaluado. Y la suscrita denunciante les manifestó que la otra mercancía estaba en Nuevo Colón Boyacá que había que ir hasta allá, entonces Ellos determinaron que no recibirían mercancías. En la reunión, el **Dr. CALDERON PUIN** me dijo que firmara 2 letras en blanco y como no estaba el suscrito denunciante **RICARDO**, quien era encargado de producción no determinamos cual era el monto del dinero adeudado hasta tanto no nos reuniéramos las tres partes. A lo que accedí confiando en su ética, toda vez que la señora **FRANCELINA**, a través de su hija **DIANA MARCELA**, se negaron a recibir la mercancía que ya estaba lista para enviar e imposibilitándonos a nosotros venderla debido a que los textos estaban en Francés; entonces el **Dr. CALDERON y DIANA MARCELA** se fueron, y a los dos días llamaron instigando que **DIANA**

MARCELA viajaba a Canadá y que necesitaban solucionar lo de la letra, entonces yo, **SANDRA RUBIELA** les dije que por favor me esperaran y que en el día que fijó la Fiscalía para la nueva conciliación firmaríamos la letra; al otro día entonces **DIANA MARCELA** y su tío **JOHN CASTILLO** llegaron al apartamento constriñeron y obligaron a la señora **FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ**, madre de la suscrita denunciante, para que firmara otra letra so pena de que la suscrita denunciante iría a la cárcel, enseñándole la denuncia formulada, entonces la señora **FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ** ante esta amenaza firmó la letra pese a que le dijeron que una vez obtuviera la firma de **RICARDO** de la otra letra le hacían la devolución de la que Ella había firmado, haciéndola incurrir en error, aclarando que esta letra ya estaba firmada por la suscrita denunciante, ya que eran las que el **DR. CALDERON PUIN** había llevado en blanco.

7º.) Posteriormente la suscrita denunciante llamó al **DR. CALDERON PUIN** para decirle que me devolviera la letra firmada por mi madre, toda vez que ya le habíamos ya habíamos ido a su oficina a y ya mi esposo **RICARDO** había firmado la letra, aclarando que se dejó en blanco sin carta de instrucciones porque el **DR. CALDERON PUIN**, se comprometió a a hablar con doña **FRANCELINA ARREDONDO**, para aclarar el monto, cosa que nunca hizo, El me manifestó que de cual letra le están hablando, que solamente tiene la letra firmada junto con mi esposo y que no sabía de qué se le estaba hablando, y que iba a llamar a **DIANA MARCELA**, luego lo volví a llamar, y ya su respuesta fue otra que la letra firmada por **FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ** .era la que valía y que no había más que hablar.

8º.) Es de aclarar que las letras de cambio fueron firmadas en blanco por los suscritos denunciantes, e igualmente la firmada junto con la señora **FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ**, la primera letra fue llenada por el **Dr. CALDERON PUIN** de su puño y letra colocando el valor de 28 millones de pesos; la segunda letra que firmó la señora **FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ** y la suscrita denunciante fue llenada por el señor **JOHN CASTILLO** de su puño y letra también por 28 millones de pesos. Y además exigieron que mi Madre les entregara una copia de la cedula, aprovechándose de la situación, Nosotros nunca conciliamos por 28 millones pues nunca se llegó a un acuerdo de lo adeudado ya que no se pudo hacer el inventario total, además el **Dr. CALDERON** le manifestó a la suscrita denunciante que hacía un borrador de los términos de la conciliación y que lo enviaba por correo para ver si se estaba de acuerdo con lo planteado, hecho que nunca ocurrió. Prueba de ello es que dentro de la denuncia presentada en mi contra, no se establece con

38
31

claridad el monto de dinero que ellas enviaron, puesto que las pruebas que ellos mismos aportaron carecen de concordancia.

Nosotros, junto la señora **FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ**, firmamos las letras en blanco, fuimos engañados por los denunciados en dos aspectos: el primero, nos indujeron a que firmáramos las letras en blanco, segundo, llenaron las letras por 28 millones de pesos sin nuestro consentimiento. Nunca conciliamos por 28 millones como lo manifestó el **DR. CALDERON PUIN** ante la fiscalía 328 el día 25 de abril de 2012. Además de ello el **Dr. CALDERON PUIN**, siempre se a mostrado hostigaste y amenazante y ha faltado a la palabra, obrando de forma premeditada, mala fe, abusando de la confianza que depositamos en El, habiéndole entregado las letras en blanco.

Posteriormente, ante el anuncio del **Dr. CALDERON PUIN** sobre que habíamos llegado a una conciliación, allegando fotocopia de la letra de cambio por 28 millones de pesos firmada por la suscrita denunciante y mi madre **FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ**, el señor Fiscal dispuso el archivo de las diligencias. Este anuncio de conciliación es donde, a nuestro parecer, constituye el fraude procesal al presentar un título valor como respaldo a una conciliación sin ser cierta e igualmente presentaron la letra para ser cobrada ejecutivamente en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 2013-0256; además dei conscreñimiento para que la señora **FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ** firmara la letra sin tener nada que ver en el negocio inicial, hecho que era de pleno Conocimiento del **Dr. JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN**.

El testimonio rendido por el señor **JOHN FREDY CASTILLO FIQUITIVA** ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo No. 2013-256 es totalmente falso, toda vez que nosotros en ningún momento conciliamos por 28 millones con la señora **FRANCELINA**, pues los hechos aquí relatados desmienten lo afirmado por el denunciado en su declaración, además de que El admite haber llenado la letra. En su totalidad.

De acuerdo a los hechos relacionados se considera que se configuran los delitos de **FRAUDE PROCESAL**, por cuanto con engaños al señor Juez Municipal, lograron que se iniciara un proceso ejecutivo y a la postre la sentencia que ordenó continuar con la ejecución, con la consecuencia que hoy se encuentra el bien inmueble para remate, y también al señor Fiscal 328 Local para que ordenara el archivo de las diligencias dentro de la denuncia penal instaurada por el **Dr. CALDERON PUIN** en representación de la señora **FRANCELINA ARREDONDO DE CASTILLO**.

40
30

Es de anotar que las letras de cambio las llenaron a favor de **DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO** con el argumento de que Ella es la representante de la señora **FRANCELINA ARREDONDO**, persona con quien realmente se llevó a cabo la negociación, y volvemos a aclarar, las letras fueron llenadas en la forma como lo relatamos, pero realmente le negocio se hizo fue con la señora **FRANCELINA ARREDONDO**.

Igualmente se considera que se configura el delito de **CONSTREÑIMIENTO**, en razón que fue a través de amenazas, a una persona de la tercera edad, como lo es la señora **FIDELIGNA CRUZ de ORTIZ**, lograron la firma de la letra para proceder a iniciar el ejecutivo e igualmente se configura el delito de **FALSO TESTIMONIO** por parte del señor **JOHN FREDY CASTILLO FIQUITIVA** porque su relato ante el Juzgado 64 Civil Municipal es totalmente falso.

Con todo respeto solicitamos a la Fiscalía General de La Nación que proceda de conformidad a los preceptos legales y constitucionales a ordenar la investigación, con el fin que no quede impune la conducta realizada por los posibles autores relacionados anteriormente.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las copias informales de los procesos **10016000050201200027** de la Fiscalía 328 Local y el proceso ejecutivo No. **2013-0256** del Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, siendo demandante **DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO** contra **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ y FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ** y que las pruebas que allí reposan formen parte de esta denuncia e investigación.

NOTIFICACIONES

Los suscritos denunciante las recibiremos en la Calle 22 C No. 28-20 de Bogotá, D.C. Email: dannydecoraciones@hotmail.com

Los denunciados en la Carrera 10 No. 15-39 Of. 906 Bogotá, D.C.

Del señor Fiscal

Atentamente.


SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ.

44 39

C.C. No 40.086.827



RICARDO URRUTIA CASTRO

C.C. No. 79.329.506

NOTIFICACIONES.

Al Dr. JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN a la Carrera 10 No 15-39. Oficina 906 de Bogotá.

A la señora DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO y al señor JHON CASTILLO a la Carrera 10 NO 15-39. OFICINA 906 de Bogotá.

PRUEBAS.

-fotocopia de la letra de cambio girada por SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ y su esposo RICARDO URRUTIA.

-Proceso seguido en la Fiscalía 238 Local de Bogotá.

-Fotocopia del oficio dirigido al señor Fiscal 238 Local de Bogotá.

-Copia de la letra de cambio girada por SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ y su señora madre FIDEDIGNA CRUZ de ORTIZ.

-Correo electrónico enviado al Dr. JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN.

Copia de la comunicación realizada por la señora FIDELIGNA CRUZ de ORTIZ del 8 de mayo de 2012, dirigido al señor Fiscal 238 Local de Bogotá.

-Copia Auténtica del proceso ejecutivo singular seguido en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

SPOA

ANA YANIRA DIAZ ROJAS

• Cerrar Sesión

CONSULTAS

Caso Noticia:	110016000049201613901
Ley De Aplicabilidad:	Ley 906
Información Del Caso	
Tipo Noticia:	DENUNCIA
Delito:	FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.
Fecha De Los Hechos:	12/08/2016 00:00:00
Lugar De Los Hechos:	11001 NO APORTA
Relato De Los Hechos:	SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.036.527 de Tunja y RICARDO URRUTIA CASTRO mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.329.506 de Bogotá, ambos vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito FORMULAMOS DENUNCIA PENAL contra los señores DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO identificada con la cédula de ciudadanía número 52.770.618, JHON FREDY CASTILLO FIQUITIVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.491.67 quien se ubicará por intermedio de la señora DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO y EL DR. JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN abogado en ejercicio portador de la T.P No. 40.648 e identificado con la cédula de ciudadanía número 3.021.557 de Fontibón, quienes se podrán notificar en la Carrera 10 No. 15-39 Of. 906 Bogotá, por los delitos de FRAUDE PROCESAL y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL o los que resulten de la investigación, para lo cual ponemos a usted en conocimiento los siguientes HECHOS: le.) Entre SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ y la señora FRANCELINA ARREDONDO se llevó a cabo un contrato de confección y envío de mercancías a la República de Canadá para su confección, en el cual la primera de las nombradas se comprometió a imprimir en idioma Francés e Inglés unos festones y materiales alusivos a programas de televisión de Disney en la República de Canadá. 29.) SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, para realizar la labor suscribió a su vez un contrato con una empresa impresora, pero debido a que dentro del contrato se estableció que la señora FRANCELINA ARREDONDO pagaría el envío de dicha mercancía y colaboraría para tramitar los permisos legales, dicha mercancía no se pudo enviar debido al incumplimiento por parte de FRANCELINA ARREDONDO. 32.) En vista del incumplimiento, la señora FRANCELINA ARREDONDO, a través del Dr. JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN, presentó denuncia penal en contra de SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, por los punibles de DEFRAUDACIÓN, ESTAFA y ABUSO DE CONFIANZA, quedando el reparto en la Fiscalía 328 Local de Bogotá bajo el radicado 110016000050201200027. 42.) La Fiscalía 328 pese a que respecto a los presuntos punibles ya se presentaba la CADUCIDAD de la acción por haberse presentado la querrela fuera del término, citó a audiencia de conciliación. 52.) El día 12 de abril de 2012, nosotros, junto con el Dr. GUSTAVO CALDERON PUIN en la Fiscalía determinamos, de acuerdo al concejo del Fiscal, que se hiciera un inventario de la mercancía que ya estaba lista para enviar y que de acuerdo a ello se determinara si nosotros le salíamos a deber, incluyendo una mercancía que ya se había llevado la señora DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO al Canadá por valor de 2.419.000.00. Como consta en las pruebas presentadas por el Dr. CALDERON PUIN, CON LAS QUE INSTAURO LA DENUNCIA, en contra de SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ. 62.) Después de la cita en la Fiscalía nos pusimos cita con el Dr. JOSÉ GUSTAVO CALDERON PUIN en aras de que DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO llegara de Canadá, a lo cual él estuvo en nuestro apartamento y allí se inventarió una parte de la mercancía por 3 millones de pesos más el papel para producir otros festones, el cual no fue avaluado. Y la suscrita denunciante les manifestó que la otra mercancía estaba en Nuevo Colón Boyacá que había que ir hasta allá, entonces Ellos determinaron que no recibirían mercancías. En la reunión, el Dr. CALDERON PUIN me dijo que firmara 2 letras en blanco y como no estaba el suscrito denunciante RICARDO, quien era encargado de producción no determinamos cual era el monto del dinero adeudado hasta tanto no nos reuniéramos los tres partes. A lo que accedí confiando en su ética, toda vez que la señora FRANCELINA, a través de su hija DIANA MARCELA, se negaron a recibir la mercancía que ya estaba lista para enviar e imposibilitándonos a nosotros venderla debido a que los textos estaban en Francés; entonces el Dr. CALDERON y DIANA MARCELA se fueron, y a los dos días llamaron instigando que DIANA MARCELA viajaba a Canadá y que necesitaban solucionar lo de la letra, entonces yo, SANDRA RUBIELA les dije que por favor me esperarán y que en el día que fijó la Fiscalía para la nueva conciliación firmaríamos la letra; al otro día entonces DIANA MARCELA y su tío JOHN CASTILLO llegaron al apartamento constriñeron y obligaron a la señora FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ, madre de la suscrita denunciante, para que firmara otra letra so pena de que la suscrita denunciante iría a la cárcel, enseñándole la denuncia formulada, entonces la señora FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ ante esta amenaza firmó la letra pese a que le dijeron que una vez obtuviera la firma de RICARDO de la otra letra le hacían la devolución de la que Ella había firmado, haciéndola incurrir en error, aclarando que esta letra ya estaba firmada por la suscrita denunciante, ya que eran las que el Dr. CALDERON PUIN había llevado en blanco. 72.) Posteriormente la suscrita denunciante llamó al Dr. CALDERON PUIN para decirle que me devolviera la letra firmada por mi madre, toda vez que ya le habíamos ya habíamos ido a su oficina a y ya mi esposo RICARDO había firmado la letra, aclarando que se dejó en blanco sin carta de instrucciones porque el Dr. CALDERON PUIN, se comprometió a a hablar con doña FRANCELINA ARREDONDO, para aclarar el monto, cosa que nunca hizo. El me manifestó que de cual letra le están hablando, que solamente tiene la letra firmada junto con mi esposo y que no sabía de qué se le estaba hablando, y que iba a llamar a DIANA MARCELA, luego lo volví a llamar, y ya su respuesta fue otra que la letra firmada por FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ era la que valía y que no habla más que hablar. S-.) Es de aclarar que las letras de cambio fueron firmadas en blanco por los suscritos

10/11/2016

:: Sistema Penal Oral Acusatorio ::

denunciantes, e igualmente la firmada junto con la señora FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ, la primera letra fue llenada por el Dr. CALDERON PUIN de su puño y letra colocando el valor de 28 millones de pesos; la segunda letra que firmó la señora FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ y la suscrita denunciante fue llenada por el señor JOHN CASTILLO de su puño y letra también por 28 millones de pesos. Y además exigieron que mi Madre les entregara una copia de la cédula, aprovechándose de la situación, Nosotros nunca conciliamos por 28 millones pues nunca se llegó a un acuerdo de lo adeudado ya que no se pudo hacer el inventario total, además el Dr. CALDERON le manifestó a la suscrita denunciante que hacía un borrador de los términos de la conciliación y que lo enviaba por correo para ver si se estaba de acuerdo con lo planteado, hecho que nunca ocurrió. Prueba de ello es que dentro de la denuncia presentada en mi contra...

Municipio Fiscal	1 - BOGOTÁ, D.C.
Seccional	100041 - DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Unidad De Fiscalía	1100142153 - UNIDAD FE PUBLICA Y PATRIMONIO Y ORDEN ECONOMICO EJE ESTAFA
Despacho	381 - FISCALIA 381
Estado De La Asignación	VIGENTE
Unidad De Enrutamiento	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ-OFICINA DE ASIGNACIONES - SECCIONALES BOGOTÁ
Estado Del Caso	ACTIVO
Etapas Del Caso	INDAGACIÓN

Personas Vinculadas Al Caso

Calidad	DENUNCIANTE
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Documento	40036527
Nombre	ORTIZ CRUZ SANDRA RUBIELA
Departamento De Notificación	Bogotá, D. C.
Municipio De Notificación	BOGOTÁ, D.C.
Dirección De Notificación	11001 CALLE 22 C NO 28- 20
Teléfono De Notificación	

Calidad	DENUNCIANTE
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Documento	79328506
Nombre	URRUTIA CASTRO RICARDO
Departamento De Notificación	Bogotá, D. C.
Municipio De Notificación	BOGOTÁ, D.C.
Dirección De Notificación	11001 CALLE 22 C NO. 28- 20
Teléfono De Notificación	

Calidad	INDICIADO
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Documento	52770618
Nombre	CASTILLO ARREDONDO DIANA MARCELA
Departamento De Notificación	Bogotá, D. C.
Municipio De Notificación	BOGOTÁ, D.C.
Dirección De Notificación	11001 CARRERA 10 NO. 15- 39 OF 906
Teléfono De Notificación	

42
42

10/11/2016

:: Sistema Penal Oral Acusatorio ::

Calidad	INDICIADO
Documento	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Documento	8049167
Nombre	CASTILLO FIQUITIVA JHON FREDY
Departamento De Notificación	Bogotá, D. C.
Municipio De Notificación	BOGOTÁ, D.C.
Dirección De Notificación	11001 CARRERA 10 NO. 15- 39 OF 905
Teléfono De Notificación	
Calidad	TESTIGO
Documento	NIT
Número Documento	22680
Nombre	
Departamento De Notificación	
Municipio De Notificación	
Dirección De Notificación	
Teléfono De Notificación	

1100160000207012-00027

46
44

1

SEÑORES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
ECONOMICO Y LA FE PUBLICA

ATT. SR. FISCAL SECCIONAL - REPARTO
BOGOTA D.C.
E.S.D.

ESTADO CIVIL DEL INDIAN
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

038679

038679

-038 fol
ANP
172
EMP

REF: DEFRAUDACION - ESTAFA y ABUSO DE CONFIANZA CON CIRCUNSTANCIAS DE
AGRAVACION PUNITIVA.

DENUNCIANTE: FRANCELINA ARREDONDO DE CASTILLO
DENUNCIADOS: SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.021.557 de Fontibón, Abogado titulado e inscrito con T.P. No. 40.648 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la denunciante FRANCELINA ARREDONDO DE CASTILLO, C.C. No. 35.329.496 de Fontibón, mayor de edad, con domicilio en I Assomption, Provincia de Quebec de CANADA., con poder para instaurar la denuncia, según poder adjunto., con el debido respeto le manifiesto a su señoría que instauró la presente denuncia criminal por los DELITOS de DEFRAUDACION - ESTAFA Y ABUSO DE CONFIANZA, con las circunstancias de agravación punitiva, en contra de la señora SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 40.036.827 de Tunja - Boyacá, residente en la Avenida 19 No. 20-48 Interior 8 Apto 501 de la ciudad de Bogotá., para que a través de su instancia se investigue la conducta de la denunciada, quien se aprovechó de la buena fe de mi poderdante, defraudándola (hurto) en más de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) Mcfe en dinero en efectivo, que le entregó para la creación de una Microempresa y elaboración de unos festones, para comercializar en CANADA, que nunca se hicieron.-

HECHOS.-

- 1.- Por comunicaciones vía correo electrónico, entre mi poderdante FRANCELINA ARREDONDO URREGO y la denunciada SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, se

485

2

celebró una negociación referente a la constitución de una sociedad para la producción y comercialización de productos de piñatería, que funcionaría en la ciudad de Bogotá y su comercialización sería en el país de CANADA.-

- 2.- Para tal efecto mi poderdante FRANCELINA ARREDONDO URREGO, facilitó (giró) en total la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$ 26.000.000.) Mcte, a la señora SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, para la producción de las mercancías requeridas, entendiéndose la compra de la materia prima y pagos al personal utilizado en la fabricación.-
- 3.- En primera instancia la denunciada utilizaría los servicios de su Empresa Unipersonal denominada DANNY DECORACIONES, representada legalmente por FIDELIGNA CRUZ, quien sería la encargada de la producción.-
- 4.- La primera etapa de producción y envío de la mercancía, tuvo una inversión por cuenta de mi poderdante FRANCELINA ARREDONDO URREGO, por la suma de Veintiséis Millones de Pesos (\$ 26.000.000.) Mcte, sin que a la fecha mi poderdante haya recibido dichas mercancías, como así se acordó.-
- 5.- Se Establecieron unos plazos, para lo cual mi poderdante tomó en arriendo un Inmueble (Local) en el país de CANADA, por el término de un año, a partir del 1º de enero del 2011, con un canón de SEIS MIL DOLARES (US 6.000).-
- 6.- Además del contrato de arriendo, se cumplió con una póliza de seguro con DESJARDINS Assurances Generales, por una suma de US 5.000 Dólares a efecto de cumplimiento del mismo.-
- 7.- La denunciada SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, por medio de carta escrita, manifiesta haber recibido de parte de mi poderdante FRANCELINA ARREDONDO URREGO, la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.) Mcte, para inversión dentro de sociedad personal establecida, cuya finalidad es la producción y comercialización de productos de piñatería, con fecha 11 de enero del 2011.-

- 48
46
3
- 8.- El saldo por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000) Mcte, mi poderdante los entregó por giros a favor de la acá denunciada SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, quien los recibió a satisfacción.-
 - 9.- A partir de la fecha de negociación, la señora SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, ha mantenido con engaños y escritos, la postergación de la entrega de las mercancías, aduciendo que éstas ya fueron elaboradas, pero que se han presentado problemas en el envío, que por tal motivo no se ha cumplido.-
 - 10.- Una de las hijas de la señora FRANCELINA ARREDONDO URREGO, estuvo en la ciudad de Bogotá, ubicando a la susodicha denunciada SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, quien manifestó que estaría dispuesta a devolver los dineros recibidos y a indemnizar los perjuicios ocasionados, pero a partir de los primeros días del mes de **septiembre del año 2011, dicha señora Traslado de sitio la Empresa y su residencia, sin que a la fecha se tenga datos de su paradero.-**
 - 11.- Mi poderdante ha sufrido un detrimento patrimonial, por una suma aproximada a los SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 601.000.000.) Mcte, teniendo en cuenta los dineros entregados, el pago del canon de arrendamiento, los servicios públicos, los seguros y demás en el País de CANADA, cuya moneda ha sido en dólares canadienses.-

Sírvase señor Fiscal en aras de una correcta y cumplida administración de justicia, proceder a la investigación en forma inmediata, para determinar la responsabilidad y el pago de todos los perjuicios ocasionados por la defraudación (HURTO), ESTAFA y ABUSO DE CONFIANZA con las circunstancias de la agravación punitiva por parte de la señora SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, de las condiciones ya anotadas, para que responda por los hechos anteriormente denunciados.-

Asimismo, ofíciase a la registaduría y demás entidades a fin de ubicar las direcciones actuales de la denunciada, la contadora y el contratista.-

492

4.

PRUEBAS.- Solicito se practiquen y se tengan como tales las siguientes.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Sírvase citar y hacer comparecer a la denunciada SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, de las condiciones civiles anotadas, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formule en forma oral o por escrito sobre los hechos de la denuncia.-

TESTIMONIALES.- Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas todas mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, a quienes les consta los hechos motivos de la presente denuncia.-

- | | | |
|-----|--|--|
| A.- | RUTH ARLEY TRIANA RUBIO
C.C. No. 20.369.550 | CONTADORA PUBLICA que contrató la
denunciada SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ
con T.P. No. 75018 -T |
| B.- | LUIS BELTRAN
C.C. No. 79.983.222 | Representante Legal de DISEGRAF que
contratará la denunciada SANDRA RUBIELA
ORTIZ CRUZ |

Quienes pueden ser citados por mi conducto ó en las direcciones aportadas de la ciudad de Bogotá D.C..-

DOCUMENTALES.-

- A.- Informe del contador público RUTH ARLEY TRIANA RUBIO (6 folios)
- B.- Contrato de Prestación de Servicios de SANDRA RUBIELA y LUIS BELTRAN (2 f)
- C.- Certificación de recibo dineros por SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ (1 f)
- D.- Recibos pago servicios públicos en dólares (local en CANADA) (3 f)
- E.- Recibo Impuesto anual del local (2 f)
- F.- Contrato de Arriendo Local Comercial CANADA (7 f)
- G.- Recibo del Seguro de cumplimiento del contrato (5 f)
- H.- Comprobantes de Giro dineros (3 f con 7 recibos)
- I.- Memorial poder legalmente conferido (1 f)

8048

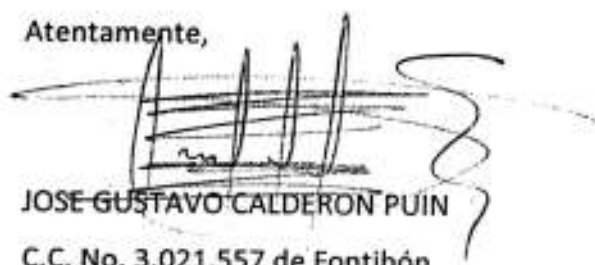
RATIFICACION de la presente denuncia por el suscrito.-

DERECHO.- El denunciado han infringido el Estatuto Penal, contemplado en los art. 240, 241, 249; 250 , con las circunstancias de agravación punitiva y/o las demás que su Despacho Califique - del Código Penal.-

NOTIFICACIONES.- Las personales las recibiré en la secretaría de su Despacho ó en la Carrera 10ª No. 15-39 Oficina 906 de la ciudad de Bogotá D.C.

La denunciada: SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, en la Avenida 19 No. 20-48 Interior 8 Apto 501 de la ciudad de Bogotá D.C.-

Atentamente,



JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN

C.C. No. 3.021.557 de Fontibón

Carrera 10ª No. 15-39 Oficina 906 Bogotá D.C.-

Tel. 2828503 – 310 2662647

OFICINA DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO DE ATENCIÓN A LA COMUNIDAD

Jose Gustavo Calderon Puin
C.C. No. 3021557 Fontibón

X 40648

X C.C. 10ª No. 15-39 OF-906

X Tel. 2828503 - 310 2662647

30 DIC 2011



49
S

SEÑORES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO Y LA FE PUBLICA
ATT. SR. FISCAL- REPARTO
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: DEFRAUDACION - ESTAFA y ABUSO DE CONFIANZA CON CIRCUNSTANCIAS
DE AGRAVACION PUNITIVA.

DENUNCIANTE: FRANCELINA ARREDONDO DE CASTILLO

DENUNCIADO: SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ

FRANCELINA ARREDONDO DE CASTILLO, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de l'Assomption, Provincia de Quebec del país de CANADA, identificada con la C.C. No. 35.329.496 de Fontibón, en mi calidad de ESTAFADA y perjudicada por la comercialización de unos festones, con el debido respeto le manifiesto a su señoría, que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.021.557 de Fontibón, abogado titulado e inscrito con T.P. No. 40.648 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, instaure denuncia criminal en contra de la señora SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, por los DELITOS de DEFRAUDACION - ESTAFA y ABUSO DE CONFIANZA, con las circunstancias de agravación punitiva, por una cuantía de SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 66.000.000) Mcte, que a la fecha no me los ha reembolsado ni entregado lo negociado.-

Mi apoderado queda ampliamente facultado según las previsiones del art. 70 del C.P.C., especialmente para recibir, desistir, sustituir, reasumir el presente mandato, Constituirse en Parte Civil, solicitar medidas cautelares de embargo, rematar los bienes muebles e inmuebles en mi nombre y representación, participar en el Remate de Bienes Etc.-

Atentamente,

Francelina Arredondo
FRANCELINA ARREDONDO DE CASTILLO

C.C. No. 35.329.496 de Fontibón

ACEPTO

[Signature]
JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN

C.C. No. 3.021.557 de Fontibón
T.P. No. 40.648 del C.S.J.-

82
50.

RUTH ARLEY TRIANA RUBIO

CONTADOR PÚBLICO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
CC. No 20.369.550
T.P No 75018-T

RUTH ARLEY TRIANA RUBIO, identificada con cédula de ciudadanía No y T.P No 75018-T, actuando como Contadora, de Ricardo Urrutia Castro Y Sandra Rubiela Ortiz Cruz, identificados con cédulas de ciudadanía No 79.329.506 de Bogotá y 40.036.827 de Tunja, respectivamente, y teniendo En cuanta la Negociación establecida con la señora Francelina Arredondo Urrego, identificada con cedula 35.329.496 de Fontibon, establezco mediante este informe, la forma en la cual mis contratantes establecerán la sociedad Cuyo objeto es la Producción y comercialización de los productos fabricados de Piñatería (festionaria) La señora Arredondo Urrego establecerá Local comercial en Canadá, para dicha distribución, Dicha sociedad será de carácter privado y se establecerá por módulos, ya que en primera instancia la Producción será realizada por Danny Decoraciones, y esta no permite inclusión de dinero ajeno por ser de carácter E.U, por tal razón mis contratantes serán los encargados directos de la producción de las mercancías requeridas sin involucrar la contabilidad de Danny Decoraciones, para ello compraran directamente la materia prima, y harán los pagos respectivos al personal que utilicen de la fabrica, con la autorización expresa de Dña. Fidelligna Cruz, quien es la Representante legal y de la suscrita quien estará al pendiente del primer modulo de negociación. Danny decoraciones les expedirá factura de compra, que en realidad serán las ganancias de mis contratantes, para ingresar dicho dinero a la empresa como venta, para ello, se firmara un documento aclaratorio por las partes. Paso a explicar lo que es Negociación por módulos.

Parágrafo 1

Los proyectos de inversión por módulos son aquellos que se desarrollan por etapas, para conseguir el objetivo bien sea de expansión o creación de un negocio, en nuestro caso estableceremos inicialmente tres etapas,

517

RUTH ARLEY TRIANA RUBIO

CONTADOR PUBLICO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
CC. No 20.369.550
T.P No 75018-T

que si se ejecuta bien será suficientes parar crear el negocio que ustedes tendrán en Canadá.

Parágrafo 2.

La Primera etapa de producción y envío de mercancía, que se esta ejecutando en este momento tiene una inversión de parte de Doña Francelina de 26.000.000.00 veintiséis millones de pesos, cuyo Dinero se destina a el pago de la litografía, para la producción festón, tarjetas, platos, vasos, gorros y cucharas, de lo cual se estableció contrato con el Señor Luis Beltrán, a quien se le han dado 13.000.000.00, trece millones y con quien a titulo personal la Sra. Sandra Ortiz firmo pagare por los restantes 13.000.000.00 trece millones, que se deben cancelar el día 3 de marzo de 2011, como consta en la copia del contrato y la certificación del dinero que recibió. La expedición de la factura la hará el litógrafo al ser cancelada la totalidad.

De este dinero se recibió 6.000.000.00 seis millones de pesos de Doña Francelina, y los otros 7.000.000.00 fueron prestados por la empresa Danny decoraciones, del ahorro para inversión de Maquinaria, que ya debe estar cancelado a la fecha.

Se estableció negocio redondo por el material litográfico por un valor de 26.000.000.00. de los cuales se establece que a la fecha ya fue impreso lo relacionado a festón

1. 40.000 laminas para festón, distribuidas en 5 planchas, 20 motivos cuya producción seria de 8.000 festones.

Queda en producción lo restante que corresponde a 5 referencias vasos platos cucharas gorros y tarjetas, cuyas planchas son 20 y de acuerdo al material que salga se establecerá el precio que se fijara.

El litógrafo esta comprometido a entregar vasos y platos el día 31 de enero, y lo restante en un lapso no superior a dos semanas.

De acuerdo a lo impreso para festón, se establece que cada plancha sale a 880.000 y de estas se sacaron 5.

54 8
51

RUTH ARLEY TRIANA RUBIO

CONTADOR PÚBLICO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
CC. No 20.369.550
T.P No 75018-T

Mis contratantes hacen una inversión de materia Prima y empleados para la producción de 8000 festones litográficos discriminada así,

Papel como consta en certificación, por un valor de	2.880.000
Pegante papel	40.000
Cartulina tapas	18.666
Troquelado tapas	24.000
Pegante tapas	24.000
Troquelado festón	256.000
Empleado Pegado de papel	400.000
Ensamble Festón	400.000
Bolsa	240.000
Manigueta	400.000
Ganchos cosedora	7.200
Tintura festón	400.000

Total inversión solo Sandra y Ricardo	5.089.866.00
Cada festón sale 637 solo materia prima	

Inversión en litografía para los 8.000 festones por parte de ustedes.

5 planchas con su respectivo tiraje cada una a \$ 880.000 total \$ 4.400.000.00 costo litográfico por festón de \$ 550, teniendo en cuenta que salen 40.000 láminas y por cada festón se utilizan 5. Para el primer tiraje sale costoso por el costo de las planchas, los demás se disminuyen en 280.000 por plancha para festón.

La inversión de ese producto que referenciaremos 01 es de 9.489.866 Lo cual se hace en porcentajes casi iguales Costo de producción 1.187 por festón

Teniendo en cuenta el precio de venta en Colombia \$ 2.000 o 2.200, la ganancia seria de \$ 813 para venta aquí. (Primer Tiraje)

859
53

RUTH ARLEY TRIANA RUBIO

CONTADOR PÚBLICO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
CC. No 20.369.550
T.P No 75018-T

Comercialización en Canadá teniendo la referencia de precio \$ 5.400
~~El dinero percibido ascendería a la suma de \$ 43.200.000.00 millones~~
del cual se deduce la los gastos de producción que serian de 9.496.000.00 quedando como ganancia un total de 33.704.000 millones.

Mis contratantes renuncian a la ganancia de este primer envío cuyo monto seria de \$16.852.000, millones, con el fin de que la señora Francelina vaya recuperando la inversión que realizo, cuyo total es de 13.000.000.00 Trece millones, dinero que a recibido mi Contratante hasta la Fecha de hoy, quedando pendiente por envío de parte de la Señora Francelina la suma de \$ 7.000.000.00, que se cancelaron al litógrafo con préstamo hecho por la empresa y 13.000.000.00 de saldo al litógrafo respaldado con pagare.

De los 16.852.000, millones, restando la inversión recibida hasta ahora quedaría un saldo a favor de mis contratantes de 3.852.000, también es su deseo se quede en manos de Dña. Francelina con el fin de amortiguar la inversión.

Manifiestan mis contratantes que en igual forma la Señora Diana Marcela Castillo, quien representa a Francelina Arredondo, llevara mercancía de Amor y amistad, para cuya producción, no hubo inversión de parte de Dña. Francelina, representada en ~~1442~~ festones litografiados cuyo valor de referencia es de \$ 5.400 y el dinero a percibir por su comercialización seria de ~~2444.000.00~~ Dinero que manifiestan mis contratantes ceden a la Señora Francelina, para restar de la inversión total.

5610
54

RUTH ARLEY TRIANA RUBIO

CONTADOR PUBLICO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

CC. No 20.369.550

T.P No 75018-T

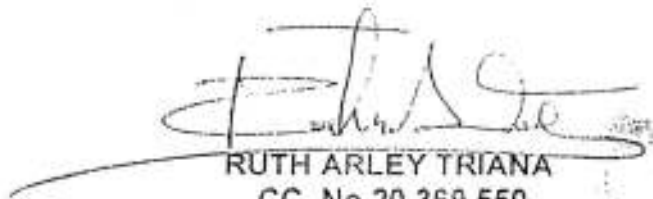
PARAGRAFO ACLARATORIO

Es de aclarar este, que la Señora Sandra Ortiz recibió ha recibido de la Señora Francelina Arredondo Urrego la suma de \$ 13.000.000 millones .De los cuales \$ 7.000.000.00 fueron enviados mediante giro para invertirlos en tiraje para comercializarlos en Colombia, cuyo recaudo de venta se empieza a realizar el 15 del presente, ya que dicha mercancía se dejó en consignación, y 6.000.000.00 para cancelarlos al litógrafo.

Les enviare a más tardar el día, jueves vía e-mail, tabla de costos de producción por referencia, para que así mismo establezcan que productos manejar allí de acuerdo a la demanda y precio.

Es necesaria la Presencia de la Señora Francelina para efectuar la siguiente etapa de esta negociación, ya que es indispensable establecer documento firmado por ambas partes con los términos y demás. Puesto que el siguiente nivel de producción debe dejarse claro.

Hago constar que documento es certificado en mi condición de contadora, y debe ser firmado por las partes. Hoy 7 de Enero de 2011


RUTH ARLEY TRIANA
CC. No 20.369.550
T.P No 75018-T

55 11

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

75018-7

RUTH ARLEY
TRIANA RUBIO
C.C. 20268550
RESOLUCION INSCRIPCION 174 FECHA 22/09/2000
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA



Presidente 
ANITA RODRIGUEZ

83006

Contrato de prestación de servicios

SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.036.827 actuando en nombre propio quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, y LUIS BELTRÁN, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No.79.983.222, domiciliado en Bogotá y quien para los efectos del presente documento se denominará EL CONTRATISTA, actuando como representante de DISEGRAF, acuerdan celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

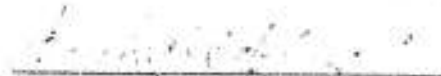
PRIMERA.- OBJETO: El CONTRATISTA en su calidad de trabajador independiente, se obliga para con El CONTRATANTE a ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado, el cual debe realizar de conformidad con las condiciones y cláusulas del presente documento y que consistirá en QUEMADO IMPRESIÓN Y TROQUELADO DE 25 PLANCHAS LITOGRAFICAS PARA LA PRODUCCION DE MERCANCIA DE PIÑATERIA, cuyo texto debe ir en idioma Francés, de las cuales se realizarán 5 de cada una para cucharas, platos, vasos, gorros, tarjetas, y festones, y su ejecución se realizará de acuerdo a la necesidad del producto sin que exista horario determinado, ni dependencia. **SEGUNDA.-**

DURACIÓN O PLAZO: El plazo para la ejecución del presente contrato será de mes y medio contados a partir de 15 de diciembre y podrá prorrogarse por acuerdo entre las partes con antelación a la fecha de su expiración mediante la celebración de un contrato adicional que deberá constar por escrito. **TERCERA.- PRECIO:** El valor del contrato será por la suma de \$ 26.000.000,00 VEINTISEIS MILLONES DE PESOS corriente. **CUARTA.- FORMA DE PAGO:** El valor del contrato será cancelado así: a la firma del presente la suma de \$ 13.000.000,00 TRECE MILLONES DE PESOS que el contratista declara recibidos, y los restantes \$ 13.000.000,00 TRECE MILLONES DE PESOS para cancelarlos el día Tres de Marzo de 2011, que la contratante respalda con la firma de un pagaré, cuyo fiador es FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ, quien manifiesta el contratista, conoce y acepta el Certificado de Libertad que se anexa al pagare, que se hará efectivo si no se cumple la obligación.

QUINTA.- OBLIGACIONES: El CONTRATANTE deberá facilitar acceso a la información y elementos que sean necesarios, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato, y, estará obligado a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. El CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio. **SEXTA.- SUPERVICION:** El CONTRATANTE o su representante supervisará la ejecución del servicio encomendado, y podrá formular las observaciones del caso, para ser analizadas conjuntamente con El CONTRATISTA. **SEPTIMA.-TERMINACIÓN.** El presente contrato terminará por acuerdo entre las partes y unilateralmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato. **OCTAVA.- INDEPENDENCIA:** El CONTRATISTA actuará por su cuenta, con autonomía y sin que exista relación laboral, ni subordinación con El CONTRATANTE. Sus derechos se limitarán por la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones del CONTRATANTE y el pago oportuno de su remuneración fijada en este documento. **NOVENA.- CESIÓN:** El CONTRATISTA no podrá ceder parcial ni totalmente la ejecución del presente contrato a un tercero, sin la previa, expresa y escrita autorización del CONTRATANTE. **DÉCIMA.-DOMICILIO:** Para todos los efectos legales, se fija como domicilio contractual a la ciudad de Bogotá. **DECIMA-ACLARATORIA,** este contrato deja sin efectos al anterior firmado por las partes que se resolvió mediante conciliación judicial ante la casa de justicia de los Mártires,

59 12
5

Las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares, la sola firma de este presta mérito ejecutivo por el incumplimiento del mismo, los 14 días del mes de Diciembre del año 2011 en la ciudad de Bogotá.


SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ
C.c.40.036.827 de Tunja
CONTRATANTE


LUIS BELTRAN
C.c.79.983,222 De Bogotá
Nit. 980.078.879-7
CONTRATISTA

Relevé détaillé

Services fournis à

202 rue Sainte-Thérèse
Charlemagne QC J5Z 1B8

Date de facturation

28 avril 2011

Nombre
de jours

Du	au	
AAAA MM JJ	AAAA MM JJ	
2011 02 01	2011 04 08	67

Calcul de la consommation

Compteur	Relevés				Type de relevé
	Nouveau	Précédent	Multiplieur	Consommation	
392J5112707	6322	5681	10	6 410 kWh	Reel

Au tarif général de petite puissance G - 67 jour(s)

Redevance d'abonnement		
12,33 \$ x 67 jour(s) / 30		27,54 \$
Consommation totale		6 410 kWh
Les 15 090 premiers kWh par mois		
Du 2011-02-01 au 2011-03-31		
5 645 kWh x 0,0882 \$		497,89 \$
Du 2011-04-01 au 2011-04-08		
765 kWh x 0,0878 \$		67,17 \$
Frais de gestion de dossier		20,00 \$
Sous-total (avant taxes)		612,60 \$

Recu de la luz.

Alexandra Yudy Castillo
202 rue Sainte-Thérèse
Charlemagne QC J5Z 1B8

Services à la clientèle

CP 270 SUCC YOUVILLE
Montréal QC H2P 2V4
www.hydroquebec.comFacturation et service : 1 877 956-5696
Télécopieur : 1 877 493-2996

Pannes et bris : 1 800 790-2424

À titre d'information

La Régie de l'énergie a approuvé une baisse moyenne des tarifs de 0,41 %, qui a pris effet le 1er avril 2011. L'électricité que vous avez consommée depuis cette date vous a donc été facturée au nouveau tarif en vigueur.

État de ce compte au 28 avril 2011

Montant en souffrance	0,00 \$
Montant de la présente facture	697,90 \$
Montant total de ce compte	697,90 \$

Facture du 28 avril 2011

Contrat	Adresse
3063 51908	202 rue Sainte-Thérèse Charlemagne

Sous-total	TPS (5,0 %)	TVQ (8,5 %)	Total
612,60 \$	30,63 \$	54,67 \$	697,90 \$

Ⓢ Montant à payer au plus tard le 19 mai 2011 697,90 \$

Conserver cette partie pour vos dossiers.
Renseignements importants au verso.

N° TPS : 11944 9775 R10001 / N° TVQ : 1000042605 100020

Payer en retard entraîne des frais d'administration calculés au taux mensuel de 1,2 % (14,4 % par année) à partir de la date de facturation.

Détacher et retourner avec votre paiement.
Cette facture peut être réglée dans les établissements financiers associés.

Ne pas agraffer. Merci.

Numéro de compte
299 056 594 045Ⓢ Montant à payer au plus tard
le 19 mai 2011 697,90 \$

Ⓢ Montant du paiement \$

007095 380

xx2(E)

Alexandra Yudy Castillo
202 rue Sainte-Thérèse
Charlemagne QC J5Z 1B8

77299056594045000069790 299056594045 000069790 00 0

1:000 1 100061:

0863028 96

R. GAUTHIER COUVREUR INC.
A/S RAYMOND GAUTHIER
206 rue Sainte-Thérèse
Charlemagne QC J5Z 1B8

Services à la clientèle

CP 270 SUCC YOUVILLE
Montréal QC H2P 2V4
www.hydroquebec.com

Facturation et service : 1 877 956-5696
Télécopieur : 1 877 493-2996
Pannes et bris : 1 800 790-2424

À titre d'information

Votre facture tient compte du
taux de la TVQ en vigueur
durant les périodes visées.
Ainsi, le taux appliqué à
l'électricité consommée est
de 7,5 % avant le 1er janvier
2011 et de 8,5 % à partir de
cette date.

État de ce compte au 11 février 2011

Paiement effectué le 17 décembre 2010. Merci, - 38,35 \$

Montant en souffrance	0,00 \$
Montant de la présente facture	50,36 \$
Montant total de ce compte	50,36 \$

Facture du 11 février 2011

Contrat	Adresse				
3060 90820	202, rue Sainte-Thérèse Charlemagne				
	Du 2010-11-30 au 2010-12-31	Sous-total	TPS (5,0 %)	TVQ (7,5 %)	Total
		22,59 \$	1,13 \$	1,78 \$	25,50 \$
	Du 2011-01-01 au 2011-01-31	Sous-total	TPS (5,0 %)	TVQ (8,5 %)	Total
		21,82 \$	1,09 \$	1,95 \$	24,86 \$
➔ Montant à payer au plus tard le 4 mars 2011					50,36 \$



Conserver cette partie pour vos dossiers.
Renseignements importants au verso.

N° TPS : 11944 9775 RT0001 / N° TVQ : 1000042605 TQ0020

Payer en retard entraîne des frais d'administration calculés au taux mensuel de 1,2 % (14,4 % par année) à partir de la date de facturation.

Consommations antérieures

Ce tableau vous permet de suivre l'évolution de votre consommation d'électricité.

Du	au	Nombre de jours	Montant (taxes comprises)	kWh	Type de relevé
2010-11-01	2010-11-29	29	38,35 \$	250	Réel

6317
61

Yo, SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, identificada con cédula No 40.036.827 De Tunja, por medio del presente escrito. Manifiesto que a la fecha he recibido la suma de \$ 13.000,000.00 millones de Pesos de parte de FRANCELINA ARREDONDO URREGO, para inversión, dentro de sociedad personal establecida, cuya finalidad tiene producción y comercialización de productos de piñatería y la cual tendrá comercialización directa por parte de Francelina Arredondo Urrego en Canadá.

Manifiesto que el compromiso adquirido por mi parte es de proveer materia prima y gastos de producción de la mercancía, que será enviada al Canadá y el envío de informe de gastos de la misma certificado por contador acreditado, y que el Compromiso de FRANCELINA ARREDONDO URREGO, es proveer la Litografía que se requiere para la producción y comercializar dicha mercancía.

Manifiesto que si el incumplimiento del envío de mercancía, es falta que se le atribuye a La Inversionista, por el no envío de los recursos, dicho falta me exonera de la responsabilidad jurídica de este.

De la misma forma me comprometo a colaborar con los gastos que se ocasionen con respecto del local comercial que se tendrá en Canadá, ya sea con el envío de mercancía a manera propia o con el dinero requerido y a la vez manifiesto que la duración de este será de un año prorrogable por las partes.

Manifiesto que el presente presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento por mi parte que ser demostrable con la sola presentación del mismo. Y de la misma forma en caso de incumplimiento de la Inversionista.

En Constancia firmo en dos copias, hoy 11 de enero de 2011, Bogotá


SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ

CC.40.036.827 de Tunja

6418
62

Charlemagne, le 20 janvier 2011

Madame Alexandra Castillo
23 rue Beauchamp
Charlemagne, (Québec)
J5Z 1X7

Objet : Taxes d'affaires 2011

202 rue Ste-Thérèse, Charlemagne (Québec)

* impuesto anual del
local.

Madame,

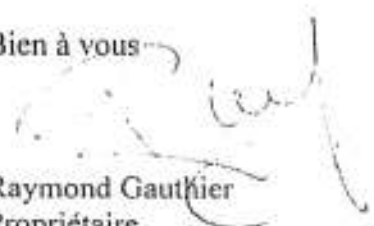
Veillez trouver ci-joint une copie du calcul de la taxe sur immeuble non résidentiel imputable aux occupants tel qu'émis par la ville de Charlemagne, pour l'année 2011.

- La portion imputable pour votre local pour l'année 2011 se chiffre à 427.47 \$, plus la taxe sur les produits et service ainsi que la taxe de vente du Québec tel que l'exige la loi sur la location d'immeuble commercial, totalisant un montant de 487.00 \$, notez que vous avez jusqu'au 28 février 2011 pour acquitter ce compte.

Je vous remercie d'avance de votre collaboration et apprécierais recevoir votre paiement par retour du courrier.

Veillez agréer, Madame Castillo l'expression de mes sentiments les meilleurs,

Bien à vous


Raymond Gauthier
Propriétaire
RG/cm

65-19
63



VILLE DE CHARLEMAGNE

Taxe sur immeuble non résidentiel imputable aux occupants

Année 2011

Matricule : 0564-69-1250

Situation : 200, rue Ste-Thérèse

- Taxe sur Immeuble non résidentiel (compte de taxe 2011) 7 407.86

- Taxe payable selon le taux de base fixée par règlement (voir le règlement) 2 655.61

Évaluation	Facteur	Taux de base	Taxe payable
361 800.00	100%	0.73400	2 655.61

Portion Imputable aux occupants

4 752.25

Montant de taxes à réclamer de vos locataires



Philippe Lapointe

Philippe Lapointe, CGA
Trésorier

84, rue du Sacré-Coeur
Charlemagne, (Qc)
J5Z 1W8

Téléphone
(450) 581-2541

Télécopieur
(450) 581-0597

RECEIPT _____

RECEIVED
FROM

DATE 02 m272 SC/NO.

Alcedo latro

\$ 100

partie de l'essai à l'air

100 DOLLARS

FOR DATA 327-

TAX REG. NO.

51

W. A. R.

C715B

BAIL COMMERCIAL

Entre : Raymond Gauthier, résidant au ;
1904, rue Nathalie
Le Gardeur, province de Québec, J5Z 4C7

Ci-après désigné « le locateur »

Et : ALEXANDRA CASTILLO
23 rue Beauchamp
Charlemagne (Québec) J5Z 1X7
450-589-2835

Ci-après désigné « le locataire »

Les parties conviennent de ce qui suit, savoir :-

1^{er}) OBJET

Le locateur loue, par les présentes, pour la durée, les conditions et le prix (loyer) ci-après stipulés, au locataire ici présent et acceptant, un local commercial situé au 202 rue Sainte-Thérèse, Charlemagne (Québec). Le local comprend une superficie d'environ 672 pieds carrés.

Localisation du local : 202 rue Sainte-Thérèse, Charlemagne (Québec) J5Z 1B8.

Les lieux loués se trouvent sur l'immeuble suivant :

DÉSIGNATION

Un emplacement ayant front sur la rue Sainte-Thérèse, en la ville de Charlemagne, province de Québec, connu et désigné comme suit, savoir :-

- 1- Le lot numéro Un du numéro Cent trente-quatre de la subdivision officielle du lot originaire numéro Quarante et un « 41-134-1 », au cadastre officiel de la Paroisse de Saint-Paul-L'Ermite, circonscription foncière de L'Assomption.
- 2- Le lot numéro Deux du lot numéro Cent trente-quatre de la subdivision officielle du lot originaire numéro Quarante et un « 41-134-2 », audit cadastre officiel.
- 3- Le lot numéro Un du lot numéro Cent trente-cinq de la subdivision officielle du lot originaire numéro Quarante et un « 41-135-1 » audit cadastre officiel :
et
- 4- Le lot numéro Deux du lot numéro Cent trente-cinq de la subdivision officielle du lot originaire numéro Quarante et un « 41-135-2 » audit cadastre officiel.

2^e) DURÉE

Le présent bail est consenti pour une période d'un (1) an à compter du 1^{er} janvier 2011 au 31 décembre 2011.

Le tout avec une option de renouvellement tel que décrit ci-après.

3^e) LOYER

Le présent bail est fait en considération d'un loyer total d'une somme de six mille dollars (6 000,00 \$) taxes incluses, le tout payable de la façon suivante à savoir :

68-62
66

La somme de **cinq cents (500,00\$) par mois taxes incluses** payable dans les trois (3) premiers jours de chaque mois à compter du 1^{er} février 2011. Le mois de janvier 2011 étant assumé par le propriétaire.

Cependant ce loyer sera ajusté le 1^{er} janvier de chaque année.

Tout loyer dû en vertu du présent bail est payable d'avance, les trois (3) premiers jours de chaque mois à l'adresse ci-après mentionnée ou à tout autre endroit indiqué au locataire par le locateur, sans avis ni mise en demeure.

Pour l'exécution des présentes, le locataire fait élection de domicile dans les lieux présentement loués.

4^e) OPTION DE RENOUVELLEMENT

Le locataire a droit à une option de renouvellement pour une période additionnelle d'un an (1) à la fin de son bail aux conditions suivantes :

- a) Le locataire devra aviser le locateur, par écrit, son intention de se prévaloir de cette option au moins trois (3) mois avant l'expiration du présent bail.
- b) Lors de tel renouvellement, toutes les autres clauses, conditions et obligations stipulées au présent bail, à part des changements effectués aux paragraphes 2^e), 3^e) et 4^e) du présent bail, demeureront en vigueur.

5^e) TAXES ET AUTRES

Le locataire sera responsable pour toutes les taxes d'eau, taxes de vidanges, taxes d'affaires et pour toutes les autres taxes imposées pour le bénéfice de l'exploitation du commerce du locataire. Il est expressément exclu de la responsabilité du locataire, les taxes foncières et scolaires dont le locateur assumera seul la responsabilité.

Le locataire fournira copie des comptes de toutes taxes imposées sur le local et la preuve du paiement de celles-ci, à la demande du locateur.

6^e) USAGE DES LIEUX

Le locataire s'engage expressément à se servir des lieux pour son commerce, dont la ville de Charlemagne pourra lui émettre un permis

Le cas échéant, le locateur accepte que le locataire obtienne le permis d'alcool requis pour l'exploitation du N/A dans le local faisant l'objet du présent bail.

7^e) CHARGES ET CONDITIONS

Outre les conditions usuelles auxquelles sont tenues les locataires aux termes du Code civil du Québec, et outre les autres conditions contenues dans le présent bail, ce bail est sujet aux charges et conditions suivantes, que le locataire s'oblige à remplir et à exécuter, savoir :

1- Relativement aux lieux loués :

- a) Prendre les lieux loués dans l'état où ils se trouvent lors de la prise de possession.
- b) Entretenir les lieux loués de toutes réparations mineures durant le présent bail et de rendre lesdits lieux en bon ordre à la fin du bail.
- c) Le locateur, à la fin du bail, aura le choix de garder toutes les améliorations faites par le locataire ou il pourra exiger qu'elles
- d) soient enlevées et que les lieux soient remis en bon ordre, et ce, sans aucune indemnité de quelque nature que ce soit de la part du locateur.

6923
67

2- Obligations du locataire :

- a) Le locataire devra en tout temps pendant la durée du bail, à ses propres frais, maintenir en bon état les lieux loués et tous leurs accessoires et effectuer promptement toutes les réparations communément considérées des réparations mineures.
- b) Le locataire devra entretenir en bon état et protéger contre le froid, les tuyaux à eaux et renvois, les robinets les bassins, cabinets d'aisances, appareils de chauffage et tous les conduits et canaux et de les rendre à la fin du présent bail, en bon état de fonctionnement. Le locateur n'étant tenu en aucun cas de contribuer à leurs réparations ou entretien. Le locateur ne sera responsable d'aucun dommage occasionné par la plomberie, les tuyaux à gaz, d'eau, de vapeur ou autres tuyaux ou égouts ou par l'éclatement, les fuites ou l'écoulement de tout réservoir, évier, lavabo, cabinet d'aisance, conduite d'écoulement et de tout appareil à effet d'eau, à l'intérieur des lieux loués ou de l'immeuble dans lequel ils se trouvent, ni d'aucun dommage provenant de la négligence des locataires voisins dans le même immeuble.
- c) Le locataire pourra, à ses frais, peindre et effectuer dans ou sur les lieux loués des modifications, des additions et améliorations qu'il jugera convenir le mieux aux fins de son commerce. Le tout sera sujet à la condition qu'aucun changement, aucune modification, addition ou amélioration ne pourront être fait à la structure, à tout mur qui délimite les lieux loués, à la devanture, aux systèmes de chauffage, de climatisation, de plomberie, sans autorisation écrite du locateur. À l'expiration de la durée du bail, de toute période de renouvellement ou lors de toute résiliation avant l'expiration de ce bail conformément à l'une ou l'autre des dispositions des présentes. Tous changements, modifications, additions et améliorations faits ou installés dans et sur les lieux loués, et fixés de quelque nature que ce soit dans, à, sur ou sous les planchers, murs et plafonds, devront être laissés en place et remis au locateur avec les lieux loués en tant que parties des lieux loués, sans être déplacés, abîmés ou endommagés ; et ils seront et deviendront la propriété absolue du locateur sans aucun paiement ni indemnité au locataire de la part du locateur ou d'un tiers. Si à l'expiration du bail, le locataire a exécuté toutes les obligations en vertu du bail, le locataire aura le droit d'enlever ses accessoires et équipements qui sont des biens meubles, mais il devra ce faisant réparer tout dommage causé aux lieux loués du fait de leur installation ou de leur enlèvement.
- d) Le locataire devra souffrir pendant la durée du présent bail et sans pouvoir exiger aucune indemnité, toutes les réparations majeures (celles-ci étant à la charge du locateur), les réparations urgentes et jugées opportunes par le locateur et permettre audit locateur ou à ses employés d'entrer en tout temps durant les heures d'affaires dans les lieux loués pour y exécuter les travaux nécessaires.
- e) Le locataire sera seul et unique responsable des vitres ou vitrines pendant le présent bail. Il assumera tous les dommages pouvant être causés aux vitres ou vitrines et sans restreindre la généralité de ce qui précède, plus particulièrement en cas de vol, de vandalisme ou tentative de cambriolage. Il devra les remplacer, à ses frais, par des vitres ou vitrines de même dimensions, épaisseurs, qualité et ornementation.
- f) Le locataire s'engage à remettre au locateur au début du bail et à

7024
66

tous les paiements de l'année, et ce, en conformité avec les modalités prévues au paragraphe LOYER

- g) Le locataire s'engage à payer au locateur un intérêt de deux pour cent l'an (2%) sur tout paiement en retard relativement au présent bail. Cet intérêt courra de la date à laquelle la somme était exigible jusqu'au moment où elle sera payée. De plus le locataire s'engage à rembourser au locateur tout frais encourus pour les chèques sans provisions émis par le locataire.
- h) Le locataire ne peut construire, installer, peindre, apporter ou laisser quoique ce soit (enseignes, avis, annonces etc.) à l'extérieur ou vu de l'extérieur de l'immeuble sans l'autorisation écrite du locateur. Advenant le cas de la construction d'une enseigne commune pour tous les locataires, les frais d'installation, d'entretien et d'électricité d'une enseigne ou matériel publicitaire à l'intérieur de l'enseigne commune seront à la charge du ou des locataires et devront être conforme aux normes préétablies par le locateur.

8^e) CESSIION ET SOUS-LOCATION

Le locataire ne pourra céder ses droits en vertu des présentes ou sous-louer les lieux dans leur totalité ou en partie sans le consentement préalable écrit du locateur, lequel consentement ne sera pas refusé sans raison valable. Advenant, le cas ou un tel consentement serait demandé et accordé et ou le locataire céderait ses droits en vertu des présentes ou sous-louerait la totalité ou une partie des lieux, le locataire devra, nonobstant telle cession ou sous-location, demeurer conjointement et solidairement responsable de l'exécution complète et fidèle de toutes les obligations de ce de dernier en vertu des présentes, de la même manière et de la même façon que si ladite cession et sous-location n'avait pas eu lieu.

9^e) ASSURANCES

- a) **Assurance-responsabilité** : Le locataire s'engage à prendre une police d'assurance couvrant la responsabilité civile pour un montant minimum de un million de dollars (1 000 000,00 \$) dès la signature des présentes. Le locataire s'engage à maintenir cette police d'assurance en vigueur pendant toute la durée du bail. Le locataire devra remettre au locateur une copie de toutes les polices d'assurances souscrites en conformité avec les présentes et ce, avant le début de chaque année de l'anniversaire du début du présent bail.
- b) **Assurances supplémentaires** : Le locataire s'engage à payer toute augmentation d'assurance sur la propriété pouvant être exigé des assureurs à raison du genre de commerce exercé par le locataire durant la durée du présent bail. Le locateur n'étant tenu que de payer le montant de prime minimum exigé si un tel commerce n'était pas exercé par le locataire.

10^e) RESPONSABILITÉ

Le locateur ne sera en quelque circonstance que ce soit, responsable d'aucun dommage subi par le locataire ou de toute autre personne sauf et excepté pour les dommages résultant d'une défectuosité à la structure de l'édifice.

11^e) DOMMAGE, FEU, EXPROPRIATION

- a) Si les lieux sont détruits totalement ou s'ils deviennent en grande partie ou entièrement inutilisable par suite d'incendie ou pour une autre cause et si le locateur décide de ne pas reconstruire ou réparer les lieux loués, ou si l'édifice est tellement endommagé que le locateur décide de ne pas reconstruire ou la réparer tous les lieux

71-25
69

de quatre-vingt-dix (90) jours après un tel incendie ou autre cause de destruction et sans aucune responsabilité envers le locataire, d'aviser le locataire de telle décision, et à partir de ce moment le présent bail sera résilié et le locataire devra alors quitter et remettre les lieux loués au locateur. Si le locataire n'est pas en défaut selon les dispositions de ce bail, Sujet à la clause suivante, la responsabilité du locataire pour le paiement du loyer cessera à partir du jour suivant l'accident.

- b) Si les lieux loués sont partiellement détruits ou endommagés, par suite d'incendie ou autre cause, les dommages aux lieux loués, sujets à la clause suivante seront réparés par le locateur à ses frais et le loyer payable par le locataire sera diminué en proportion du temps et de la partie des lieux loués rendue inutilisable. Si le locateur décide déparer ou de reconstruire les lieux loués ou l'édifice, selon le cas, le locateur doit aviser le locataire à cet effet dans un délai de quatre-vingt-dix (90) jours après l'incendie ou autre cause de destruction et pourvu que la réparation ou la reconstruction soit complétée dans un délai de quatre-vingt-dix (90) jours après cet avis, la responsabilité du locataire pour le paiement du loyer cessera à partir du jour suivant.
- c) **Expropriation :** Si la totalité ou une partie quelconque des lieux loués, ou la totalité de l'édifice, ou une partie suffisante de l'édifice est exproprié, condamnée ou prise par une autorité compétente pour quelque cause que ce soit, le locateur aura le droit à sa seule discrétion d'annuler ce bail sur avis écrit au locataire d'au moins trente (30) jours.

Le locataire n'aura pas le droit de faire quelque réclamation pour dommages ou autrement contre le locateur se rapportant à ou provenant de l'expropriation ou fermeture de l'édifice, ou résultant de l'annulation de ce bail, et le locateur n'aura aucune obligation de contester toute procédure d'expropriation.

12°) CHAUFFAGE ET ÉLECTRICITÉ

Le locataire assumera à ses propres frais le coût de chauffage, incluant l'eau chaude, et d'électricité dans les lieux loués et maintiendra en bon état d'opération les systèmes de chauffage et d'électricité se trouvant dans les lieux et avisera promptement le locateur des déficiences pouvant y apparaître.

13°) CAUSE DE RÉSOLUTION DE BAIL

Dans l'une ou l'autre des situations suivantes, le présent bail sera résolu de plein droit. Le locateur pourra alors prendre possession immédiate des lieux loués, entreposer les biens se trouvant sur place à un endroit de son choix et relouer immédiatement à son profit ledit local, et ce, sans préjudice à tous les autres recours pour le loyer dû et à échoir et aussi pour tout dommage :

- a) Si le locataire abandonne les lieux avant l'expiration du bail, à la connaissance ou non du locateur.
- b) Au cas de défaut par le locataire de payer le loyer à chacune de ses échéances.
- c) Au cas de « non-respect » de l'une quelconque obligation prévues au présent bail.
- d) Au cas où le commerce serait fermé pour une période de plus de quinze (15) jours pendant les heures normales des commerces en général et que le loyer soit impayé.

7225
20

de quatre-vingt-dix (90) jours après un tel incendie ou autre cause de destruction et sans aucune responsabilité envers le locataire, d'aviser le locataire de telle décision, et à partir de ce moment le présent bail sera résilié et le locataire devra alors quitter et remettre les lieux loués au locateur. Si le locataire n'est pas en défaut selon les dispositions de ce bail, Sujet à la clause suivante, la responsabilité du locataire pour le paiement du loyer cessera à partir du jour suivant l'accident.

- b) Si les lieux loués sont partiellement détruits ou endommagés, par suite d'incendie ou autre cause, les dommages aux lieux loués, sujets à la clause suivante seront réparés par le locateur à ses frais et le loyer payable par le locataire sera diminué en proportion du temps et de la partie des lieux loués rendue inutilisable. Si le locateur décide déparer ou de reconstruire les lieux loués ou l'édifice, selon le cas, le locateur doit aviser le locataire à cet effet dans un délai de quatre-vingt-dix (90) jours après l'incendie ou autre cause de destruction et pourvu que la réparation ou la reconstruction soit complétée dans un délai de quatre-vingt-dix (90) jours après cet avis, la responsabilité du locataire pour le paiement du loyer cessera à partir du jour suivant.
- c) **Expropriation :** Si la totalité ou une partie quelconque des lieux loués, ou la totalité de l'édifice, ou une partie suffisante de l'édifice est exproprié, condamnée ou prise par une autorité compétente pour quelque cause que ce soit, le locateur aura le droit à sa seule discrétion d'annuler ce bail sur avis écrit au locataire d'au moins trente (30) jours.

Le locataire n'aura pas le droit de faire quelque réclamation pour dommages ou autrement contre le locateur se rapportant à ou provenant de l'expropriation ou fermeture de l'édifice, ou résultant de l'annulation de ce bail, et le locateur n'aura aucune obligation de contester toute procédure d'expropriation.

12°) CHAUFFAGE ET ÉLECTRICITÉ

Le locataire assumera à ses propres frais le coût de chauffage, incluant l'eau chaude, et d'électricité dans les lieux loués et maintiendra en bon état d'opération les systèmes de chauffage et d'électricité se trouvant dans les lieux et avisera promptement le locateur des déficiences pouvant y apparaître.

13°) CAUSE DE RÉSOLUTION DE BAIL

Dans l'une ou l'autre des situations suivantes, le présent bail sera résolu de plein droit. Le locateur pourra alors prendre possession immédiate des lieux loués, entreposer les biens se trouvant sur place à un endroit de son choix et relouer immédiatement à son profit ledit local, et ce, sans préjudice à tous les autres recours pour le loyer dû et à échoir et aussi pour tout dommage :

- a) Si le locataire abandonne les lieux avant l'expiration du bail, à la connaissance ou non du locateur.
- b) Au cas de défaut par le locataire de payer le loyer à chacune de ses échéances.
- c) Au cas de « non-respect » de l'une quelconque obligation prévues au présent bail.
- d) Au cas où le commerce serait fermé pour une période de plus de quinze (15) jours pendant les heures normales des commerces en général et que le loyer soit payé.

73/25
21

de quatre-vingt-dix (90) jours après un tel incendie ou autre cause de destruction et sans aucune responsabilité envers le locataire, d'aviser le locataire de telle décision, et à partir de ce moment le présent bail sera résilié et le locataire devra alors quitter et remettre les lieux loués au locateur. Si le locataire n'est pas en défaut selon les dispositions de ce bail, Sujet à la clause suivante, la responsabilité du locataire pour le paiement du loyer cessera à partir du jour suivant l'accident.

- b) Si les lieux loués sont partiellement détruits ou endommagés, par suite d'incendie ou autre cause, les dommages aux lieux loués, sujets à la clause suivante seront réparés par le locateur à ses frais et le loyer payable par le locataire sera diminué en proportion du temps et de la partie des lieux loués rendue inutilisable. Si le locateur décide déparer ou de reconstruire les lieux loués ou l'édifice, selon le cas, le locateur doit aviser le locataire à cet effet dans un délai de quatre-vingt-dix (90) jours après l'incendie ou autre cause de destruction et pourvu que la réparation ou la reconstruction soit complétée dans un délai de quatre-vingt-dix (90) jours après cet avis, la responsabilité du locataire pour le paiement du loyer cessera à partir du jour suivant.
- c) **Expropriation** : Si la totalité ou une partie quelconque des lieux loués, ou la totalité de l'édifice, ou une partie suffisante de l'édifice est exproprié, condamnée ou prise par une autorité compétente pour quelque cause que ce soit, le locateur aura le droit à sa seule discrétion d'annuler ce bail sur avis écrit au locataire d'au moins trente (30) jours.

Le locataire n'aura pas le droit de faire quelque réclamation pour dommages ou autrement contre le locateur se rapportant à ou provenant de l'expropriation ou fermeture de l'édifice, ou résultant de l'annulation de ce bail, et le locateur n'aura aucune obligation de contester toute procédure d'expropriation.

12^e) CHAUFFAGE ET ÉLECTRICITÉ

Le locataire assumera à ses propres frais le coût de chauffage, incluant l'eau chaude, et d'électricité dans les lieux loués et maintiendra en bon état d'opération les systèmes de chauffage et d'électricité se trouvant dans les lieux et avisera promptement le locateur des déficiences pouvant y apparaître.

13^e) CAUSE DE RÉSOLUTION DE BAIL

Dans l'une ou l'autre des situations suivantes, le présent bail sera résolu de plein droit. Le locateur pourra alors prendre possession immédiate des lieux loués, entreposer les biens se trouvant sur place à un endroit de son choix et relouer immédiatement à son profit ledit local, et ce, sans préjudice à tous les autres recours pour le loyer dû et à échoir et aussi pour tout dommage :

- a) Si le locataire abandonne les lieux avant l'expiration du bail, à la connaissance ou non du locateur.
- b) Au cas de défaut par le locataire de payer le loyer à chacune de ses échéances.
- c) Au cas de « non-respect » de l'une quelconque obligation prévues au présent bail.
- d) Au cas où le commerce serait fermé pour une période de plus de quinze (15) jours pendant les heures normales des commerces en général et que le loyer soit payé.

- 7426
72
- e) Au cas où le locataire deviendrait failli au sens des lois de la faillite.

Si le locataire néglige de maintenir l'immeuble en bon état et d'y faire les réparations, le locateur pourra exiger que ces réparations soient effectuées sans délai. A défaut par le locataire de se conformer à cette demande, le locateur pourra sans préjudice à ses autres recours, faire faire ces réparations toute somme ainsi payée par le locateur devenant immédiatement exigible au locataire.

14^e) CONTESTATION ET FIN DE BAIL

- a) Les parties ne reconnaissent que tout litige naissant du présent bail sera de juridiction exclusive des tribunaux du district judiciaire de Joliette.
- b) Le locataire devra permettre au bailleur pendant les six (6) mois qui précèdent la fin du présent bail, que lesdits lieux loués soient visités en tout temps, durant les heures d'affaires, par ceux qui désireraient les louer et de permettre en tout temps, pendant la durée du bail, à tout acheteur éventuel de l'immeuble de visiter. Lesdits lieux loués. Le locateur aura également le droit de mettre dans la vitrine du local dans le même délai, une carte de location et/ou de vente. Il pourra également annoncer la disponibilité dudit immeuble pour fin de location et/ou de vente de la manière qu'il jugera opportune.

15^e) EXÉCUTION PAR LE LOCATEUR

Advenant le cas où le locataire ferait défaut de payer toutes sommes payables à une tierce partie ou d'exécuter toutes autres obligations lui incombant en vertu du présent bail, le locateur pourra, sans la nécessité d'un avis ou mise en demeure au locataire ou toute autre partie, payer ladite somme ou remplir ladite obligation à la place et au lieu du locataire qui sera obligé de rembourser ladite somme ainsi payée par le locateur et rembourser tous les coûts ainsi encourus par le locateur dans l'accomplissement de telles obligations, avec un tout sans préjudice à tous droits, recours ou poursuites que le locateur pourrait posséder contre le locataire ou tout garant des obligations des locataires en vertu des présentes en dommages ou autrement.

16^e) RÈGLEMENTS GOUVERNEMENTAUX ET AUTRES

Le locataire, pendant la période d'occupation, à ses propres frais et dépens, Observera promptement et se conformera à tous les statuts, lois, Ordonnances, exigences, décrets, directives, réglementations, règles et Règlements présents et futurs de toutes les autorités publiques et quasi-Publiques ayant juridiction sur les lieux.

17^e) ACCORD

Le présent bail représente la totalité du contrat entre le locateur et le Locataire se rapportant avec les lieux loués et toute autre entente au Préalable sont par les présentes annulées.

Si plus d'une personne s'engagent par les présentes, ils seront conjointement et solidairement responsables de l'exécution des termes et conditions du bail. Le mot « Locataire » comprendra alors toutes les personnes ou les entités qui seront intervenues et si par la suite, un avis devait être transmis au locataire, il sera jugé comme valable s'il est remis ou envoyé à l'autre des parties qui aura signé le bail, même si le locataire est un

2527
73

Si le présent bail est consenti à une corporation légalement constituée (Locataire), le(s) principal (aux) actionnaire(s) de cette corporation s'engage(nt), conjointement et solidairement, à cautionner ladite corporation dans toutes ses obligations face à l'exécution des termes et conditions du présent bail. De plus, le(s) actionnaire(s) renonce(nt) à leur bénéfice de discussion et de division face audit cautionnement.

18^e) AVIS

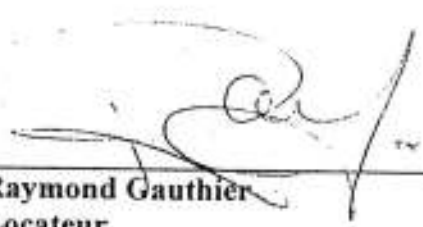
Tout avis requis par les présentes sera adressé au locataire à l'adresse des lieux loués, tout avis et loyer payable au locateur sera adressé et transmis à l'adresse suivante, soit le 1904, rue Nathalie, Le Gardeur (Québec) J5Z 4C7.

19^e) INTERPRÉTATION

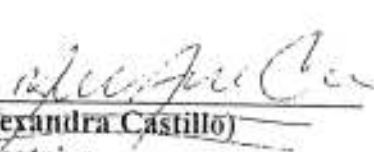
- a) Advenant le cas où pour quelque motif que ce soit, une clause du présent bail serait déclarée illégale, nulle et non avenue par législation ou jugement de la Cour, seule cette clause sera ainsi nulle, illégale ou non avenue, le bail lui-même conservant sa pleine valeur légale.
- b) Dans l'éventualité où les dommages causés par le feu seraient tels que le bailleur en vienne à la conclusion de démolir les lieux loués, là et alors il sera mis fin automatiquement au présent bail.
- c) Chaque fois que le contexte l'exige, tout mot écrit au singulier comprend aussi le pluriel et vice et versa, et tout mot écrit au genre masculin, comprend aussi le genre féminin.
- d) Les mots « locateur » et « locataire » peuvent signifier une ou plusieurs personnes de sexe féminin ou masculin, ainsi qu'une ou plusieurs personnes morales ou physique.

SIGNÉ EN DOUBLE EXEMPLAIRE À Charlemagne,

CE 12 JOUR DE Décembre DE L'AN 2010.


Raymond Gauthier
Locateur

450-654-1944


(Alexandra Castillo)
Locataire

Tél. : 450-589-2835

EN PRÉSENCE DE :


(Témoin)

Carole Moffatt


(Témoin)

Stéphanie LeDuc



Desjardins
Assurances générales

CONDITIONS PARTICULIÈRES

NUMÉRO: L-59-72403-9

VOTRE POLICE D'ASSURANCE: ASSURANCE DESJARDINS DES ENTREPRISES

CE DOCUMENT EST VOTRE NOUVELLE POLICE

Toute modification de votre contrat est indiquée par un astérisque (*) dans cette marge et PREND EFFET LE

DURÉE DU CONTRAT: DU 15 FEVR. 2011 • AU 15 FEVR. 2012 • EXCLUSIVEMENT (* À 0 h 01, heure normale à l'adresse de l'assuré indiquée ci-dessous.)

ASSURÉ
BOUFFONNERIE KATOU
134, RUE DEBUSSAT
L'ASSOMPTION QC J5W 4R3

AGENT
DESJARDINS ASSURANCES GÉNÉRALES
6300, BOUL. DE LA RIVE-SUD
LEVIS QC

TEL.: 1-888-835-4272 G6V 6P9
TEL: 418-835-4272 NO: 99967

EMPLACEMENT: 01 202, RUE STE-THERESE
CHARLEMAGNE

J5Z 1B8

ASSUJETTI AUX DISPOSITIONS GÉNÉRALES : 113532 (2006-10)

ACTIVITES (ASSURÉ) : BOUTIQUE DE CADEAUX

ACTIVITES (TIERS) : SALON DE COIFFURE, RESTAURANT, SALON DE TOILETTAGE

L'INDEMNITE EN CAS DE SINISTRE EST PAYABLE A : NON APPLICABLE

GARANTIES DE BASE
FORMULAIRE 113900 (2006-10)

FRANCHISE
PAR GARANTIE

MONTANT

TOUS RISQUES - VALEUR A NEUF

INCLUS

02 CONTENU

500 \$ 15 000 \$

CONTENU/GARANTIES COMPLÉMENTAIRES

- COMPTES CLIENTS

500 \$ 25 000 \$

- DOCUMENTS DE VALEUR ET ARCHIVES

500 \$ 25 000 \$

- TEMPORAIREMENT HORS DES LIEUX

500 \$ 10 000 \$

- A LA RESIDENCE PRIVÉE DE L'ASSURÉ

500 \$ 25 000 \$

- CONFIES A LA GARDE DE REPRESENTANT

500 \$ 25 000 \$

- EN EXPOSITION

500 \$ 25 000 \$

- EN COURS DE TRANSPORT

500 \$ 10 000 \$

- OUTILS ET EQUIPEMENTS PORTATIFS

500 \$ 5 000 \$

BRIS DES GLACES

500 \$ INCLUS

* AUCUNE FRANCHISE APPLICABLE SUITE A UN INCENDIE SI UN SYSTEME D'ALARME INCENDIE RELIE S'EST DECLENCHE.

03 BRIS DES EQUIPEMENTS

500 \$ BATIMENT ET
/OU CONTENU

458

Sylvie Paquette
Présidente et chef de l'exploitation

ASSURÉ
103 010 (2010-02)



Desjardins
Assurances générales

CONDITIONS PARTICULIÈRES

NUMÉRO L-59-72403-925

VOTRE POLICE D'ASSURANCE: ASSURANCE DESJARDINS DES ENTREPRISES

CE DOCUMENT EST VOTRE NOUVELLE POLICE

Toute modification de votre contrat est indiquée par un astérisque (*) dans cette marge et PREND EFFET LE

DURÉE DU CONTRAT: DU 15 FEVR. 2011 • AU 15 FEVR. 2012 • EXCLUSIVEMENT (* À 0 h 01, heure normale à l'adresse de l'assuré indiquée ci-dessous.)

ASSURÉ
BOUFFONNERIE KATOU
134, RUE DEBUSSAT
L'ASSOMPTION QC J5W 4R3

AGENT
DESJARDINS ASSURANCES GÉNÉRALES
6300, BOUL. DE LA RIVE-SUD
LEVIS QC
TEL.: 1-888-835-4272 G6V 6P9
TEL: 418-835-4272 NO: 99967

GARANTIES DE BASE
FORMULAIRE 113900 (2006-10)

FRANCHISE
PAR GARANTIE

MONTANT

10 ASSURANCE REVENU DE L'ENTREPRISE

PERTE REELLE
SUBIE

20 - DETOURNEMENT

NON COUVERT

- PERTES OU DÉTERIORATIONS HORS DES LIEUX

NON COUVERT

- PERTES OU DÉTERIORATIONS SUR LES LIEUX

NON COUVERT

- CONTREFAÇON DE MANDATS

NON COUVERT

OU DE BILLETS DE BANQUE

NON COUVERT

- CONTREFAÇON PRÉJUDICIABLE AUX DÉPOSANTS

459

Sylvie Paquette
Présidente et chef de l'exploitation

ASSURÉ
103 010 (2010-02)



Desjardins
Assurances générales

VOTRE POLICE D'ASSURANCE: ASSURANCE DESJARDINS DES ENTREPRISES

NUMÉRO: L-59-72403-9

CE DOCUMENT EST VOTRE NOUVELLE POLICE

Toute modification de votre contrat est indiquée par un astérisque (*) dans cette marge et PREND EFFET LE:

DURÉE DU CONTRAT: DU 15 FEVR. 2011 *AU 15 FEVR. 2012 * EXCLUSIVEMENT (*) À 0 h 01, heure normale à l'adresse de l'assuré indiquée ci-dessous.)

ASSURÉ
BOUFFONNERIE KATOU
134, RUE DEBUSSAT
L'ASSOMPTION QC J5W 4R3

AGENT
DESJARDINS ASSURANCES GÉNÉRALES
6300, BOUL. DE LA RIVE-SUD
LEVIS QC
TEL.: 1-888-835-4272 G6V-6P9
TEL: 418-835-4272 NO: 99967

GARANTIE(S) OPTIONNELLE(S) SECTION BIENS	FORMULAIRE	FRANCHISE PAR GARANTIE	MONTANT
---	------------	---------------------------	---------

45 ASSURANCE CONTRE LES INTERRUPTIONS DE SERVICE VENANT DE L'EXTÉRIEUR	115302 (2008-10)	500 \$	5 000 \$
--	------------------	--------	----------

ASSUJETTI À L'AVENANT - EXCLUSION - ACTIVITÉS LIÉES
À LA DROGUE 113114 (2008-05)

AVENANT - GARANTIES PARTICULIÈRES APPLICABLES AUX DÉTAILLANTS
ET AUX GROSSISTES

ASSUJETTI À L'AVENANT - GARANTIES PARTICULIÈRES APPLICABLES
AUX DÉTAILLANTS ET AUX GROSSISTES
115008 (2008-03)

460

Sylvie Paquette
Présidente et chef de l'exploitation

ASSURÉ
103 010 (2010-02)



Desjardins
Assurances générales

VOTRE POLICE D'ASSURANCE: ASSURANCE DESJARDINS DES ENTREPRISES

CE DOCUMENT EST VOTRE NOUVELLE POLICE

Toute modification de votre contrat est indiquée par un astérisque (*) dans cette marge et PREND EFFET LE

DURÉE DU CONTRAT: DU 15 FEVR. 2011 • AU 15 FEVR. 2012 • EXCLUSIVEMENT (*) À 0 h 01, heure normale à l'adresse de l'assuré indiquée ci-dessous.)

ASSURÉ
BOUFFONNERIE KATOU
134, RUE DEBUSSAT
L'ASSOMPTION QC J5W 4R3

AGENT
DESJARDINS ASSURANCES GÉNÉRALES
6300, BOUL. DE LA RIVE-SUD
LEVIS QC

TEL.: 1-888-835-4272 G6V 6P9
TEL: 418-835-4272 NO: 99967

AVENANT - NOM DE L'ASSURÉ

LE NOM DE L'ASSURÉ DOIT SE LIRE : BOUFFONNERIE KATOU (OSCAR CASTILLO,
DIANA MARCELA CASTILLO ARRERONDO,
ALEXANDRA CASTILLO ARRERONDO,
DAYAN CASTILLO ARRERONDO,
FRANCELINA ARRERONDO. PROPRIÉTAIRES)

TOUTES LES AUTRES CONDITIONS DU CONTRAT DEMEURENT INCHANGÉES.

461

Sylvie Paquette
Présidente et chef de l'exploitation

ASSURÉ

103 010 (2010-02)

ASSURÉ
103 010 (2010-02)



Desjardins
Assurances générales

VOTRE POLICE D'ASSURANCE ASSURANCE DESJARDINS DES ENTREPRISES

CE DOCUMENT EST VOTRE NOUVELLE POLICE

Toute modification de votre contrat est indiquée par un astérisque (*) dans cette marge et PREND EFFET LE

DURÉE DU CONTRAT: DU 15 FEVR. 2011 • AU 15 FEVR. 2012 • EXCLUSIVEMENT (*) À 0 h 01, heure normale à l'adresse de l'assuré indiquée ci-dessous.)

ASSURÉ
BOUFFONNERIE KATOU
134, RUE DEBUSSAT
L'ASSOMPTION QC J5W 4R3

AGENT
DESJARDINS ASSURANCES GÉNÉRALES
6300, BOUL. DE LA RIVE-SUD
LEVIS QC
TEL.: 1-888-835-4272 G6V 6P9
TEL: 418-835-4272 NO: 99967

GARANTIES	FORMULAIRE	FRANCHISE PAR GARANTIE	MONTANT
30 RESPONSABILITE CIVILE DE L'ENTREPRISE			
A-DOMMAGES CORPORELS, DOMMAGES MATERIELS			2 000 000 \$
RISQUE PRODUITS / APRES TRAVAUX			
(MONTANT PAR PERIODE D'ASSURANCE)			2 000 000 \$
B-PREJUDICE PERSONNEL ET PREJUDICE			
IMPUTABLE A LA PUBLICITE			2 000 000 \$
C-FRAIS MEDICAUX (PAR PERSONNE)			50 000 \$
D-RESPONSABILITE LOCATIVE (PAR SITUATION)			250 000 \$
E-ADMINISTRATION DE REGIMES D'AVANTAGES SOCIAUX			
(MONTANT PAR PERIODE D'ASSURANCE)			250 000 \$
F-AUTOMOBILE DES NON-PROPRIETAIRES			2 000 000 \$

GARANTIE OPTIONNELLE : AUCUNE

PRIME EXCLUANT TAXE 439 \$

2011/03/22

Sylvie Paquette
Présidente et chef de l'exploitation

ASSURÉ
103 010 (2010-02)

8/33
29

Fédération des caisses de crédit
2010/12/10 12:05:18

Bienvenue
LES MARCHÉS CDS 100
Transit: 815-00157-1 (450) 436-100

Caissier: Maryse Hébert
108-0000177

DEBIT DE TRANSACTION

Totale 0815577 Compte EHP
DESJARDINS DE SAINT-HÉLÈNE
Transit: 815-00211

ARGENT REU IDRE
x 100 \$ = 1.00
x 20 \$ = 2.00
Total argent reçu 3.00
DEPOT NET 3,000.00

Toute somme non autrement identifiée est
en dollars canadien.

LES TRANSACTIONS

M. et ac. 0000

Maryse Hébert

815 GA: B3015334 382

10 DEC 2010 11:59

453091*****3015
CARTE DE CREDIT

MOQ 400.00

Desjardins
Solutions en ligne

AVANCE DE FONDS - CASH ADVANCE

IMPORTANT
SUIJET AUX CONDITIONS AU VERSO
SUBJECT TO CONDITIONS ON REVERSE

COPIER ET RATTACHER À LA CARTE DE CREDIT
DO NOT REMOVE FROM CARD

AVANCE DE FONDS - CASH ADVANCE

1. Montant avancé - Amount advanced
\$ 3,000.00

2. Date d'échéance - Due date
12/31/2011

3. Montant à rembourser - Amount to be repaid
\$ 3,000.00

4. Date de remboursement - Repayment date
12/31/2011

5. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

6. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

7. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

8. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

9. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

10. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

11. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

12. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

13. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

14. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

15. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

16. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

17. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

18. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

19. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

20. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

21. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

22. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

23. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

24. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

25. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

26. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

27. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

28. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

29. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

30. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

31. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

32. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

33. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

34. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

35. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

36. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

37. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

38. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

39. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

40. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

41. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

42. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

43. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

44. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

45. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

46. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

47. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

48. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

49. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

50. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

51. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

52. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

53. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

54. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

55. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

56. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

57. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

58. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

59. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

60. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

61. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

62. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

63. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

64. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

65. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

66. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

67. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

68. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

69. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

70. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

71. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

72. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

73. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

74. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

75. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

76. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

77. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

78. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

79. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

80. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

81. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

82. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

83. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

84. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

85. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

86. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

87. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

88. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

89. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

90. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

91. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

92. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

93. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

94. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

95. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00

96. Montant à rembourser par mois - Amount to be repaid monthly
\$ 1,000.00

97. Montant à rembourser par trimestre - Amount to be repaid quarterly
\$ 3,000.00

98. Montant à rembourser par année - Amount to be repaid annually
\$ 3,000.00

99. Montant à rembourser par jour - Amount to be repaid daily
\$ 10.00

100. Montant à rembourser par semaine - Amount to be repaid weekly
\$ 100.00



Merci et au revoir.

\$ 41,000,000

COPIN : CLIENT



RIA Telecommunications of Canada Inc.
13850 Campus Corporate Drive
Suite E, Caminos, CA 90703
Tel : (800) 503-3994
Fax : (800) 281-7904

COPIA CLIENTE (CLIENT'S COPY)
Mondial Express Multi-Services (QC25)
8610 BLVD SAINT-MICHEL
MONTREAL, QC H1Z-3E 9
Ph: (514) 593-0404

No. Orden (Order No.) **CA1709435598**
CLAVE (Pin) **55903100464**
No. SEC (SEQ. NO.) **11216**
OPERADOR (OPERATOR) **HAROLD T**
FECHA (ENTERED TIME) **10/13/2010**

DATOS DEL REMITENTE (SENDER INFORMATION)				Cuenta / Acct :	
NOMBRE (FIRST NAME)	APELLIDO PATERNO (LAST NAME)	APELLIDO MATERNO (2ND LAST NAME)	Cantidad Extranjera (Transfer Amount)	COP	
FRANCELINE	ARREDONDO				3.014.125,84
DOMICILIO (ADDRESS)			Tipo De Cambio (Exchange Rate)	COP / CAD	
134 DE BUSSAT LASSOMPTION					1783
CIUDAD (CITY)	ESTADO (STATE)	Código Postal (ZIP)	PAIS (CNTRY)	TELEFONO (TEL)	Cantidad Local (Local Amount)
MONTREAL	QC	1234567	CA	1-450 5862835	CAD 1.690,48
DATOS DEL BENEFICIARIO (BENEFICIARY INFORMATION)					
NOMBRE (FIRST NAME)	APELLIDO PATERNO (LAST NAME)	APELLIDO MATERNO (2ND LAST NAME)	Cargo (Charge)	CAD	
SANDRA RUBIELA	ORTIZ	CRUZ			84,52
DOMICILIO (ADDRESS)			Otros Cargos (Surcharge)	CAD	
BOGOTA					0,00
CIUDAD (CITY)	ESTADO (STATE)	Código Postal (ZIP)	PAIS (CNTRY)	TELEFONO (TEL)	Total (Total received)
BOGOTA	CUN		CO	57-312 5037782	CAD 1.775,00
DATOS DEL AGENTE PAGADOR (PAYING AGENT INFORMATION)					
NOMBRE DE AGENTE / DOMICILIO (ADDRESS)					
Cambios S.A., Cambios Unicentro Ctro Cid Unicentro Avenida 15 N 123-30 Local 231 Bogotá, CLN					

FIRMA DEL CLIENTE (CLIENT'S SIGNATURE)

FIRMA DEL AGENTE (AGENT'S SIGNATURE)

AVISO IMPORTANTE CON RESPECTO A LAS OPERACIONES DE CAMBIO DE MONEDA : Cuando el beneficiario recibe el pago en moneda que no es de los Estados Unidos de América, se aplicará la tarifa de tipo de cambio al menudeo además de cualquier otro cargo. La moneda extranjera para esas operaciones se obtiene a una tarifa al mayoreo que varía, pero puede ser aproximada a la tarifa al mayoreo para la determinada moneda que se publica en el Wall Street Journal. La diferencia entre el tipo de cambio al mayoreo y el tipo de cambio al menudeo se mantendrá como ganancia para RIA o su correspondiente extranjero, además de cualquier otro cargo. Por favor pregunte al cajero y/o haga referencia a los anuncios publicados que contienen el tipo de cambio actual antes de que decida usar el servicio.

PRIVACIDAD : RIA no comparte con terceras partes ninguna información no pública personal o financiera acerca de sus clientes, excepto lo que permita la ley y mientras sea necesario para procesar y conducir la transacción que usted ha solicitado y autorizado.

IMPORTANT NOTICE REGARDING FOREIGN CURRENCY EXCHANGE TRANSACTIONS : When the beneficiary receives payment in non-U.S. currency, a retail exchange rate will be applied in addition to any fees. The foreign currency for these transactions is obtained at a wholesale rate that fluctuates, but may approximate the wholesale rate for such currency listed in newspapers such as the Wall Street Journal. The difference between the retail rate and the wholesale rate will be kept by RIA or its foreign correspondent as revenue, in addition to any fees. Please ask the clerk and/or refer to posted signs for the current retail rate before you decide to use the service.

PRIVACY : RIA does not disclose any non public personal or financial information about its customers to third parties, except as permitted by law and as necessary in processing and conducting the transaction you have requested and authorized.

8354

Nombre:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION		
Dirección:	SAU CENTRO CARRERA 33 No. 18-33 L. 1301		
Ciudad:	BOGOTA	Dpto.:	CUNDINAMARCA
Código Postal:		Teléfono:	5623623

Nombre:	FRANCELINE ARREDONDO		
Dirección:	CRA 10ª # 15-39 OFIC 906		
Ciudad:	BOGOTA	Dpto.:	
Código Postal:		Teléfono:	



201200027
72

Aerograma

SIRVASE COMPARECER ANTE LA SALA DE ATENCIÓN AL USUARIO CENTRO FISCAL LOCAL FIN DILIGENCIA DE CONCILIACION EL DIA ABRIL 10/2012 HORA 9.00AM. SI USTED ES QUERRELLANTE O DENUNCIANTE Y NO COMPARECE SE ENTENDERÁ SU DESISTIMIENTO Y EL CASO SE ARCHIVARÁ SI USTED ES EL DENUNCIADO O QUERELLADO Y NO COMPARECE SE ENTENDERÁ QUE NO TIENE ANIMO CONCILIATORIO Y EN CONSECUENCIA SE INICIARÁ LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. SI USTED ES VÍCTIMA Y NO HA FORMULADO QUERRELLA O DENUNCIA Y ES SU DESEO DEBE HACERLO Y PARA ELLO CUENTA CON SEIS MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE LOS HECHOS, PASADO DICHO TERMINO SIN SU QUERRELLA EL CASO DEBE SEGÚN LA LEY ARCHIVARSE.

ATENTAMENTE,
FISCAL 328



38

F-9450

20/4/12

Nombre: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
 Dirección: SAU CENTRO CARRERA 33 No. 18-33
 Ciudad: BOGOTA Depto: CUNDINAMARCA
 Código Postal: _____ Teléfono: 5623623

Nombre: _____
 Dirección: SANDRA RUBIELA ORTIZ
 Ciudad: AV 19 # 20-48 INT 8 APTO 501
 Código Postal: BOGOTA Teléfono: _____



201200027
73

Aerograma

SIRVASE COMPARECER ANTE LA SALA DE ATENCIÓN AL USUARIO CENTRO FISCAL LOCAL . FIN
 DILIGENCIA DE CONCILIACION EL DIA ABRIL 10/2012, HORA 9.00AM SI USTED ES QUERRELLANTE O
 DENUNCIANTE Y NO COMPARECE SE ENTENDERÁ SU DESISTIMIENTO Y EL CASO SE ARCHIVARÁ SI USTED
 ES EL DENUNCIADO O QUERELLADO Y NO COMPARECE SE ENTENDERÁ QUE NO TIENE ANIMO
 CONCILIATORIO Y EN CONSECUENCIA, SE INICIARÁ LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE. SI USTED ES
 VICTIMA Y NO HA FORMULADO QUERRELLA O DENUNCIA Y ES SU DESEO DEBE HACERLO Y PARA ELLO
 CUENTA CON SEIS MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE LOS HECHOS, PASADO DICHO TERMINO SIN SU
 QUERRELLA, EL CASO DEBE SEGUN LA LEY ARCHIVARSE

ATENTAMENTE,
 FISCAL 328

LA RED POSTAL DE COLOMBIA

3x

F-945I

85
83

 FISCALIA YODINAMARCA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-21
	CONSTANCIA	Versión: 01
		Página 1 de 1

Departamento CUNDINAMARCA Municipio BOGOTÁ, D.C. Fecha 10/04/2012 Hora:

0	9	3	0
---	---	---	---

Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	2	0	0	0	2	7
* Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora						Año			Consecutivo					

Declaración del acusador (firmado brevemente los motivos de la constancia):

El suscrito Fiscal hace constar que en el día de hoy, comparecieron a fin de celebrar audiencia de conciliación por el presunto punible de estafa, el Doctor JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN C.C. 3.021.557, y T.P. No. 40.648, quién acude en calidad de representante judicial de la señora Franceline Arredondo quién se encuentra radicada en Canada, quienes solicitan se conceda una nueva fecha a fin de practicar la diligencia para hoy programada y de esta manera se puede valorar la mercancía objeto de litigio, a lo cual el despacho accede y se programa el 24 de abril de 2012, a fin de que se el señor apoderado Doctor José Gustavo Calderon Puin, presente un escrito y manifieste el resultado de la gestión. Conste.

3. Funcionario:

Unidad		Especialidad	L	O	C	A	L	Código Fiscal	0	3	2	8
Nombre y apellido del Fiscal:	JAVIER MARTINEZ GRACIA											
Dirección:	SAU CENTRO										Oficina:	
Departamento:	CUNDINAMARCA						Municipio:	BOGOTÁ				
Teléfono:							Correo electrónico:					

Firma,

7/-7-7-F-328 LOCAL

FISCAL 328 DELEGADO LOCAL

LOS COMPARECIENTES,

*Francina R. de la Cruz
ec 401036-827*

87/5

5

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN
ABOGADO

SEÑORES

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ATT. SR FISCAL 328 LOCAL - SAU

UNIDAD III DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO
E.S.D.

RADICADO: 1100160000 50 2012 00027

DENUNCIADA: SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado con T.P. No. 40.648 del C.S.J., obrando como apoderado de la denunciante, con el debido respeto le MANIFIESTO a su despacho, que las partes llegaron a un acuerdo de CONCILIACION y para tal efecto la denunciada giró una letra de cambio avalada por la señora FIDELIGNA CRUZ ORTIZ, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 28.000.000.) Mcte, para ser paga el día 20 de noviembre del 2012 a favor de DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO.-

Anexo para tal fin fotocopias del título valor y cédulas de los obligados.-

Por lo anterior sírvase declarar terminada las presentes por CONCILIACION.-

Atentamente,



JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN
C.C. No. 3.021.557 de Fontibón
T.P. No. 40.648 del C.S.J.

ABRIL 25/2012
H: 11:50

88
86

10

ACEPTADA	
No. LETRA DE CAMBIO Por \$ 28.000.000	
Ciudad: BOGOTA	Fecha: ABRIL 19/2012
Señor(es) SANDRA R. ORTIZ CRUZ Y FIDELIENA CRUZ DE ORTIZ	
El 20 de NOVIEMBRE del año 2012	
Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en _____	
por esta única de Cambio sin protesto, encusado el aviso de rechazo a _____	
La orden de DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO	
La cantidad de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS \$ 28.000.000	
Pagar en _____ (cuota(s) de \$ _____) más intereses durante el plazo del _____	
(al mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada)	
DIRECCION AL EFECTANTE	TELEFONO
Firma: 	
CIRADORS	

Handwritten notes on the left side of the form:
Leyenda: R. Ortiz Cruz
Código: 110 036 827 Trujillo
Fidelena Cruz de Ortiz
Código: 25 935 844 A. B. C.



42

89 &

9013
88

Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá	Día:	25	Mes:	ABRIL	Año:	2012	Horas:		
---------------	--------------	------------	--------	------	----	------	-------	------	------	--------	--	--

1. DELITO: ESTAFA

2. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN

1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	5	0	2	0	1	2	0	0	0	2	7
Depto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo					

3. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO (indique brevemente).

Teniendo en cuenta que las partes involucradas dentro del presente asunto, suscribieron un acuerdo extra procesal, según informe el apoderado de la querellante Doctor José Gustavo Calderón Puin; en consecuencia y de conformidad con los lineamientos señalados en el artículo 522 del C.P.P. se dispone el archivo de las diligencias.

4. FUNCIONARIO:

Unidad	SALA DE ATENCION AL USUARIO CENTRO					Código Fiscal	0	3	2	8	LOCAL
Nombre y apellido del Fiscal:		JAVIER MARTINEZ GRACIA									
Dirección:		SAU-CENTRO								Oficina:	
Departamento:						Municipio:					
Teléfono:						Correo electrónico:					

Firma,

J-7-2 F-328 Local

JAVIER MARTINEZ GRACIA
FISCAL 328 DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES
MUNICIPALES
INDAGACION 201200027

Señor
JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

15/08/18
91 F40.
4893-2018
J. P. S. A.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No 2013-256
PROCESO No 2013-0256 Juzgado de origen 64 civil municipal.
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO.
Demandados: SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ Y FILDELIGNA CRUZ DE
ORTIZ.

26343 18AUG'18 PM 4:53

Saludo con el debido comedimiento al administrador de Justicia como apoderado del extremo ejecutado en virtud del poder que aporporto calidad que invoco para solicitar la SUSPENSIÓN del remate programado para el día 15 de agosto a las 8:AM, por no tener una defensa técnica el extremo pasivo, y por ende se le ha vulnerado el debido proceso, es tanto así que su despacho por providencia del día 23 de Abril del presente año a folio 189, ordeno que las demandas contrataran un Abogado de su confianza, toda vez que el Apoderado de confianza doctor (CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO); se puede observar algunas irregularidades del profesional del derecho:

A) En la contestación de la demanda por el profesional del derecho, se puede apreciar algunas irregularidades, en especial en las excepciones de fondo, que no se encuentran ajustadas en derecho.

B) El Profesional del derecho doctor (CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO), dejo abandonado el proceso por desidia, y perdiendo todo contacto, con sus clientas, las aquí demandadas.

C) Por radicado 11001110200020100181801 (9392-19), del consejo superior de la judicatura, sala disciplinaria Magistrada Ponente Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GOMÉZ, del día 13 de abril de 2016, le ratificaron los cargos, donde fue suspendido de la profesión de Abogado por un año, a partir en que quedo en firme la decisión de segunda instancia. (anexo copia de la sentencia).

D) Las aquí demandadas, le iniciaron un proceso disciplinario al doctor (CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO); por desidia del proceso de la referencia donde se comprometió hacer la defensa técnica, abocando su defensa, pero deja mucho que decir, no contesto la demanda y las excepciones de mérito, dejan mucho que decir, y su última actuación fue en el año de 2014, y posteriormente allego un memorial, que no estaba publicado los traslados de la publicación del día 15 de Abril del año 2016, en la cual el despacho allego copia del proceso de lo solicitado por el profesional del derecho, pero es de manifestar que para esta fecha estaba suspendido para ejercer el ejercicio de la profesión de Abogado, folio 91, dirigido al Juez 78 civil Municipal de descongestión que estaba conociendo del proceso. (anexo certificación de antecedentes disciplinarios).

La Corte Constitucional, es claro en manifestar. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa "concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso,

hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

DERECHO A LA DEFENSA TECNICA-Asistencia en proceso

Es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas.

Es de manifestar que el Abogado del extremo activo le endosaron el título valor letra de cambio, pero en los antecedentes del proceso NO aparece si existió la transacción del endoso, o fue que actuaron en contubernio, para exigir dicho cobro y mucho menos las demandantes de donde obtuvieron el dinero para hacer dicha transacción y si es por esta suma.

EL Juzgado de conocimiento siguió adelante con el proceso, y lo envió al de ejecución y por reparto le correspondió a su digno despacho, y a pesar que su señoría ordeno a las demandadas que contrataran un Abogado para que tuvieran una defensa técnica, prosiguió adelante con el proceso y ordeno el remate para el día 15 de Agosto del presente año.

Impugnó la decisión del a quo, observando que el DESPACHO debe valorar su situación personal, toda vez que una de las demandadas es un sujeto de especial protección constitucional por ser de la tercera edad, (ii) que no contó con la debida asesoría legal para defender sus intereses en el proceso ejecutivo, aun cuando tenían Abogado de confianza, pero no realizo una defensa técnica, y posteriormente 3excluido de la profesión de Abogado para ejercer. Como consecuencia de lo anterior, su despacho le revoco el poder., pero sin embargo le concedió fecha de remate.

Se trata de una irregularidad procesal y sustancial, y tiene incidencia directa y decisiva en la providencia que se acusa de ser vulneratoria de los derechos fundamentales. Señaló puntualmente las actuaciones adelantadas por los juzgados accionados y su omisión en garantizar una debida representación judicial, lo cual determinó que el proceso ejecutivo,

SOLICITUD.

Me permito solicitarle muy respetuosamente a su despacho para que se sirva ordenar la SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE REMATE DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, por falta AL DERECHO DE LA DEFENSA TECNICA.

Como Subsidiariedad. Solicito, que se suspenda la diligencia de remate de la casa embargada y secuestrada en un proceso ejecutivo tramitado por su despacho. Y declare la nulidad de todo lo actuado, desde la fecha de la notificación para que pueda tener una defensa técnica en derecho

Si su despacho no define esta petición antes de la diligencia del remate se causaría grandes perjuicios no solo al EJECUTADO sino a los POSTERES que se pueden ver sorprendidos con la invalidación de la subasta, pues el tema de DEL DEFENSA TECNICA propuesto en este escrito debe pasar por el examen no solo de la segunda instancia si se despacha en forma adversa sino Constitucional COMO OCURRE EN LA PRACTICA JUDICIAL, EN ESTOS CASOS. Invito al despacho a reflexionar y revisar la cantidad de fallos sobre este tema incluso de la CORTE CONSTITUCIONAL COMO DE LA CORTE SUPREMA, en donde se an invalidado remates de bienes

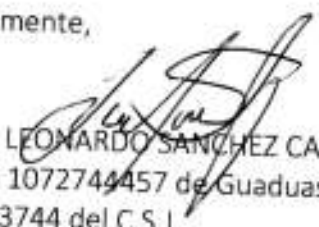
que fueron tan publicados al igual que la sala civil del tribunal superior de Bogotá en donde llegan frecuentemente apelaciones por violación a la DEFENSA TECNICA.

FUNDAMENTO EN DERECHO

Art 2, 6 y 29 de la Carta Política, art 132 y 133 del C.G.P. *Sentencia T-544 del 2015*

Anexo lo anunciado en los hechos y poder en debida forma para actuar.

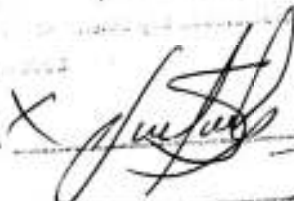
Cordialmente,


EDWIN LEONARDO SANCHEZ CALDERON.
C.C. No 1072744457 de Guaduas
T. P 273744 del C.S.J.

República de Colombia
Ejecución Civil
Cartera de Ejecución Civil
Bogotá, D.C.

110 AGO 2018

EDWIN
Leonardo Sanchez Calderon
C.C. No 1072.744.457
y T.P. 273744
Guaduas

El Comparatista: 
El Secretario: 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.



14 AGO 2013

A despacho de Señor A. J. 10-17
Observaciones:
El Sr. Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Seis (6) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

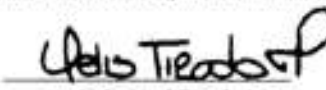
Ref. 064-2013-0256

Para los efectos legales pertinentes el Despacho RECONOCE personería para actuar al abogado EDWIN LEONARDO SÁNCHEZ CALDERÓN como apoderado de la demandada SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible a (fl. 2).

Del incidente de nulidad formulado por la demandada SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, según lo prevé la norma 134, inciso cuarto y 129 de la codificación adjetiva.

Notifíquese (2),


PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá
Bogotá, D.C. <u>07/09/18</u>
Por anotación en estado No. <u>158</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am
 Yelis Yael Tirado Maestre Secretario

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN
ABOGADO

93

SEÑOR
JUEZ 16 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

16 ECM
Superior
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2
4F- Terminado
45758 12-SEP-18 14:45
5673-2018

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR No. 2013 - 0256
(JUZGADO DE ORIGEN 64 CIVIL MUNICIPAL)

DEMANDANTE: DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO
DEMANDADO: SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ Y FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ

CESIONARIO GUSTAVO ORTIZ LINARES

JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado e inscrito con T. P. No. 40.648 del C. S.J. obrando como apoderado del **CESIONARIO del CREDITO Y DEMANDANTE**, con el debido respeto le solicito a su despacho no sea de recibo el pretendido **INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la demandada **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ**, quien siempre ha actuado de mala fe, dilatando las actuaciones procesales sin pruebas que lo justifiquen, a fin de evadir las obligaciones debidas, como se probará en el tramite incidental.-

A fin de probar la falta de causa del infundado **INCIDENTE DE NULIDAD**, propuesto por la demandada, dentro del término me permito descorrer el traslado a los hechos y fundamentos de derecho, de la siguiente forma:

En el escrito del **INCIDENTE DE NULIDAD**, el señor apoderado de la demandada, hace un recuento y críticas al anterior apoderado de las demandadas, aduciendo que no hizo la defensa técnica y que cometió irregularidades al no contestar la demanda ni proponer excepciones de mérito, dejando abandonado el proceso, siendo investigado por tales hechos propios para la Investigación Disciplinaria por falta a la ética profesional., pero que en nada ataca al proceso de la referencia, con la pretendida nulidad carente de fundamentos y los requisitos exigidos para su Admisión, la cual debe ser rechazada de plano.-

El régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal; por lo que una simple irregularidad formal no puede terminar convirtiéndose en un argumento para alegar una posible nulidad, degenerando el objeto de las nulidades procesales en mecanismos utilizados para torpedear los procesos, logrando así resultados facilistas y muy poco éticos si se quiere.

Entonces, el trámite de un proceso que requiere un amplio análisis sustancial termina limitándose a la inobservancia de un simple formalismo, dejando de lado la aplicación de los principios correspondientes al régimen de nulidades.

Y precisamente de la mano de dichos principios, es que se logra la garantía constitucional al debido proceso. Y de lo que se desprende a su vez la naturaleza del problema jurídico a resolver, pues cuando no se entiende que la regulación de las nulidades es puramente legal y que es la ley quien desarrolla la norma constitucional del debido proceso se incurre en el

yerro, algunas veces intencional que limita la formulación de una nulidad procesal ante la inobservancia de un mero formalismo.

924

Simplemente es la ley la encargada de imponer las sanciones pertinentes ante la omisión de dichas formas procesales. De lo anterior se colige que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

La Ley 1564 del 2012, restringe, limita y condiciona el artículo 29 de nuestra Constitución Política, toda vez que este nuevo Código en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, reduciendo así el poder vinculante de la norma superior que se encarga incluso de regular situaciones procesales no previstas en las establecidas en el Código General del Proceso.-

El CGP, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, para evitar que las causales taxativas pierdan su validez y se conviertan en simples mecanismos utilizados para entorpecer los procesos.

Quien solicita la nulidad debe tener interés jurídico en ello, pues solo puede proponerla quien este facultado para sanearlas, siempre que no haya dado lugar a ella, pues nadie puede alegar en su favor su propia torpeza. Tampoco puede alegarla el demandado cuando se fundamenta en hechos que pudieron aducirse como excepciones previas. Los motivos que fundamentan la nulidad deben existir al tiempo de la iniciación del incidente. Y quien solicita su declaración, debe invocar la causal, los hechos en que se funda y señalar el interés que se tiene para proponerla.-

La anterior explicación, responde a la efectividad de las Causales de Nulidad, tácitamente expresas en la norma procesal, dado que se explica la oportunidad cierta en que debió ocurrir la existencia de la nulidad, refiriéndose a que debió existir al momento de dar comienzo al incidente.-

En ese orden de ideas, la nulidad indica necesariamente la presencia de actos viciados que torpedean la validez del acto procesal. Estos actos deben venir directamente de la intención de una de las partes de afectar a la otra directamente en su derecho, o de actos del juez que omiten un proceder establecido por la ley y la constitución, afectando directamente el resultado del proceso..

PRINCIPIO DE SANEAMIENTO O CONVALIDACIÓN. Aquí toma fuerza vital el aspecto volitivo y subjetivo implícito necesariamente en todas las posibles situaciones en las que se pueda presentar una nulidad. Lo anterior se explica mejor cuando la parte perjudicada con el vicio procesal decide por mera voluntad, bien sea de forma expresa o implícita, que desaparezca del proceso tal nulidad. Este principio se encuentra expresamente dentro del texto del artículo 136 del código general del proceso que se refiere al saneamiento de la nulidad. En este artículo se indican las cuatro posibilidades en los que la nulidad puede ser saneada. Artículo 136. **Saneamiento de la nulidad.** 1.- cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2.- cuando la parte que podía alegarla la convalido en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3.- cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4.- cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.-

Las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia.-

Artículo 132 del N.C.G.P. "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

Artículo 134 del Nuevo Código General del Proceso: "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella" .-

La sentencia se profirió con fecha 26 de febrero del 2015 por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, en cuyas consideraciones se anotó. **PRESUPUESTOS PROCESALES:** Se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado ni motivo que impida la decisión de mérito, la misma resulta procedente "... (la negrilla es del suscrito)

El **EDICTO** de notificación de la sentencia se fijó en lugar público y visible de la secretaría del Despacho por el término legal de tres (3) días hábiles, contados a partir del cuatro (04) de marzo del año 2015.-

ANTECEDENTES DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA

- 1.- RADICACIÓN DEL PROCESO BAJO EL NUMERO 2013 - 0256 CON FECHA 15-01-13 - JUZGADO DE ORIGEN 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
- 2.- AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - FECHA 06 DE FEBRERO DEL 2013
- 3.- CONSTANCIA DE NOTIFICACION POSITIVA A LOS DEMANDADOS CON FECHA 20 DE FEBRERO DEL 2013 Y 18 DE JULIO DEL 2013
- 4.- CONTESTACION DE LA DEMANDA CON FECHA 27 DE MAYO DEL 2013
- 5.- AUTO DE NOTIFICACION PERSONAL Y CONTESTACION EN TERMINO Y RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA AL APODERADO DE LA DEMANDADA CON FECHA 04-06-2013 Y 01 DE AGOSTO DEL 2013
- 6.- EL APODERADO DE LAS DEMANDADAS PROPUSO EXCEPCIONES DE MERITO.-
- 7.- SE DESCORRIO TRASLADO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS
- 8.- AUTO DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES - 29 DE AGOSTO DEL 2013
- 9.- PRUEBA DECRETADA Y PRACTICADA 24 DE OCTUBRE DEL 2013
- 10.- POR ACUERDO PASA EL PROCESO AL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA 01-31-2014
- 11.- AUTO DECLARA PRECLUIDO EL TERMINO PROBATORIO
- 12.- SE PRESENTAN ALEGATOS DE CONCLUSION - SEP. 11 DEL 2014
- 13.- AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA DDA 02-09-20174
- 14.- POR CONVENIO ENTRE LAS PARTES EL DTE SOLICITA LEVANTAMIENTO DE UNA PARTE DE LA CAUTELAR CON FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2014
- 15.- SENTENCIA - DECLARANDO NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION CON FECHA 26 DE FEBRERO DEL 2015.-
- 16.- POR ACUERDO PASA EL PROCESO AL JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION 14-08-2015
- 17.- MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION POR EL APODERADO DE LAS DEMANDADAS—27-05-2016
- 18.- POR ACUERDO PASA AL JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

- 19.- SOLICITUD DE REMANENTES POR PARTE DEL JUZGADO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CON FECHA 15 DE MAYO DEL 2017.-
- 20.- SE REMITE EL PROCESO AL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA CON FECHA 27 DE JUNIO DEL 2017 – HASTA LA FECHA CON SOLICITUD DE REMATE

A hoy señora juez, han pasado más de tres (3) años y seis (6) meses, para intentar una nulidad que no ha existido, sólo para seguir dilatando una ejecución que ha cumplido con todos sus trámites legales y procesales.-

Como la parte demandada alega la causal de invalidez con posterioridad del fallo, resulta pertinente relieves que el artículo 134 del C.G.P., establece que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”

“(…) aun con posterioridad a la sentencia, expresión que requiere de una especial puntualización, pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, o darse a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia(…)”

Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y solo se pondrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión. (…)

PETICION.- Sírvase por lo anterior rechazar de plano la pretendida acción de nulidad.-

PRUEBAS SOLICITADAS.- En el evento de no rechazarse el pretendido INCIDENTE DE NULIDAD, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

A.- LA DOCUMENTAL OBRANTE AL PROCESO.-

B.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Sírvase citar y hacer comparecer a la **INCIDENTANTE** y demandada **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ**, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formule en forma oral o por escrito sobre el pretendido Incidente de Nulidad, su contestación y pruebas.-

NOTIFICACIONES.-

Al suscrito en la Carrera 10ª No. 15-39 Oficina 906 de la ciudad de Bogotá D.C.

A la demandada e incidentante en las direcciones que aparecen aportadas en la demanda

De la señora juez, atentamente,


JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN
C.C. No. 3.021.557 de Fontibón
T.P. No. 40.648 del C.S.J.



República de Cuba
Rama Judicial del Poder Público
Oficina General de la Fiscalía
Fiscalía General de la Nación
Calle 10, No. 100, P.O. Box 100

13 SEP 2018

04

Atestado del Jefe
Fiscalía General
At. a la Fiscalía

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 064-2013-0256

Continuando con la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo previsto en el canon 129 del Código General del Proceso, se dispone:

1. CONVOCAR a la audiencia prevista por el artículo 129 del Código General del Proceso.

2. SEÑALAR la hora de las **9:00 AM** del día **21** del mes de **febrero** del año **2019**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, en la cual se realizará el decreto y práctica de pruebas pedidas en oportunidad, y se resolverá, de ser posible, el presente incidente de nulidad.

Se advierte a los comparecientes que en la fecha y hora señalada deberán presentarse en las instalaciones del Complejo Judicial Hernando Morales Molina, Sala de Audiencia N° **33 piso 3**.

3. De conformidad con lo previsto en la norma en cita, se decretan como pruebas para el presente asunto, las siguientes:

a. PARTE INCIDENTANTE:

- DOCUMENTALES: Las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

b. PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: Las aportadas oportunamente, en cuanto al valor probatorio que corresponda en el momento de ser apreciadas.

- INTERROGATORIO DE PARTE: se cita a la parte incidentante y demandada SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, para que se haga presente en la fecha, lugar y hora ya señalada, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el extremo actor.

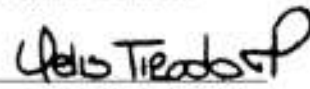
4. Se ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes en litigio el deber de concurrir al despacho cuando sean citados por el Juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias; prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; y comunicar a su representado el día y la hora que el Juez haya fijado para la audiencia, el objeto de la misma y asegurar su puntual asistencia (artículo 78 del Código General del Proceso).

5. Por último, se ordena a la parte incidentante APORTAR un CD no regrabable el día de la diligencia.

Notifíquese,


PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ
Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal
de Bogotá

Bogotá, D.C., 01 de febrero de 2019
Por anotación en estado No. 015 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 am


Yelis Yael Tirado Maestre
Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BUGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	110014003064-20130025801
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
Descripción del documento o elemento	Nullidad 2013-256
Fecha del documento o elemento (AAAA-MM-DD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO F 98

señora;
JUEZ 16 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS. BOGOTA
D.C
E. S. D.

99

Ref. SUSTITUCION PODER.

EDWIN LEONARDO SANCHEZ CALDERON, persona mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.072.744.457 de Guaduas, abogado portador d del C.S de la Je la TP. No273.744 del C.S de la J, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ**, dentro del proceso ejecutivo 2013-256 del juzgado de origen 64 civil municipal de la ciudad de Bogotá D.C, por medio de la presente SUSTITUYO PODER al abogado **CESAR IVAN SOLANO VERGARA**, persona mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma para que me represente en la audiencia del día 21 de febrero 2018 de conformidad al auto del 31 de enero del 2018.

Le solicito muy respetuosamente a su señoría reconocer personería jurídica al abogado CESAR IVAN SOLANO VERGARA.

Atentamente;


EDWIN LEONARDO SANCHEZ CALDERON.
C.C No. 1.072.744.457 de Guaduas
TP. No. 273.744 del C.S J

Acepta;


CESAR IVAN SOLANO VERGARA.
CC 79289664
T.P. 68744 C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiún (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 064-2013-0256

Buenos días para todos, hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), nos encontramos en la Sala No. 39, ubicada en el piso 3 del Edificio Hernando Morales Molina, siendo las nueve (09:00 am) de la mañana, procedo a **DAR INICIO** a la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, diligencia programada para el decreto y práctica de pruebas pedidas en oportunidad dentro del **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la demandada **SANDRA RUBIELA ORTÍZ CRUZ** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con radicado **064-2013-0256**, a la que comparecen:

De un lado, por la **PARTE DEMANDANTE - CESIONARIA**, conformada por **GUSTAVO ORTÍZ LINARES**, comparece su **APODERADO**, el abogado **JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUN**.

Por la **PARTE DEMANDADA**, conformada por la señora **SANDRA RUBIELA ORTÍZ CRUZ** quien comparece con su **APODERADO** el abogado **EDWIN LEONARDO SÁNCHEZ CALDERÓN**.

El abogado **EDWIN LEONARDO SÁNCHEZ CALDERÓN** sustituyó el mandato conferido al abogado **CÉSAR IVÁN SOLANO VERGARA**.

En este estado de la diligencia y en respeto de la norma 170 de la codificación adjetiva actual la señora Jueza de Ejecución **DECRETA COMO PRUEBA DE OFICIO** la siguiente:

Por la parte incidentante, alléguese a las diligencias en el término de tres (3) días el memorial contentivo de la solicitud de amparo de pobreza, según su dicho, radicado en el mes de junio de 2017.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, infórmese al Despacho sobre la radicación del memorial al que se hizo alusión y/o expónganse los motivos por los cuales el mismo no reposa en el plenario.

Corolario, esta oficina judicial suspende la presente diligencia hasta tanto obre en el paginario el memorial e informe reclamado. Una vez materializada la prueba de oficio, se fijara nueva fecha para la continuación de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

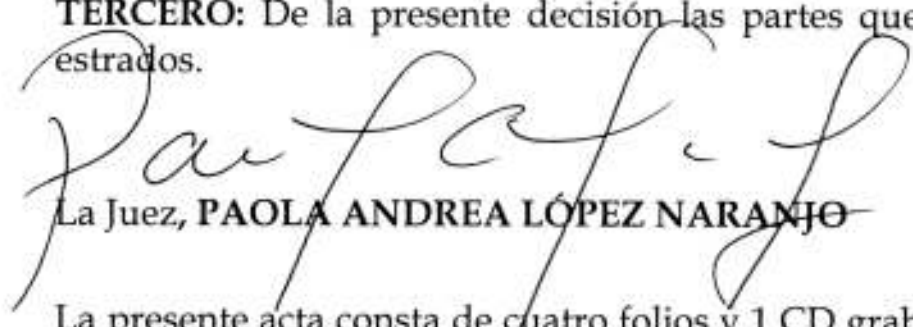
PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO:

Por la parte incidentante, alléguese a las diligencias en el término de tres (3) días el memorial contentivo de la solicitud de amparo de pobreza, según su dicho, presentado en el mes de junio de 2017.

Por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, infórmese al Despacho sobre la radicación del memorial al que se hizo alusión y/o expónganse los motivos por los cuales el mismo no reposa en el plenario.

SEGUNDO: SUSPENDER la presente diligencia hasta tanto obre en el paginario el memorial e informe reclamado. Una vez materializada la prueba de oficio, se fijara nueva fecha para la continuación de la misma.

TERCERO: De la presente decisión las partes quedan notificadas en estrados.


La Juez, **PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO**

La presente acta consta de cuatro folios y 1 CD grabado, se expiden las copias del caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS (16°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 64-2013-0256

Por la Oficina de Ejecución, contrólese el término concedido en acta anterior.

También, déjese constancia acerca de la no refoliación de los cuadernos contentivos del trámite inicial y cautelar.

Vencido el término al que se hizo alusión, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,


PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
JUZGADO 16 DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
Cra 10 N° 14-33, Piso 1° TEL: 2438795

Bogotá D.C. 28 de febrero de 2019

INFORME

REF. 64-2013-256

En mi calidad de Asistente Administrativo Grado 05 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá y como encargada de la letra del Juzgado 16, me permito rendir el siguiente informe solicitado por la secretaría de esta dependencia Judicial:

En respuesta a la solicitud de información hecha mediante el auto del 21 de febrero hogaño, con respecto al memorial contentivo de la solicitud de amparo de pobreza según lo dicho por la parte interesada, radicado en el mes de junio del 2017 y revisado el plenario tanto en físico como en el Sistema de Consulta Siglo XXI, se evidencia la ausencia de dicho documento así como de la actuación "recepción de memorial" en el mes de julio del año 2017.

Se anexa pantallazo de las actuaciones del Siglo XXI-

Lo anterior para fines pertinentes.

Cordialmente;

DIANA MAYELY GOMEZ GRANADOS

Asistente Administrativo Grado 05.

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencia Bogotá.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso: 11001 - 40 - 03 - 064 - 2013 - 00256 - 01 [Buscar Proceso]

> BOGOTÁ > Juzgado Municipal > CIVIL

Información Principal: Superior | Secretaría | Despacho | Ejecución

Demandante: DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO Cédula: 15270618

Demandado: SANDRA RUBELA ORTIZ CRUZ Cédula: 40036027

Area: 0003 > Civil Fecha: 28/01/2013

Tipo de Proceso: 3005 > De Ejecución Hora: 19:41:00

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación: Secretaría - Letra

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso

Despacho: Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Asunto a tratar: 02T-PODER-LETRA-ANEXOS-DEMANDA

Actuaciones:

Actuador/Ciclo:

Registros: 1 de 1

Actuaciones por las que ha pasado:

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	
Auto resuelve Solicud	25/08/2017				
Fijación estado	25/08/2017	26/08/	29/08/		
Auto resuelve Solicud	25/08/2017				
Al despacho	14/08/2017			109-152	1
Conferencia secretarial	11/08/2017				
Recepción memorial	10/08/2017			3	
Recepción memorial	10/08/2017			1	
Remite Oficina de Ejecución	27/06/2017			107-149	2
Envío Expediente	21/05/2015			--	

Accepta Cancela

dicatura

103



28 FEB 2019

C4

✓ Despacho del Señor (B) Juan José

[illegible]

* : 4th Grade, 1st

104

Señor

JUEZ 16 de EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

REF: Solicitud Amparo de Pobre PROCESO ejecutivo 202013-0256

DEMANDANTE: DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO

DEMANDADO: SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ Y FIDELIGNA CRUZ ORTIZ

SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ, identificada, con la C.C. No. 40036827 de Tunja Boyacá, en mi condición de demandada dentro del proceso arriba referenciado, atentamente acudo ante Su Despacho para solicitar del Señor Juez tenga a bien concederme el **AMPARO DE POBREZA** de que tratan los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso y designarme a un abogado de pobre para que me represente dentro del proceso y defienda mis intereses.

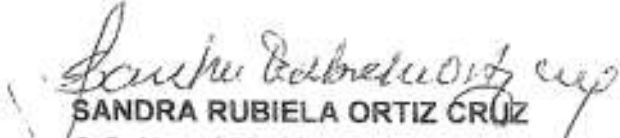
Lo anterior es debido a que no me encuentro en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia ya que no tengo trabajo, todo lo cual lo afirmo bajo juramento que se entiende prestado con la firma en el presente documento, adicional el abogado que contrate lo denuncie ante Consejo Superior de la Judicatura y a pesar de haber realizado esfuerzos para cancelarle no atendió el proceso.

Por estas razones, comedidamente solicito se me **EXONERE DE LOS GASTOS PROCESALES** en los términos de ley y se me designe un abogado que me represente. **Mientras que esto ocurre, se suspenda el proceso para no vulnerar mi derecho al debido proceso.**

Para ello debo manifestar al Señor Juez que es precaria mi situación económica para estos momentos y que debido a ello es que solicito la designación de un abogado ya que de lo contrario no tendría acceso a la justicia y por ende no podría ejercer mi derecho a la defensa, toda vez que no soy abogado ni conozco de asuntos jurídicos.

Mi dirección es calle 22C No 28-20 apartamento 515 Barrio Usatama cel 3213003582

Cordialmente,


SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ
C.C. No. 40036827 de Tunja Boyacá

16
Señor;

17 2f -
1957 - 80 - 16
JUEZ 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

105
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

Ref. Proceso Ejecutivo singular de menor cuantía

DEMANDANTE: DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO

DEMANDADA: SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ

PROCESO No 2013-256

JUZGADO DE ORIGEN 64 CIVIL MUNICIPAL

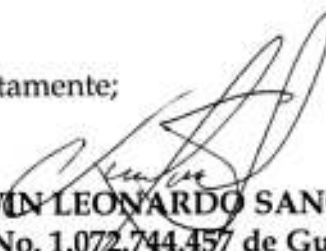
01166 26-FEB-19 14:31

EDWIN LEONARDO SANCHEZ CALDERON, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado, con la cedula de ciudadanía No 1.072.744.457 de Guaduas, abogado portador de la TP. No. 273.744 del C.S.J, actuando como apoderado del extremo pasivo en el proceso de la referencia, me permito allegar fotocopia de la prueba requerida por su señoría en la audiencia de INCIDENTE, por falta de defensa técnica e incluso desde la notificación de la demanda.,

Allego fotocopia en un folio en lo anunciado.

De la misma forma, informo a su despacho que revisando el proceso se evidencia que en el cuaderno de medidas cautelares, se presenta la falta de unos folios los cuales se encuentra enumerados echándose de menos los folios del 79 al 106.

Atentamente;


EDWIN LEONARDO SANCHEZ CALDERON.

C.C No. 1.072.744.457 de Guaduas.

TP No. 273.744 C.S.J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

28 FEB 2019

C4

A la orden del Señor (a) juez hoy

Señor JUEZ
CIVIL

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 064 2013 00256

Previo a continuar el trámite respectivo, se requiere al extremo pasivo para que allegue el recibido original del documento mediante el cual solicitó amparo de pobreza y que fue traído en copia, visto a folio 103 de la encuadernación.

Notifíquese, (2)

Paola Andrea López Naranjo
PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C. 07 de febrero de 2019

Por anotación en estado N° 039 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Yelis Yael Tirado Maestre

Yelis Yael Tirado Maestre
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



102

JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 064 2013 00256

Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, dé estricto cumplimiento con la orden dada en el inciso 2° de la providencia de febrero 26 de 2019¹⁴.

Cúmplase, (2)



PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

¹⁴ Ver folio 101 Cuaderno de Nulidad.



102

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 1°**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que una vez revisado el Cuaderno de Medidas Previas dentro del proceso N° 064-2013-0256, se observa que en el contenido se encuentra que del Folio N° 073 se altera la numeración hacia al Folio N° 102, así mismo se informa al Despacho que dentro del mismo y en el Sistema Siglo XXI no hay constancia alguna que registra una nueva re foliación dentro de este cuaderno.



ANGELA MARIA CHAVEZ BERMEJO
Asistente Administrativo
OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
AL DESPACHO

04

11 MAR 2019

A: despacho del Señor (a) juez

Computer, Inc.

El Sr. Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 064-2013-0256

Fenecido el término concedido en auto adiado 26 de febrero de 2019, el Despacho dispone,

SEÑALAR la hora de las **9:00 AM** del día **04** del mes de **abril** del año **2019**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia del pasado 21 de febrero.

Se advierte a los comparecientes que en la fecha y hora señalada deberán presentarse en las instalaciones del Complejo Judicial Hernando Morales Molina, **piso 3, Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.**

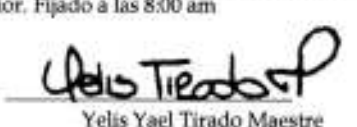
Notifíquese,


PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal
de Bogotá

Bogotá, D.C., 28 de marzo de 2019

Por anotación en estado No. 053 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am



Yelis Yael Tirado Maestre
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS (16°) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref. 064 2013 00256

Buenos días para todos, hoy cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), nos encontramos en la Sala No. 13, ubicada en el mezanine del Edificio Hernando Morales Molina, siendo las nueve (09:00 am) de la mañana, procedo a **DAR INICIO** a la audiencia prevista en el artículo 129 del Código General del Proceso, diligencia en la que tendrá lugar la decisión del **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la demandada **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ** dentro de la causa ejecutiva singular de menor cuantía iniciada por **DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO** en contra de la incidentante y de **FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ**, radicado bajo el número **11001-40-03-064-2013-00256-00** y la resolución del mismo, a la que comparecen:

De un lado, por la **PARTE DEMANDANTE**, conformada por el -cesionario **GUSTAVO ORTIZ LINARES**, comparece su **APODERADO**, el abogado **JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUIN**.

Por la **PARTE DEMANDADA**, conformada por la señora **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ** quien comparece con su **APODERADO** el abogado **EDWIN LEONARDO SÁNCHEZ CALDERÓN**.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por la demandada **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la incidentante y a favor de la parte ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000,00.

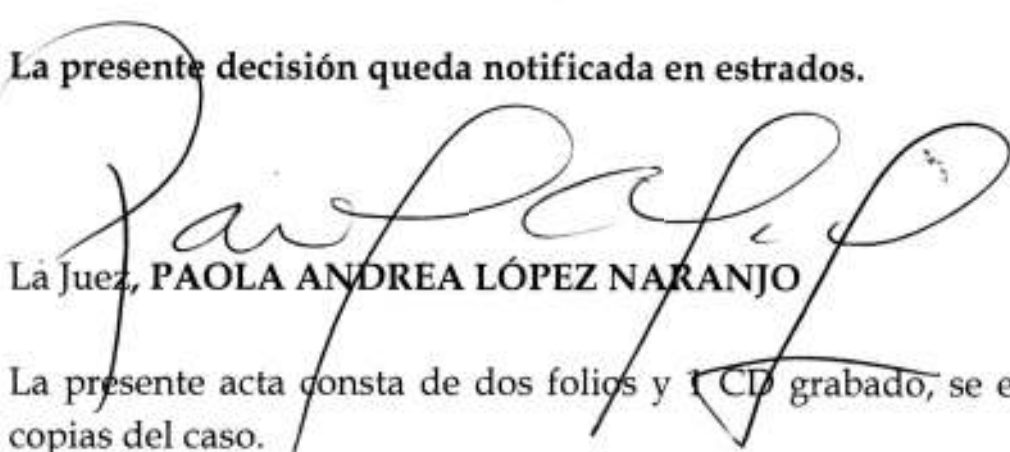
TERCERO: COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue sobre la veracidad del documento contentivo de la supuesta solicitud de designación de abogado por amparo de pobreza, visto a folio 104 del cuaderno del incidente, anexándose igualmente copia de esta providencia y del informe realizado por la asistente administrativo grado 05 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá que obra a folios 102-103 del mismo cuaderno.

CUARTO: NO REPONER la decisión denegatoria de la solicitud de nulidad.

QUINTO: CONCEDASE el recurso de APELACIÓN interpuesta por el abogado de la incidentante, en el efecto DEVOLUTIVO, para ante el Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá -Reparto.

En consecuencia, por la parte recurrente deberá suministrarse, en el término de cinco (5) días, so pena que se declare desierto el recurso a la luz del artículo 324 del Código General del Proceso, las expensas necesarias para la expedición de las copias de las piezas procesales pertinentes, esto es, de todo el expediente.

La presente decisión queda notificada en estrados.


La Juez, **PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO**

La presente acta consta de dos folios y 1 CD grabado, se expiden las copias del caso.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN EL CD DE LA AUDIENCIA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400306420130025600 de DIANA
MARCELA CASTILLO ARREDONDO CONTRA SANDRA RUBIELA ORTIZ
CRUZ**

INFORME SECRETARIAL

A los 10 días del mes de abril de 2019, se informa al despacho que fueron pagadas las expensas necesarias por la parte interesada para tramitar el recurso en el efecto devolutivo, esto es todo el expediente, conforme a lo ordenado mediante auto de 04 de abril de 2019.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del sesenta y cuatro (64) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



CAMILLO ANDRÉS PRIETO S.
Profesional

**PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Señor;

JUEZ DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE SENTENCIAS BOGOTA D.C

E.

S.

D.

Referencia: RECURSO DE APELACION

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

No 2013-256 Juzgado de origen 64CM

DEMANDANTE: DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO.

DEMANDADO: FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ y SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ

EDWIN LEONARDO SANCHEZ CALDERON, persona mayor de edad, residente en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.072.744.457 de Guaduas, abogado portador de la tarjeta profesional 273.744 C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado del extremo pasivo la señora SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de APELACION contra la decisión de fecha del 04 de abril del 2019, expedida por el despacho 16 de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bogotá D.C, al recurso de nulidad impetrado por el extremo pasivo, en donde dicha providencia determino Negar la solicitud de nulidad de lo actuado por no encontrar vulnerado el derecho fundamental al Debido Proceso y Defensa Técnica en el proceso ejecutivo singular de la referencia.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su despacho conceder el recurso de apelación propuesta contra la decisión anteriormente mencionada, para que quien corresponda decidir proceda a revocar el auto en mención.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Mediante Recurso de Nulidad presentado al juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal de sentencia de Bogotá D.C, en fecha del 10 de agosto del 2018, se le manifiesta al despacho las irregularidades y faltas graves incurridas y cometidas por el abogado de las demandadas las señoras FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ y SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ.
2. Mediante el presente incidente se le manifiesta al despacho los hechos o acontecimientos anteriores los cuales eran objeto de las estrategias de defensa el cual iban a ser empleadas por su apoderado, en defensa de las demandadas para ejercer de forma eficaz, oportuna, diligente y conducente, su derecho a la defensa, contradicción, oposición, impugnación, apelación derechos correspondiente a un debido proceso en PRO de una debida

defensa técnica, como su derecho de representación a través de su apoderado de confianza el Dr. CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO.

3. A folios del 01 al 90 del cuaderno de nulidad se le manifiesta al despacho 16 de Ejecución Civil Municipal de sentencias de Bogotá D.C, las faltas cometidas como las negligencias omitidas por el apoderado de ese entonces el Dr. CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, en la debida representación del proceso de la referencia.
4. Como es de pleno conocimiento en el plenario de la demanda las actuaciones surtidas por el Dr. TRIANA en el desarrollo de la presente Litis, las cuales fueron enunciadas en la diligencia del 04 de abril del 2019, y en consideración del despacho se aplican a los principios facticos y normativos para una debida representación por parte del profesional del derecho.
5. Teniendo en consideración que dentro del incidente de nulidad se le allega al despacho copia del acuerdo comercial suscrito entre las señoras SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ y DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO en donde también se determina las condiciones del mismo, como el valor o el capital aportado hasta la fecha de elaboración del 07 de enero del 2011. Suscritos entre las partes intervinientes en el proceso de la referencia a folios 51 al 56.
6. Documentos los cuales en su momento fueron requeridos por el juzgado 64 civil municipal, en donde el Dr. TRIANA no realizo actuación algún, ya que los mismos se encontraban adjuntos en la denuncia penal interpuesta por el apoderado de las demandantes en la fiscalía 328 delegada antes jueces penales municipales bajo el radicado No. 110016000050201200027, solicitud hecha a folio 44 cuaderno principal., documentos que se allegaron en la presente nulidad a folios 44 al 90.
7. Documento los cuales eran determinantes e indispensables en la defensa de las demandadas ya que en los mismos se manifiesta y se evidencia el actuar del apoderado de la demandante, como las condiciones con las que se suscribe el acuerdo comercial y las sugerencias realizadas por el fiscal encargado del caso, las cuales no se presentaron, ni se trajeron a discusión tampoco se debatieron en el acervo probatorio por parte del Dr. CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO dentro del proceso ejecutivo 2013-256 del juzgado de origen 64 civil municipal. Dado al que el apoderado no asistió a la diligencia de interrogatorio de parte, ni aviso a las demandadas del mismo, tampoco justifico su ausencia.
8. Dentro de la representación realizada por el Dr. CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, se puede evidenciar en el libelo de la demanda el abandono, la desidia, la carencia de ética profesional y el deber como abogado de las demandadas ya que dentro del acto procesal no se hizo parte ni presento recurso alguno apelando oponiendo a las actuaciones surtidas en el proceso tampoco justificando su ausencia en las etapas procesales de mayor importancia como consta de folios 46 al 71 del cuaderno principal.
9. Una vez informada del estado del proceso por parte del abogado de la demandante y de la correspondiente diligencia de secuestre del inmueble las demandadas deciden buscar al Dr. TRIANA para que él le informara del estado del proceso dado a que ellas no son abogadas ni conocen de términos jurídicos.
10. Al no tener comunicación por vía telefónica y tampoco poder localizar al abogado las demandadas le comunican al juzgado su preocupación e inconformidad sobre su representación como consta en el libelo de la demanda.

11. La demandada Bajo radicado 11001102000201606586, presenta ante el Consejo superior de la Judicatura, sala jurisdicción disciplinaria queja sobre el actuar o la representación prestada por el Dr. CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, en el proceso de la referencia.
12. En el momento de la diligencia de formulación de cargos en el proceso de la señora Sandra Ortiz, ante el Consejo Superior de la Judicatura se enteró de un proceso disciplinario el cual tenía una sanción al Dr. TRIANA bajo el radicado 11001110200020100181801. En donde el abogado seguía ejerciendo su labor como apoderado en el proceso de la referencia.
13. A folio 104 del cuaderno principal la demandada presenta ante la oficina de radicación en la ventanilla de remates, solicitud de amparo de pobreza dado a su condición económica ya que ella no cuenta con los recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un abogado, ya que la señora FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ, presentaba desde finales del año 2014 problemas de salud a causa de un Cáncer de Gástrico diagnosticado.
14. En donde la señora SANDRA ORTIZ, en su condición de hija única se hizo cargo del cuidado y manutención de su progenitora, en donde los exámenes médicos y demás tratamiento demarcaron un difícil en la estabilidad económica de su núcleo familiar, imposibilitando que ella pudiera contratar los servicios de un profesional del derecho.
15. Mediante denuncia penal presentada por la señora SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ y su esposo RICARDO URRUTIA CASTRO, los cuales eran los sujetos de obligación en el acuerdo comercial, presentaron ante la fiscalía 242 de la UNIDAD FE PUBLICA Y PATRIMONIO Y ORDEN ECONOMICO. Denuncia penal por los delitos de FRAUDE PROCESAL, FALSO TESTIMONIO Y CONSTREÑIMIENTO ILEGAL. En contra de los señores DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO, JHON FREDY CASTILLO y el Dr. JOSE GUSTAVO CALDERON PUIN.
16. A folio 189 el despacho faculta a la demandada para que a través de apoderado pueda hacer parte para que por medio del mismo pueda hacer valer su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, defensa técnica y derecho de contradicción de conformidad a que el Dr. TRIANA no se apersonó del caso.
17. Mediante sentencia del 19 de diciembre 2018, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE BOGOTA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA sancionar al Dr. CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO.

NORMAS EN DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132, 133 y el 322 Código General del Proceso, como los artículos 2, 4, 6, 13, 29, 229 de la Constitución Política del 1991.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas (todas las correspondientes a los acápite de del presente recurso

1. Sentencia de fecha 19 de diciembre del 2018 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

- 116
4 
2. Copia de certificación de la señora DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO.
 3. Historia clínica de FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ de fechas 09 de septiembre del 2017 y 11 marzo del 2016.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La competencia invocada es la correcta, tratándose de ser el superior orgánico de quien llevó a cabo la diligencia de incidente de Nulidad presentada el 10 de agosto del 2018, la cual mediante diligencia realizada en fecha del 04 de abril del 2019 profirió la decisión acusada.

NOTIFICACIONES

En la carrera 6 No. 11-54 oficina 506 edificio la libertad Bogotá D.C

Email; Leonardo.sanchezc@hotmail.com

Atentamente;


EDWIN LEONARDO SANCHEZ CALDERON.
C.C No. 1.072.744.457 de Guaduas
TP No. 273.744 C.S.J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 ABR 2019 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
CC el cual corre a partir del 30 ABR 2019
vence el 03 MAY 2019

Secretaria.

117
21
6

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO.

INCUPLADO: CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO.

RADICACIÓN: 2016-06586.

DECISIÓN: FALLO SANCIONATORIO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C., aprobado en acta extraordinaria No. 116. del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, adelantado en contra del abogado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**.

HECHOS

Las señoras FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ (q.d.e.p) y SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ presentaron queja disciplinaria en contra del abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO a quien, por intermedio del señor José Remberto Valero, le entregaron poder para que las representara en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 11001-40-03-064-2013-0256-00, que cursaba en el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá y demostrara en el mismo, que el título valor objeto de la ejecución había sido obtenido por la ejecutante de mala fe; que el dinero que se pretendía cobrar no era el

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

que en realidad se debía y que los verdaderos deudores eran Ricardo Urrutia Castro y Sandra Rubiela Ortiz Cruz.

Por otra parte, manifestaron que el Dr. Ciro Antonio Triana Galeano había sido negligente desde la contestación de la demanda, pues no la respondió de acuerdo a lo que ellas le habían informado, si no a su acomodo; dejó vencer todos los términos y no aportó las pruebas fundamentales para demostrar la validez de sus intereses, por lo que debieron asumir una deuda que no correspondía a la realidad, viéndose así perjudicadas en su patrimonio.

A su vez, indicaron que siempre les informó que el proceso iba bien y sólo hasta cuando la señora Sandra Rubiela Ortiz se acercó al juzgado, fue posible darse cuenta que el aquí investigado no había obrado acorde a sus intereses, pues ya se encontraban vencidas todas las oportunidades procesales para demostrar sus derechos. Por lo anterior, requirieron al Dr. Triana Galeano, quien les solicitó un millón de pesos adicional, el cual fue entregado, sin que hiciera nada más que actuaciones dilatorias que en nada las beneficiaron.

Que por concepto de honorarios fue cancelada la suma de \$13.000.000, de los cuales por intermedio del señor José Remberto Valero se pagaron \$5.000.000 por cada proceso y \$3.000.000 más para copias y diligencias que nunca se hicieron; sin expedir recibo alguno.

Para finalizar, señalan que el Dr. Ciro Antonio Triana Galeano, descuidó en la totalidad el proceso, pues contestó la demanda con argumentos que nunca le dieron, se pronunció en no más de tres oportunidades dentro del mismo, incumplió las diligencias que él había solicitado y ni siquiera les informó del interrogatorio de parte. Que cuando ellas lo llamaban respondía con evasivas, porque supuestamente quien estaba pendiente de los procesos era el señor Valero Hernández.

Con el escrito de queja presentado ante esta Corporación, el día 16 de noviembre de 2016, se allegaron las siguientes pruebas documentales:

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

1. Copia del poder otorgado por la señora FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ (q.d.e.p) al abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, para que en su nombre y representación asumiera su defensa en el proceso ejecutivo singular 2013-0256 (Fo. 4 c.o.).
2. Copia del poder otorgado por la señora SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ al abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, para que en su nombre y representación asumiera su defensa en el proceso ejecutivo singular 2013-0256 (Fo. 5 c.o.).

CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

De acuerdo con la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 19.327.502, aparece como titular de la tarjeta profesional de abogado No. 50268 del C. S. de la J. la cual no se encontraba vigente al 30 de enero de 2017 (Fo. 11 c.o.).

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que el abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO registra antecedentes disciplinarios con sanción de suspensión del 25 de mayo de 2016 al 24 de mayo de 2017 (F. 9 a 10 c.o.).

ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS RECAUDADAS

1.- En auto de 25 de enero de 2017, se dispuso acreditar la calidad de abogado del disciplinable, lo mismo que sus antecedentes disciplinarios (F. 8 c.o.), y una vez obtenido lo anterior (F. 9 a 11 c.o.), mediante auto de 14 de febrero de 2017, se dispuso **abrir proceso disciplinario** en su contra, señalando fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional (F. 12 c.o.).

9 74
4

Rad. 2016-06586-00

M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

Como quiera que el disciplinable no compareció a la audiencia de pruebas y calificación provisional señalada para el 19 de abril de 2017 y no justificó su inasistencia, fue declarado persona ausente, procediéndose a la designación de un defensor de oficio, quien solicitó su aplazamiento en virtud que para la nueva fecha programada se encontraría en turno en la URI de Puente Aranda, como Defensor Público, solicitud que fue denegada ante la presencia en la audiencia del 13 de septiembre de 2017 del Dr. Ciro Antonio Triana Galeano (CD F 22 a 25 c.o.).

2.- En la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 13 de septiembre de 2017, se recibió la **versión libre** del abogado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**, quien manifestó lo siguiente:

Que el señor José Remberto Valero Hernández, le manifestó que las señoras Fideligna Cruz de Ortiz y Sandra Rubiela Ortiz, quienes eran sus vecinas, necesitaban que fueran defendidas en un proceso ejecutivo hipotecario, que se tramitaba en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, radicado bajo el número 2003 - 444; que el señor Valero Hernández como vecino pactó con ellas los honorarios, informándoles que el aquí disciplinable las representaría dentro de dicho del proceso.

Indicó que efectivamente asumió el poder, donde el señor Manuel Orlando Ortiz, también demandando en ese proceso falleció, por lo cual formuló una nulidad, por su muerte, a la cual el juez accedió; que adelantó otras actuaciones dentro del proceso, sin embargo las demandadas no pudieron cancelar la deuda, pese a haberse realizado muchas negociaciones para tal fin, por lo que el bien fue rematado.

Refirió que posteriormente las señoras Sandra Rubiela Ortiz y Fideligna Ortiz fueron demandadas; que la demanda correspondió al Juzgado 20 Civil Municipal, la cual pasó inicialmente al 64 Civil Municipal y posteriormente al Juzgado 78 Civil Municipal de Descongestión.

Agregó que contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de acuerdo a lo manifestado por ellas, relatando que la letra de cambio

Rad. 2016-06586-00

M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

objeto de ejecución, fue firmada por la señora Fideligna mediante engaño y que realmente los deudores eran Sandra Rubiela Ortiz y su esposo; que en dicho proceso existe la prueba de un testimonio manifestando que la letra se le llevó a la señora Fideligna quien la firmo y por lo tanto era la obligada dentro del proceso.

Informó que a las quejas se les había manifestado la fecha de la diligencia de interrogatorio de parte, a la cual no asistieron y que él no pudo asistir por encontrarse incapacitado.

Que posteriormente, el juzgado falló considerando que la excepción que se había propuesto no prosperaba y por lo tanto ordenó seguir adelante la ejecución.

Que adicional a lo anterior y de acuerdo a lo informado por la señora Sandra Rubiela Ortiz, acudieron a denunciar a Diana Marcela Castillo Arredondo a la fiscalía 328 local, donde se está investigando las irregularidades relatadas en el proceso ejecutivo.

Informó que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales el 16 de marzo de 2016 con la señora Sandra Rubiela Ortiz para representarla en el proceso ejecutivo 2013-0256, donde se pactaron unos honorarios por \$2.000.000, de los cuales ella realizó un pago ese mismo día por \$1.000.000 y el millón restante, debía cancelarlo cuando se finalizara el proceso. Consideró el disciplinable que estuvo pendiente de las diligencias tanto en el Juzgado 8 Civil del Circuito como en el Juzgado 78 Civil Municipal, por lo que sus actuaciones están registradas en dichos procesos.

En cuanto a los honorarios por el proceso ejecutivo hipotecario 2003-444, estos se pactaron con el señor José Remberto Valero, manifestando tener unos recibos firmados por él a la señora Sandra Rubiela Ortiz por \$10.000.000, de los cuales solo ha recibido \$3.000.000. Que el señor Valero era conocido de ellas; que no se hace pasar por abogado ya que eran vecinos del conjunto San Fason, donde residían.

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

Finalmente y a la pregunta realizada por la magistrada instructora que si estaba confesando estar incurso en la falta consagrada en el numeral 5 del artículo 30 de la ley 1123 del año 2007, que reza, "*constituyen faltas contra la dignidad de la profesión, utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado*" toda vez que dijo en su versión que efectivamente el señor José Remberto Valero Hernández fue quien contrató y estableció los honorarios con las señoras Fidelfigna Cruz y Sandra Rubiela Ortiz, haciendo posteriormente lectura del párrafo del artículo 105 de la ley 1123 de 2007. A lo anterior el disciplinado respondió, que no utiliza al señor Valero como intermediario para sus procesos, que la situación se presentó, porque las quejas y el señor Valero eran vecinos y le manifestaron del problema que existía con su apartamento, a lo que les respondió que tenía un abogado amigo que les podía colaborar; que el señor Remberto Valero estableció los honorarios en condición de amigo de las quejas, que no lo hizo él directamente, en consideración a la amistad que aquellos tenían. Por lo anterior, fue advertida la no confesión de la falta.

3.- En la audiencia de pruebas y calificación provisional realizada el 3 de abril de 2018, se recibió **ampliación y ratificación de queja** de la señora **SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ**, quien manifestó:

Que el señor José Remberto Valero Hernández era su vecino en el apartamento que perdieron en el proceso hipotecario, quien al conocer su situación, se acercó con el ofrecimiento de ayudarla, para salvar el apartamento o comprar supuestamente la deuda, a lo que ella le manifestó que la deuda era bastante alta, entonces él le dijo que la podía ayudar para que lo pudieran salvar, con el pago de unos lotes que ella tenía en Boyacá; indicó que el señor Valero Hernández le había manifestado que era abogado y que trabajaba con el Dr. Cirio Antonio Triana Galeano.

Que ella le informó al señor José Remberto Valero Hernández, de otro proceso en el cual tuvo inconvenientes con una mercancía, donde las personas con las que hizo un negocio, la denunciaron ante la Fiscalía; expediente que a su parecer serviría para demostrar que no debían todo el dinero por el cual iniciaron en su contra un proceso ejecutivo singular.

Que la queja concreta en contra del Dr. Ciro Triana Galeano quien era su defensor en el proceso ejecutivo 2013-256, radica en que para la contestación de la demanda, se le había informado cómo había sido la adquisición de la deuda, explicándole que la letra había sido firmada en blanco con el compromiso de descontar una mercancía que se tenía sin haberse firmado ningún documento ni carta de instrucciones, sin embargo al ver las excepciones propuestas en la demanda, nunca puso lo que le habían indicado, ni tomó en cuenta lo informado sobre la denuncia en su contra ante la Fiscalía, la cual serviría como base para demostrar que la plata no la debía la señora Fideligna a quien la cogieron en su apartamento prácticamente obligada para que firmara las letras en blanco, sino su esposo Ricardo Urrutia y ella; que pese a que él solicitó las copias en la fiscalía del proceso radicado bajo el número 1100160000502012000027, para aportarlas dentro del proceso ejecutivo singular, nunca fue a reclamarlas, por lo que fueron reclamadas por ella en el 2016, donde habían dispuesto el archivo del mismo el 25 de abril del 2012, por acuerdo extraprocesal.

Por otro lado, informa que el disciplinable nunca les informó que estuvieran citadas a un interrogatorio, ni les envió comunicación y al cual él tampoco se presentó; que al momento de requerirlo les informó que esa prueba se podía volver a pedir; sin embargo cuando se dieron cuenta no había nada que hacer porque, la contraparte si se había presentado y dio su declaración, manifestando inclusive que había diligenciado toda la letra en su totalidad sin estar seguro si eran 30 o 35 o 40 millones de pesos.

Indicó, que las pruebas de que la deuda por la cual fue ejecutada, era de tan solo \$13.000.000, estaban consignadas en el expediente de la

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

Fiscalía, presentadas por el abogado Calderón quien representa a su contraparte y las cuales su abogado nunca se tomó la molestia de pedir las, por lo que le tocó a ella misma ir a hacerlo; que luego de eso, la actuación que el Dr. Ciro Triana Galeano tuvo, fue solicitar el desembargo, sin nunca oponerse a las liquidaciones, indicando que estaba dispuesto para el 24 de abril, diligencia de remate.

Informa que no le ha revocado el poder, porque el 16 de marzo de 2016, el Dr. Ciro Triana Galeano les manifestó que le dieran una nueva oportunidad; que no lo denunciaran ya que él no había seguido trabajando en el caso, porque no le habían dado más dinero, por lo que firmaron un contrato de prestación de servicios por \$2.000.000 para que las defendiera en el proceso 2013-256, entregándole la suma de \$1.000.000, pues supuestamente él iba a pasar una nueva liquidación del crédito basándose en las copias del proceso en la Fiscalía; que después de la firma de ese contrato se entrevistó con el Dr. Ciro entre 4 o 5 veces más, siendo la última vez en noviembre de 2016, antes de denunciarlo ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Manifestó no tener información que él hubiera sido sancionado disciplinariamente por sentencia de fecha 13 de abril de 2016.

Indicó que sobre la actuación del Dr. Ciro Antonio Triana Galeano en el proceso 2003-0444, la única queja que presentaba fue que faltando un día para que fuera el remate, le pidieron \$2.000.000 para frenarlo, recibiendo la indicación del Dr. Ciro telefónicamente que se los entregara al señor Valero.

Que ella y su esposo formularon una denuncia penal en contra de Diana Marcela Castillo por fraude procesal, la cual está cursando bajo el radicado 11001600049201613901, sin apoderado, pese a que Dr. Triana Galeano con la firma del contrato le dijo que lo iba hacer y para lo cual le entregaron la suma de \$500.000.

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

Que en concreto por la gestión realizada por el Dr. Ciro Antonio Triana Galeano, en el proceso 2013-256, personalmente le habían entregado la suma de \$6.500.000 y a través del señor José Remberto Valero Hernández la suma de \$7.000.000.

Finaliza informando que desconoce el paradero desde el año 2015 del señor José Remberto Valero Hernández, quien siempre se presentó como abogado, firmando con el número de tarjeta profesional 119674 y que el motivo por el cual no le dio poder para que la representara fue porque él le informó que no llevaba casos civiles si no penales.

Aportó:

1. Recibo de fecha agosto 18 de 2011 por la suma de \$700.000 entregados por la señora Fidelfina Cruz de Ortiz (q.d.e.p), por concepto de honorarios para el proceso 2003-444 (F. 85 c.o.).
2. Recibo de fecha julio 26 de 2011 por la suma de \$250.000 entregados por la señora Fidelfina Cruz de Ortiz (q.d.e.p), por concepto de fotocopiado del proceso hipotecario 2003-444 del Banco de Colombia (F. 86 c.o.).
3. Recibo de fecha septiembre 6 de 2011 por \$1.000.000 sin especificar el concepto (F. 87 c.o.).
4. Recibo de fecha mayo 16 sin especificar año por la suma de \$800.000, entregados a José Valero, indicando que fueron "dejados por Sandra Ortiz en portería", sin firma de recibido. (F. 88 c.o.).
5. Recibo de fecha marzo 1 de 2013 por la suma de \$500.000 en efectivo con destino a copias proceso juzgado 64. (F. 89 c.o.).
6. Recibo de fecha agosto 10 de 2011 por la suma de \$1.000.000 entregados por la señora Fidelfina Cruz (q.d.e.p), por concepto de honorarios para el proceso hipotecario 2003-444, que cursaba en el juzgado 8 civil del circuito de Bogotá (F. 90 c.o.).

7. Recibo de fecha agosto 4 de 2011 por la suma de \$2.000.000 entregados por la señora Fideligna Cruz (q.d.e.p), por concepto de honorarios para el proceso 2003-444 (F. 91 c.o.).
8. Constancia de la Fiscalía 328 de fecha 10 de abril de 2012, dentro del proceso radicado bajo el número 110016000050201200027, donde se informa que comparecieron con el fin de celebrar audiencia de conciliación por el presunto punible de estafa, el Doctor José Gustavo Calderón, quien solicitó que se le concediera una nueva fecha con el fin de que se pudiera valorar la mercancía objeto de litigio (F. 92 c.o.).

PLIEGO DE CARGOS

En la audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el día 12 de julio de 2018, al abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, se le formuló pliego de cargos al concluirse que posiblemente infringió el deber profesional como abogado, consagrado en el **artículo 28 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007** y en consecuencia, incurrió en la falta prevista en el **artículo 30 numeral 5 de la citada ley**, al considerarse evidente de su versión libre, que los poderes por él obtenidos para la representación en los proceso 2003-444 y 2013-256, los recibió por la intermediación realizada por señor José Remberto Valero Hernández quien adicionalmente fue quien pactó los honorarios por \$10.000.000, de los cuales el Dr. Triana Galeano recibió \$3.000.000.

Conducta que se le imputó a título de **DOLO**.

También se le formuló pliego de cargos, al concluirse que posiblemente violó el deber profesional establecido en el **artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007**, y con ello incurrió en la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el **artículo 37 numeral 1 de la misma normatividad**, al limitar su deber profesional a contestar la demanda dentro del proceso 2013-256 y solicitar el levantamiento de unas medidas cautelares que recaían sobre unos inmuebles embargados, sin realizar una

Rad. 2016-06586-00

M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

actuación adicional hasta el 25 de mayo de 2016, transcurriendo así, dos años sin realizar actuación alguna.

Conducta que se le imputó a título de **CULPA**.

También se le formuló pliego de cargos, al concluirse que posiblemente violó su deber profesional establecido en el **artículo 28 numerales 14 y 19 de la Ley 1123 de 2007**, y por ello haber incurrido en la falta consagrada en el **artículo 39 de la misma normatividad**, en concordancia con el **artículo 29 numeral 4 ibídem**, porque se encontró demostrado que dentro del proceso 2013-256 en contra de la señora Sandra Rubiela Ortiz y Fideligna Cruz de Ortiz (q.d.e.p), el abogado recibió y se mantuvo en los poderes, sin presentar renuncia a los mismos cuando se encontraba con sanción de suspensión de un año impuesta dentro del proceso disciplinario 2010181801 mediante sentencia de 13 de abril de 2016, sanción vigente desde el 25 de mayo del año 2016 hasta el 24 de mayo de 2017. La forma de realización de la conducta es por omisión, al no haber respetado el régimen de incompatibilidades y se encuentra determinada por el verbo rector violar, en el entendido de infringir o quebrantar una ley, un tratado o un precepto.

Conducta que se le imputó a título de **DOLO**.

También se le formuló pliego de cargos, al concluirse que posiblemente violó su deber profesional establecido en el **artículo 28 numeral 19 de la Ley 1123 de 2007**, y en consecuencia está incurrido en concurso heterogéneo con la falta disciplinaria consagrada en el **artículo 39 de la misma normatividad**, porque el abogado no renunció ni sustituyó los poderes dada la suspensión en el ejercicio de la profesión. Ejerció la profesión cuando regía una sanción a partir de 25 mayo de 2016 y finalizó el 24 de mayo de 2017, sin evidenciarse algún requerimiento al juzgado informando que estaba suspendido de la profesión, actuando en el proceso 2013-256.

Conducta que se le imputó a título de **DOLO**.

Rad. 2016-06586-00

M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

Fue **terminado** el proceso disciplinario a favor del Dr. Ciro Antonio Triana Galeano, al encontrar que no faltó a su deber profesional como abogado, consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

En la **audiencia pública de juzgamiento** celebrada el 17 de octubre de 2018 (F. 168-CD a 169 c.o.), se legalizaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Oficio identificado con el No. SJ HYPC 36811 de 26 de septiembre de 2018, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura informa que ordenó remitir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en cumplimiento de la providencia emitida por la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, radicado bajo el número 110011102000201001818-01, para que fuera notificada la decisión (F. 145 c.o.).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El defensor de oficio del abogado disciplinable presentó sus alegatos de conclusión, manifestando que efectivamente aparece un fallo disciplinario sancionatorio en contra del Dr. Ciro Antonio Triana Galeano, pero no la forma en la que este le fue notificado.

Que, en la audiencia de pruebas y calificación del 12 de julio, se formularon unos cargos en contra del investigado, entre ellos uno por el incumplimiento al deber consagrado en el numeral 5 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, cargo con el cual no está de acuerdo porque considera que no está probado y no hay las suficientes pruebas para que sea procedente.

Referente al cargo formulado en el artículo 28 numeral 10, indica que una vez revisado el proceso 2013-256 el cual fue el que sirvió de base para formular la queja disciplinaria, encuentra que las actuaciones realizadas por el investigado fueron dentro de los términos.

Rad. 2016-06586-00

M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

Indicó en cuanto al cargo establecido en el numeral 14, que tampoco quedó demostrado ni hay pruebas que evidencien la falta. Con respecto al numeral 19, consideró cierto que el disciplinable estuvo sancionado del 25 de mayo del 2016 al 24 de mayo del 2017, sin embargo, advierte que una vez revisado el proceso 2013-256 no aparecía ninguna actuación dentro de ese año. Indicó, que sí fue un error involuntario el no haber sustituido el poder, sin embargo informó que a la fecha no se le había revocado y seguía como abogado dentro de ese proceso, siendo ésta la única falta cometida, falta que guarda alguna relación con la establecida en el artículo 29 numeral 4.

Insiste en la presencia del señor Valero quien fue el que recibió los dineros, el que sirvió de contacto entre la quejosa y el Dr. Ciro Triana; pues considera que la carga de su hacer o su decir no puede ser endilgada al investigado. Por otro lado, manifestó que no entiende porque se presenta un escrito de queja después de tantos años, pues la labor de los abogados es de medios y no de resultados, se pregunta en consecuencia, que si un proceso sale mal, ¿se es entonces culpable? Indica que en la queja se le llama negligente al Dr Ciro Triana sin llegar al detalle.

Finalizó señalando que las actuaciones que realizó el Dr. Triana Galeano dentro del proceso fueron las adecuadas, que los recibos de pagos que se aportaron no los firmó él y que además eran de años anteriores, que desde su punto de vista se deben analizar los cargos con detenimiento para no cometer una injusticia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Nacional y 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, es competente para conocer y decidir este proceso.

Planteamiento previo. La sentencia a dictar será sancionatoria, en la medida en que surja del contexto probatorio, el grado de convicción que reclama el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, debe obrar prueba

Rad. 2016-06586-00

M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable. De no haber dicha convicción, la decisión será de carácter absolutoria, por imposición del principio de legalidad, de necesidad de la prueba, de presunción de inocencia, en aplicación del *in dubio pro disciplinado*.

*El derecho disciplinario de la abogacía, comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el estado constitucional, social y democrático de derecho se encarga de materializar la función disciplinaria, en la que se propende por un comportamiento intachable de los abogados, en razón de su función social, que demanda de estos una conducta ejemplar, determinada por el cumplimiento de unos deberes de carácter deontológico funcional, cuyo desconocimiento lleva a la estructuración de la falta disciplinaria:

Se trata entonces de la configuración del injusto disciplinario, que se da por desconocimiento de sus deberes profesionales, o por la incursión o la realización de faltas en particular, ya sea contra la dignidad de la profesión, la diligencia y el decoro profesional, el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, faltas de lealtad con el cliente, honradez del abogado, lealtad y honradez con los colegas o contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos, a lo que se suma la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la abogacía o el deber de independencia profesional.

Un sistema de control que busca garantizar el comportamiento ético y de contera el cumplimiento de los fines y funciones atribuidos al Estado Constitucional, garantizando los derechos de quienes representan esta profesión liberal y en el que partiendo del reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, se exige el cumplimiento de unos deberes especiales reforzados, y en la medida que determinadas conductas de aquéllos afecten tales objetivos, por desconocimiento de los principios inspiradores del buen funcionamiento de la administración de justicia,

numeral 5 *ibídem*, normas que a la letra rezan:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

...
5. *Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.*

"Artículo 30. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

5. *Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado".*

La Sala considera conveniente analizar la conducta enrostrada al Investigado, a partir de cada uno de los elementos contenidos en el tipo descrito. Se observa inicialmente que el verbo rector es "**utilizar**", el cual, se analiza con fundamento en el significado consagrado en el diccionario de la Real Academia Española, que no es otro que "aprovecharse de una cosa". Por otra parte, "**intermediario**", según la misma obra es aquel: "Que media entre dos o más personas, y especialmente entre el productor y el consumidor de géneros o mercancías".

Y es en consideración a lo anterior que se promulga que la intermediación debe ser útil, es decir, que "trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés" al abogado que se sirve de ella, en este caso, para lograr el provecho específico determinado por la ley, se debe: "obtener poderes"¹.

Como puede observarse la disposición prohíbe una conducta muy concreta como es obtener poderes a través de otros, es evidente que el mandato no exige para la configuración de la conducta, la obtención efectiva del poder, sino que la falta se considera cometida con la sola utilización de intermediarios para lograr este fin.

Por otro lado, la falta relacionada con la participación de honorarios del

¹ Rad No. 680011102000200900842 02 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. MP: DR. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO.

Rad. 2016-06586-00

M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

abogado con quien lo ha recomendado, el verbo rector es "**participar**", que de conformidad con el diccionario citado significa: "1. Tomar una parte en una cosa 2. Recibir una parte de algo (...) "En este caso específico, de los honorarios que reciba el abogado "con quienes lo han recomendado".

Así mismo, los honorarios, son definidos por el mismo Diccionario de la Real Academia Española como: "4. Estipendio o sueldo que se da a uno por su trabajo en algún arte liberal".

En cuanto a la expresión "que lo han recomendado", se entiende que surte efectos según la influencia que tenga en la persona a quien se le ha hecho la sugerencia. En este sentido, según el Diccionario precitado, **recomendar** es "2. Hablar o empeñarse por uno, elogiándolo". En este caso, la concreción de la conducta exigiría que la recomendación haya sido acogida, pues se trata de la participación en los honorarios recibidos del cliente remitido por quien recomendó al abogado para el caso.

Comparte esta Sala el criterio emitido entonces mediante concepto No 4492 por la Procuraduría General de la Nación, en la Sentencia de Constitucionalidad C-694 de 2008, donde es considerado que la finalidad de la prohibición de intermediación para obtener poderes, es dada bajo el entendido de que el poder se otorga, por el carácter *intuito personae* del mismo, con la intención de que el cliente conozca a quien lo representará, formarse una opinión de su idoneidad profesional para la protección de sus intereses y poder establecer con claridad las condiciones en que se dará la prestación del servicio. Por otro lado, se estima que la finalidad de prohibir la participación de honorarios con quien recomendó, es el evitar en un sentido, la práctica de comprar y vender las recomendaciones profesionales, esto es, los elogios a las calidades de un profesional del derecho con fundamento en un beneficio económico de quien da la recomendación y la aceptación del abogado de pagar por ello y así velar por la independencia del abogado, quien solamente debe estar sujeto al ordenamiento jurídico y a su criterio y a mantener la correspondencia entre los honorarios que cobra y los servicios que presta, sin intervención de factores externos como sería el pago de comisiones sobre honorarios.

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

El abogado Ciro Antonio Triana, fue llamado a juicio disciplinario por cuanto, utilizó como intermediario para obtener poderes y participar honorarios con quien lo ha recomendado, situación que no fue de ninguna forma contrarrestada por el disciplinado, mediante algún medio probatorio o exculpatorio pues, en el plénum objeto de estudio, no aparece ningún tipo de justificación que pueda ser creíble para esta Sala, ni mucho menos de recibo alguno lo manifestado en su versión libre, según el cual, los honorarios fueron pactados por el señor Valero, en consideración a que era vecino de las señoras Fideligna Cruz De Ortiz y Sandra Rubiela Ortiz.

Es más, el mismo Dr. Triana Galeano señaló en su versión libre que efectivamente el señor José Remberto Valero Hernández fue quien contrató y estableció los honorarios con las señoras Fideligna Cruz (q.d.e.p) y Sandra Rubiela Ortiz, por tanto queda demostrada la materialidad de la falta por la que se le formuló pliego de cargos, establecida en el numeral 5º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007.

Considera la Sala que frente a la conducta asumida por el abogado Ciro Antonio Triana, al utilizar al señor Remberto Valero Hernández como intermediario, para obtener poderes como lo realizó efectivamente al representar y tramitar dentro del proceso ejecutivo singular No. 2013-056 a las señoras Fideligna Cruz De Ortiz y Sandra Rubiela Ortiz Cruz, mediante poder otorgado por la primera en julio de 2013 y la segundo en mayo del mismo año, lo que hace que su conducta viole lo consagrado en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 1127 de 2007, y por ende queda incurso en la falta consagrada en el numeral 5o del artículo 30, ibídem.

Es pertinente concluir entonces que, el investigado conocía de antemano las normas que le impone la ética de la profesión y conocía el deber de dignificar la profesión y además de no realizar actos como llegar a acuerdos para que le otorguen poderes, como también el hecho de compartir honorarios con quienes lo recomiendan, situación que de una parte se confirma al

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

representar a las señoras Fideligna Cruz De Ortiz y Sandra Rubiela Ortiz Cruz.

En cuanto a la culpabilidad, para esta Sala fue cometida a título de dolo, cuanto la conducta fue desarrollada de manera consiente y a sabiendas, según el dicho del mismo Dr. Triana Galeano.

Igualmente, se tiene que el abogado CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO infringió su deber consagrado en el **artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007**, y por ello incurrió en la falta a la debida diligencia profesional contemplada en el **artículo 37 numeral 1 ibídem**, normas que a la letra rezan:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.*

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".*

Se encuentra claramente establecido que el abogado disciplinable recibió poderes dentro del proceso ejecutivo singular No. 2013-056 de las señoras Fideligna Cruz de Ortiz y Sandra Rubiela Ortiz Cruz, otorgado por la primera el 22 de julio de 2013 y por la segunda el 25 mayo del mismo año, para que asumiera su defensa dentro del proceso ejecutivo singular 2013-00256, en el cual obra la contestación de la demanda, que el disciplinable realizara, sin evidenciarse, alguna actuación relevante adicional, pues no asistió ni él

Rad. 2016-06586-00

M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

ni ninguna de sus representadas al interrogatorio de parte citado para el 23 de octubre de 2013 y pese a que indicó en su versión libre, que su inasistencia se debió a una incapacidad médica, no obra prueba de ello dentro de dicho proceso, como tampoco asistió a la diligencia de testimonio efectuada el 24 de octubre de 2013, ni presentó alegatos de conclusión, ni recurso alguno en contra del fallo que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de febrero de 2015, brillando en consecuencia por su ausencia, actuación alguna en procura de la defensa de los intereses de quienes fueran sus representadas, las cuales pudieron ser ejercidas antes del 25 de mayo de 2016, fecha en que empezó a regir la sanción disciplinaria en su contra.

Esta conducta se le atribuye en la forma del comportamiento **'omisivo'**, porque dejó abandonado el proceso después de la contestación de la demanda, sin realizar ninguna otra actuación dentro del mismo.

Y se le endilgó en la modalidad de la conducta **culposa**, porque se observó una negligencia en el ejercicio profesional, ya que simplemente se dio a la tarea de dar contestación a la demanda dentro del proceso 2013-0256.

También, se tiene que el no haber renunciado a los poderes otorgados dentro del proceso 2013-256 encontrándose suspendido por sanción impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, también el disciplinable se halló incurso en la infracción de su deber profesional contemplado en el **artículo 28 numerales 14 y 19 de la Ley 1123 de 2007**, y por ello incurrió en la falta consagrada en el **artículo 39 en concordancia con el artículo 29 numeral 4 de la citada ley**. Dicen las normas:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

...

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

Rad. 2016-06586-00

M.P. Dra. SÍRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

Artículo 39. *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. *No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.

Al doctor Ciro Antonio Triana Galeano, se le formuló igualmente pliego de cargos al encontrar que incurrió en la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 29 de la citada ley.

Ahora bien, se tiene que en el certificado de antecedentes disciplinarios No. 46973 expedido el 26 de enero de 2017², por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, figura que el doctor Ciro Antonio Triana Galeano, fue sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión, la cual fue ejecutada para el siguiente periodo:

- De 25 de mayo de 2016 a 24 de mayo de 2017.

Por otra parte, como queda establecido de las copias allegadas del expediente, el profesional del derecho en virtud del mandato otorgado, adelantó el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2013-0256, dentro del cual entró a contestar la demanda en representación de sus clientes. De dichas copias también se pudo establecer que el doctor CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, ni sustituyó, ni renunció, ni le fueron revocados los poderes conferidos por las señoras Fideligna Cruz De Ortiz y Sandra Rubiela Ortiz Cruz, durante el referido periodo en el que fue

² Folios 10 y 11 c.o

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

sancionado con suspensión en el ejercicio de la profesión, incurriendo en la violación del deber consagrado en el artículo 28 No. 19 de la ley 1123 de 2007, y por ende en la primera falta de las contemplada en el artículo 39 de la citada ley.

Para la Corte Constitucional³, el concepto de Incompatibilidad desarrollado a partir de la interpretación efectuada al instituto desde el punto de vista del texto constitucional, corresponde a una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado.

Concepción que trasladada al ejercicio de la abogacía, corresponde a la limitante que se establece a ese ejercicio, aun cuando su titular se halle inscrito en el respectivo registro; el cual no puede verse interferido por factor subjetivo alguno, en cuyo caso, para no dar lugar a ser sancionado disciplinariamente, el abogado debe abstenerse de asumir una gestión o, en su caso, renunciar a la que esté adelantando, si es que sus creencias o convicciones le impiden actuar conforme el orden jurídico se lo ordena o permite.

Así las cosas, deviene innegable la materialidad de la infracción atribuida por esta Sala al doctor CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO, pues al continuar como abogado de las señoras Fideligna Cruz de Ortiz y Sandra Rubiela Ortiz Cruz, pese a encontrarse suspendido de la profesión, incurrió en el causal de incompatibilidad prevista en el artículo 29 número 4 de la Ley 1123 de 2007, que dice que, no se podrá ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos, los abogados suspendidos en el ejercicio de la profesión.

³ Sentencia C-181 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

Entonces, a pesar que sobre el letrado obraba una sanción de suspensión que iba entre 25 de mayo de 2016 a 24 de mayo de 2017, es ineluctable que en dicho período yacía en el disciplinable una clara limitación para el ejercicio de su profesión, que le imponía abstenerse de llevar a cabo cualquier acto de apoderamiento que entrañara la clásica relación cliente abogado susceptible de aparejar consecuencias jurídicas.

No es aceptable el planteamiento esgrimido por el defensor de oficio al momento de presentar sus alegatos finales, en cuanto a que, no existe prueba de que se hubiese efectuado al disciplinable la notificación de la sanción impuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la sentencia del 13 de abril de 2016, que le indicara que no podía ejercer la profesión durante el término que durara la sanción de suspensión. Y no tiene buen recibo esta defensa, ya que todo juicio sancionatorio dispensado por esta Jurisdicción, conforme a los parámetros de la ley 1123 de 2007, se establece un régimen de convocatoria a juicio, garantista de los principios de publicidad y contradicción, así como del derecho al debido proceso y de defensa connaturales a todo reo disciplinario, que permiten que tales garantías se hagan prevalecer, en caso de declaratoria de persona ausente, mediante un defensor de oficio, quien velará por los intereses del investigado, siendo además, el conducto por el cual se surte todo acto de enteramiento de las decisiones producidas en la actuación disciplinaria, de tal forma que no pueda verse socavado el principio de publicidad y los efectos que de él se derivan.

Así las cosas, el disciplinable al momento de acometer la realización de la infracción, no podía haber concurrido en ella, so pretexto de desconocer que tenía una limitante para ejercer la profesión impuesta por una sanción de suspensión emanada de la justicia disciplinaria, pues el hecho de coexistir un certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el máximo Tribunal Ético del abogado, indicando que su historial profesional se encontraba gravado con una sanción, era prueba fidedigna, de la cual no se

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

podía sustraer que yacía para él, una restricción inequívoca para ejercer la profesión de abogado.

Entonces se encuentra que obra prueba necesaria y suficiente para endilgar, responsabilidad disciplinaria en contra del abogado Ciro Antonio Triana Galeano, al haber trasgredido las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, concretamente, aquella que le indicaba el deber de renunciar o sustituir los poderes, en aquellos eventos donde se la haya impuesto sanción que resultare incompatible con el ejercicio de la profesión.

La conducta reprochable se le atribuyó a título de dolo, por cuanto el disciplinable, como profesional del derecho que es, sabe de las implicaciones jurídicas que acarrea el no cumplimiento de los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2017, en este caso el no renunciar o sustituir los poderes, a él confiados, encontrándose sancionado.

Por último, se consideró que el haber actuado dentro del proceso 2013-256 encontrándose suspendido por sanción impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, también el disciplinable se halló incurso en la infracción de su deber profesional contemplado en el **artículo 28 numeral 19 de la Ley 1123 de 2007**, incurriendo en concurso heterogéneo en la falta consagrada en el **artículo 39 de la citada ley**. Dicen las normas:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

...

19. Renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión.

Artículo 39. *También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.*

Si bien es cierto que en audiencia de pruebas y calificación del 12 de julio de 2018, se consideró que el investigado, había actuado dentro del proceso 2013-0256 el 25 de mayo de 2016 encontrándose suspendido del ejercicio de la profesión de abogado; de una nueva revisión de las copias del expediente, se evidenció por un lado que aunque presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de mayo de 2016 por medio del cual el Juzgado 78 Civil Municipal impartió la aprobación a la liquidación del crédito, no se tiene la certeza de la fecha de recibido por parte del Juzgado y de otro lado, aparece que el expediente pasó al despacho el 24 de mayo de 2016, para que fuera resuelto dicho recurso, decisión que se adopta rechazándolo con fecha 27 de mayo de 2016. Se colige de lo anterior, y por qué en el expediente no obra prueba en contrario, que el Dr. Cirio Antonio Triana Galeano, omitió dentro del 25 de mayo de 2016 a 24 de mayo de 2017, cumplir con el deber de renunciar o sustituir los poderes dentro del lapso de tiempo en que se encontraba sancionado, incurriendo así en el ejercicio ilegal de la profesión.

DE LA SANCIÓN

El artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, consagra que quien cometa una de las faltas contempladas en esa normatividad, será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, debiéndose en consecuencia cuantificar la sanción a imponer con observancia de los criterios establecidos en el artículo 45 *ibídem*.

En las condiciones analizadas, de manera lógica y razonable, deviene el fundamento del reproche disciplinario al abogado disciplinable, al no quedar asomo de duda para considerar violentados los deberes propios del ejercicio de la abogacía.

Por la naturaleza del derecho sancionatorio, le sigue como consecuencia a la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable, una respuesta aflictiva por parte del Estado, por ello y en particular en lo que corresponde

Rad. 2016-06586-00

M.P. Dra. SÍRRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

al derecho disciplinario consagrado en la Ley 1123 de 2007, quien es declarado responsable de infringir cualquiera de los deberes allí previstos y como consecuencia en la incursión de una o más faltas, igualmente se hace merecedor a una sanción, como desenlace al hecho de trastornar el orden jurídico.

El artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, establece que para efectos de graduación de la sanción disciplinaria, se deben constituir determinados criterios generales, que para el caso que nos ocupa se cumplen a cabalidad, por cuanto la conducta tiene trascendencia social debido a que como abogado, el doctor CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO tiene la obligación de ejercer su profesión observando las exigencias éticas contenidas en el Código Disciplinario del Abogado.

Dadas las modalidades y circunstancias en que se incurrió en una multiplicidad de faltas y como quiera que el abogado disciplinable registra antecedentes disciplinarios, conforme al certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (F. 9 y 10 c.o.) evidenciándose además que dicha sanción no fue respetada, considera la Sala, que lo razonable, proporcional y necesario, de cara a las finalidades de la sanción disciplinaria (artículo 11 de la Ley 1123 de 2007), es la de **SUSPENSIÓN DE 2 AÑOS** en el ejercicio de la profesión de abogado, pues es un término que resulta necesario, pertinente y proporcional, en tanto permite y cumple con las funciones de corrección y de prevención.

Y es que teniendo el abogado, la defensa de los derechos de los ciudadanos, con el deber de propugnar por la justicia y el orden social, no se concibe desde el punto de vista ético, una conducta como la que ahora es objeto de juzgamiento, máxime en una sociedad como la nuestra, donde día a día se deterioran los valores. Esas circunstancias hacen aconsejable sanciones como la que se ha de imponer en este evento, orientada a corregir y prevenir futuros comportamientos de los profesionales del derecho.

Además, el cumplimiento de las actividades del abogado, deben contribuir *"al buen desarrollo del orden jurídico y al afianzamiento del Estado Social*

142
31 97

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

de Derecho", de donde se desprende que los profesionales que ejercen la abogacía, están llamados a cumplir una misión o función social⁴ inherente a la relevancia de su profesión, que se encuentra "íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica", pues "el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia"⁵.

En mérito de lo expuesto, la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo seccional de la judicatura de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al abogado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.327.502 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 50268 del Consejo Superior de la Judicatura, al ser hallado responsable de infringir sus deberes como abogado contenidos en los **numerales 5, 10, 14 y 19 del artículo 28** de la ley 1123 de 2007 y por ello haber incurrido en la falta contra la dignidad de la profesión, prevista en el **artículo 30 numeral 5 ibidem**; en falta a la debida diligencia profesional, prevista en el **artículo 37 numeral 1 ibidem** y en el incumplimiento al régimen de incompatibilidades consagrado en el **artículo 39** en concordancia con el **artículo 29 numeral 4** y en consecuencia del concurso heterogéneo de la falta disciplinaria por el ejercicio ilegal de la profesión, contenida en el **artículo 39** de la misma ley, con fundamento en las consideraciones vertidas en el cuerpo motivo de esta providencia.

Como corolario de lo anterior, **SANCIONAR** al abogado **CIRO ANTONIO TRIANA GALEANO**, con **SUSPENSION DE 2 AÑOS**, en el ejercicio de la profesión de abogado, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007.

⁴ Cfr. Sentencia C-212 de 2007.

⁵ Cfr. Sentencia C-290 de 2008.

143
32 98.

Rad. 2016-06586-00
M.P. Dra. SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso apelación.

TERCERO: De no ser apelada esta sentencia, consúltese con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Notifíquese en debida forma esta decisión a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO
Magistrada ponente


PAULINA CANOSA SUÁREZ
Magistrada

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

07/02/19

RECORRIDO

Proc. 18. Glor. A. Lico

RECORRIDO

7 mayo 19

En cumplimiento de lo

RUTH ARLEY TRIANA RUBIO**CONTADOR PÚBLICO UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA****CC. No 20.369.550****T.P No 75018-T****PARAGRAFO ACLARATORIO**

Es de aclarar este, que la Señora Sandra Ortiz recibió ha recibido de la Señora Francelina Arredondo Urrego la suma de \$ 13.000.000 millones .De los cuales \$ 7.000.000.00 fueron enviados mediante giro para invertirlos en tiraje para comercializarlos en Colombia, cuyo recaudo de venta se empieza a realizar el 15 del presente, ya que dicha mercancía se dejó en consignación, y 6.000.000.00 para cancelarlos al litógrafo.

Les enviare a más tardar el día, jueves vía e-mail, tabla de costos de producción por referencia, para que así mismo establezcan que productos manejar allí de acuerdo a la demanda y precio.

Es necesaria la Presencia de la Señora Francelina para efectuar la siguiente etapa de esta negociación, ya que es indispensable establecer documento firmado por ambas partes con los términos y demás. Puesto que el siguiente nivel de producción debe dejarse claro.

Hago constar que documento es certificado en mi condición de contadora, y debe ser firmado por las partes. Hoy 7 de Enero de 2011

RUTH ARLEY TRIANA**CC. No 20.369.550****T.P No 75018-T**

cc. No 52.770.618

Recibi a satisfacción

36



CONGREGACION DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD
DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN
CLINICA PALERMO
NIT 860. 006.745-6
CL 45 C No 22 02 - PBX 572 77 77 - 742 05 60

Paciente : FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ
Fec. Nac. : 25.08.1934
Aseguradora : EPS FAMILIAR LTDA
Admision : 09.09.2017
Fecha Reg. : 09.09.2017

Identificacion : CC - 23822844
Edad/Sexo : 83 años / F
Episodio: 1433505
Hora Reg. : 02:34:01

Historia Clínica

Tipo de Paciente : Ambulatorio

Causa Externa : Enfermedad general
Finalidad de Consulta : No Aplica

Motivo de Consulta : " TIENE DIARREA "

Enfermedad Actual : PACIENTE CON CUADRO CLINICO 1 DIA DE EVOLUCION CON SIGNOS DE ENÚMULAS DEPOSICIONES DIARREICAS NO DISENTERIFORMES DOLOR ABDOMINAL DIFUSO TIPO RESTORIJON QUE SE AUTOLIMITA NO EMESIS NO PÍOS FEBRILES POR LO CUAL CUDE

Revisión Por Sistemas

Síntomas generales : NEGATIVO
Cabeza : NEGATIVO
Órganos de los sentidos : NEGATIVO
Garganta : NEGATIVO
Cuello : NEGATIVO
Cardiorrespiratorio : NEGATIVO
Mamas : NEGATIVO
Gastrointestinal : NEGATIVO
Genitourinario : NEGATIVO
Gineco-Obstétrico : NEGATIVO
Veniéreo : NEGATIVO
Endocrino : NEGATIVO
Locomotor : NEGATIVO
Neuromuscular : NEGATIVO
Neuropsiquiátrico : NEGATIVO
Piel y anexos : NEGATIVO

Signos Vitales de Ingreso

Temperatura : 36,00 °C
Presión Arterial : 100 / 70 mm Hg
Frec. Cardíaca : 100 x min
Frec. Respiratoria : 18 x min

Peso : No Practicado
Talla : No Practicado

Sat. Ambiente : 95,00

Per. Cef : No Practicado
Per. Abd : No Practicado
Sat. O2 Supl. : No Practicado

Examen Físico de Ingreso

Estado de Conciencia : Alerta
Estado Respiratorio : Normal
Estado de Hidratación : Bien Hidratado
Estado General : Bueno

Hallazgos

Cabeza : NO ROCEFA
Cara : NO ASIMETRÍA FACIAL
ORL : MUCOSA ORAL HÚMEDA
Cuello : MOVIL SIN ADENOPATÍAS
Tórax y Mamas : RSCS RÍTMICOS SIN SOPLOS RSR CONSERVADOS SIN AGREGADOS
Abdomen : RSCS + BLANDO NO DOLOROSO SIN IRRITACIÓN PERITONEAL
Genitourinario : NO EXPLORADO
Extremidad : NO EDEMAS
Neurológico : NO FOCALIZACIÓN NI SIGNOS MENINGEOS

Análisis y Conducta de Ingreso:

Historia Clínica

PACINETE CON EDA SIN EMBARGO HIDRTADA HEMODINAMICAMENTE ESTABLE SIN ABDOMEN AGUDO SIN SIRS SIN DR SE DECIDE TOMA DE PARALCLINICOS Y NUEVA VALORACION

Diagnosticos de Ingreso

Med Hospit RENDON ARBELAEZ, MARIANA

A09X

DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

Diagnosticos de Egreso

Med Hospit RENDON ARBELAEZ, MARIANA

A09X

DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

Evoluciones Médicas

* 09.09.2017	06:18	Med Hospit RENDON ARBELAEZ, MARIANA	MEDICINA GENERAL
Tipo	:Evolucion		
Evolucion	:PACIENTE DE 83 APOS CON DX DE:		
Conducta	1. EDA		
	2. CA GASTRICO		
Conducta	:SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS#137.00#136 - 145#137.00		
	POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS#4.29#3.3 - 5.1		
Conducta	CLORO#102.1#98 - 107#101.6#mmol/L###		
	##		
Conducta	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS#0.60#0.51 -		
Justificacion	RECuento DE LEUCOCITOS#8.57#5.01 - 9.59#7.42#x10		
	NEUTROFILOS %#89.80#39.93 - 64.2#79.50#%##		
Justificacion	LINFOCITOS %#3.00#20.3 - 38.87#8.10#%##		
	HEMATOCRITO#35.9#38 - 47#28.6#%##		
Justificacion	HEMOGLOBINA#11.40#12 - 15.5#9.10#g/dl##		
	RECuento DE PLAQUETAS AUTOMATIZADO#272 000#		
Justificacion	:PAICNETE CON DX ANOTADOS CON HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS COPN		
	NEUTORFILIA SIN ANEMIA ELECTROLITOS NORMALES PENDIENTE COPROSCOPICO		
* 09.09.2017	10:12	Med Hospit CORTES GOMEZ, ITALO DUMAR	MEDICINA GENERAL
Tipo	:Evolucion		
Evolucion	:OBSERVACION URGENCIAS DIA		
Conducta	PACIENTE DE 83 APOS CON IDX:		
Conducta	1. GASTROENTERITIS INFECCIOSA AGUDA EN RESOLUCION		
	2. ADENOCA GASTRICO MODERADAMENTE DIFERENCIADO		
Conducta	2.1 QUIMIO Y RADIOTERAPIA PALIATIVA		
	2.2 ANEMIA DE VOLUMENES NORMALES		
Conducta	3. HIPERTENSION ARTERIAL POR HC.		
Conducta	PACIENTE REIFER ESENTIRSE MEJOR, SIN MAS DEPSOCIOENS DIARRIECAS DESDE LA MADRUGADA, SIN EMESIS, YA HA TOLERADO LA VIA ORAL, AFEBRIL. REFIERE CEFALEA. DE PREDOMINIO OCCIPITAL.		
	:PACIENTE CON CUADRO CLINICO ANOTADO. CON ANTECEDENTE DE ADENOCA GASTRICO EN MANEJO PALIATIVO, QUIEN INGRESA POR CUADRO DE DIARREA DE ALTO GASTO. SE SOLICITO ESTUDIO PARA CLINICOS EN LOS CUALES SE DOCUMENTA EQUILIBRIO HIDROELECTROLITICO HEMGRMA NORMAL, CON ANEMIA DE VOLUMENES NORMALES SIN REQUEURIMIETNO TRANSFUSIONAL. NO HA RECOGIDO MUESTRA DE COPROSCOPICO DADO QUE PACIENTE HA MODULADO GASTRO FECAL. POR OTRA PARTE PACIETNE CON CAIDA AHCE 1 SEMANA Y DESDE ENTOCNES CON CEFALEA LA CUAL SE HA AGUDIZADO. SE DECIDE ESTUDIO CON TAC DE CRANEO SIMPLE. CONTINUA MANEJO MEDICO INDICADO. REVALORAR		
Justificacion	:ESTUDIO DE CEFALEA. MANEJO SINTOAMTICO. REVALORAR		

37

Paciente : FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ Identificación : CC - 23822844

Historia Clínica

09.09.2017 20:16 Med Hospit CUELLAR SABOGAL, ANDREA CAROLIN MEDICINA GENERAL
Tipo : Evolucion
Evolucion : EVOLUCION TURNO NOCHE

PACIENTE DE 83 APOS CON DX:
OBSERVACION URGENCIAS DIA

PACIENTE DE 83 APOS CON IDX:

1. GASTROENTERITIS INFECCIOSA AGUDA RESUELTA
2. ADENOCARCINOMA GASTRICO MODERADAMENTE DIFERENCIADO
2.1 QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA PALIATIVA
2.2 ANEMIA DE VOLUMENES NORMALES
3. HIPERTENSION ARTERIAL POR HC.

PACIENTE REFIERE SENTIRSE MEJOR NO A PRESENTADO DOLOR ABDOMINAL NO
NUEVOS EPISODIOS EMETICOS REFIERE QUE LOS ULTIMOS QUE PRESENTO FUERON EN
LA MAPANA DIURESIS POSITIVA DEPOSICION POSITIVA, NO SE A PODIDO TOMAR LA
MUESTRA DESDE EL INGRESO POR QUE NO VOLVIO A HACER DEPOSICION

AL EXAMEN FISICO

PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES POR SU PATOLOGIA DE BASE
HIDRATADA AFEBRIL
CABEZA CUELLO EN LIMITES NORMALES MUCOSA ORAL HUMEDA
CARDIOPULMONAR RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS RUIDOS RESPIRATORIOS
SIN AGREGADOS
ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO A LA PALPACION
NEUROLOGICO SIN DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR AL MOMENTO DE ESTE EXAMEN
FISICO

ANALISIS: PACIENTE EN LA 8 DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES DESCRITOS
EN MANEJO PALEATIVO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE EN EL MOMENTO NO NUEVOS
EPISODIOS DE DIARREA NO NUEVOS EPISODIOS EMETICOS DESDE LA MAPANA
PACIENTE HIDRATADA SIN PICOS FEBRILES DOCUMENTADOS CON TAC DE CRANEO
SIMPLE CON CAMBIOS CRONICOS Y ACONSEJAN RMN POR ISQUEMIA HIPERAGUDA PERO
NO PRESENTA CLINICA DE EVENTO ISQUEMICO EN EL MOMENTO.
POR EVOLUCION CLINICA FAVORABLE MEJORIA DE SU EDA Y SU EMESIS SE DECIDE
DAR EGRESO CON ANTIEMETICOS SUERO ORAL RMN POR LA CONSULTA EXTERNA Y
ORDEN DE COPROSCOPICO SI EN ALGUN MOMENTO LO PUEDE RECOGER PARA SER
MANEJADO POR LA CONSULTA EXTERNA
SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR REFIEREN ENTENDER

Conducta : EVOLUCION TURNO NOCHE

PACIENTE DE 83 APOS CON DX:
OBSERVACION URGENCIAS DIA

PACIENTE DE 83 APOS CON IDX:

1. GASTROENTERITIS INFECCIOSA AGUDA RESUELTA
2. ADENOCARCINOMA GASTRICO MODERADAMENTE DIFERENCIADO
2.1 QUIMIOTERAPIA Y RADIOTERAPIA PALIATIVA
2.2 ANEMIA DE VOLUMENES NORMALES
3. HIPERTENSION ARTERIAL POR HC.

PACIENTE REFIERE SENTIRSE MEJOR NO A PRESENTADO DOLOR ABDOMINAL NO
NUEVOS EPISODIOS EMETICOS REFIERE QUE LOS ULTIMOS QUE PRESENTO FUERON EN
LA MAPANA DIURESIS POSITIVA DEPOSICION POSITIVA, NO SE A PODIDO TOMAR LA
MUESTRA DESDE EL INGRESO POR QUE NO VOLVIO A HACER DEPOSICION

AL EXAMEN FISICO

Historia Clinica

PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES POR SU PATOLOGIA DE BASE
HIDRATADA AFEBRIL
CABEZA CUELLO EN LIMITES NORMALES MUCOSA ORAL HUMEDA
CARDIOPULMONAR RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS RUIDOS RESPIRATORIOS
SIN AGREGADOS
ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO A LA PALPACION
NEUROLOGICO SIN DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR AL MOMENTO DE ESTE EXAMEN
FISICO

ANALISIS: PACIENTE EN LA 8 DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES DESCRITOS
EN MANEJO PALEATIVO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE EN EL MOMENTO NO NUEVOS
EPISODIOS DE DIARREA NO NUEVOS EPISODIOS EMETICOS DESDE LA MAPANA
PACIENTE HIDRATADA SIN PICOS FEBRILES DOCUMENTADOS CON TAC DE CRANEO
SIMPLE CON CAMBIOS CRONICOS Y ACONSEJAN RMN POR ISQUEMIA HIPERAGUDA PERO
NO PRESENTA CLINICA DE EVENTO ISQUEMICO EN EL MOMENTO.
POR EVOLUCION CLINICA FAVORABLE MEJORIA DE SU EDA Y SU EMESIS SE DECIDE
DAR EGRESO CON ANTIEMETICOS SUERO ORAL RMN POR LA CONSULTA EXTERNA Y
ORDEN DE COPROSCOPICO SI EN ALGUN MOMENTO LO PUEDE RECOGER PARA SER
MANEJADO POR LA CONSULTA EXTERNA
SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR REFIEREN ENTENDER

Justificacion

:EVOLUCION TURNO NOCHE

PACIENTE DE 83 APOS CON DX:
OBSERVACION URGENCIAS DIA

PACIENTE DE 83 APOS CON IDX:

1. GASTROENTERITIS INFECCIOSA AGUDA RESUELTA
2. ADENOCA GASTRICO MODERADAMENTE DIFERENCIADO
- 2.1 QUIMIO Y RADIOTERAPIA PALIATIVA
- 2.2 ANEMIA DE VOLUMENES NORMALES
3. HIPERTENSION ARTERIAL POR HC.

PACIENTE REFIERE SENTIRSE MEJOR NO A PRESENTADO DOLOR ABDOMINAL NO
NUEVOS EPISODIOS EMETICOS REFIERE QUE LOS ULTIMOS QUE PRESENTO FUERON EN
LA MAPANA DIURESIS POSITIVA DEPOSICION POSITIVA, NO SE A PODIDO TOMAR LA
MUESTRA DESDE EL INGRESO POR QUE NO VOLVIO A HACER DEPOSICION

AL EXAMEN FISICO

PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES POR SU PATOLOGIA DE BASE
HIDRATADA AFEBRIL
CABEZA CUELLO EN LIMITES NORMALES MUCOSA ORAL HUMEDA
CARDIOPULMONAR RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS RUIDOS RESPIRATORIOS
SIN AGREGADOS
ABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO A LA PALPACION
NEUROLOGICO SIN DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR AL MOMENTO DE ESTE EXAMEN
FISICO

ANALISIS: PACIENTE EN LA 8 DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES DESCRITOS
EN MANEJO PALEATIVO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE EN EL MOMENTO NO NUEVOS
EPISODIOS DE DIARREA NO NUEVOS EPISODIOS EMETICOS DESDE LA MAPANA
PACIENTE HIDRATADA SIN PICOS FEBRILES DOCUMENTADOS CON TAC DE CRANEO
SIMPLE CON CAMBIOS CRONICOS Y ACONSEJAN RMN POR ISQUEMIA HIPERAGUDA PERO
NO PRESENTA CLINICA DE EVENTO ISQUEMICO EN EL MOMENTO.
POR EVOLUCION CLINICA FAVORABLE MEJORIA DE SU EDA Y SU EMESIS SE DECIDE
DAR EGRESO CON ANTIEMETICOS SUERO ORAL RMN POR LA CONSULTA EXTERNA Y
ORDEN DE COPROSCOPICO SI EN ALGUN MOMENTO LO PUEDE RECOGER PARA SER
MANEJADO POR LA CONSULTA EXTERNA
SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR REFIEREN ENTENDER

Medicamentos

09.09.2017 - 20:50:39

CSERRAC

Pagina 4 de 5

Paciente : FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ

Identificación : CC - 23822844

Historia Clínica

- 09.09.2017 02:40 Med Hospit RENDON ARBELAEZ, MARIANA

Medicamento : Solucion salina 0.9% x 500mL Bolsa POS

Presentacion : SOLUCION Dosis : 80 ML

Via Adm. : INTRAVENOSA Frecuencia : Continuo

Medicamento : Hioscina+Dipirona 20mg+2.5g/5mL amp POS

Presentacion : SOLUCION Dosis : 2,5 G

Via Adm. : INTRAVENOSA Frecuencia : Cada ocho horas
- 09.09.2017 12:24 Med Hospit CORTES GOMEZ, ITALO DUMAR

Medicamento : Ondansetron 8mg /4mL ampolla

Presentacion : SOLUCION Dosis : 8 MG

Via Adm. : INTRAVENOSA Frecuencia : Cada ocho horas
- 09.09.2017 13:03 Med Hospit CORTES GOMEZ, ITALO DUMAR

Medicamento : Ondansetron 4mg /2mL ampolla

Presentacion : SOLUCION Dosis : 8 MG

Via Adm. : INTRAVENOSA Frecuencia : Cada ocho horas

Erdenes Clínicas

- 09.09.2017 02:42:32 Med Hospit RENDON ARBELAEZ, MARIANA

907004 COPROSCOPICO

903895 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

Interpretacion Exámenes : NORMAL

903864 SODIO

Interpretacion Exámenes : NORMAL

903859 POTASIO

Interpretacion Exámenes : NORMAL

903813 CLORO [CLORURO]

Interpretacion Exámenes : NORMAL

902209 HEMOGRAMA III SIN VSG

Interpretacion Exámenes : ANORMAL
- 09.09.2017 10:14:06 Med Hospit CORTES GOMEZ, ITALO DUMAR

879111 TAC DE CRANEO SIMPLE

Justificacion : TRAUMA CRANEANO - CEFALEA PERSISTENTE

Interpretacion Exámenes : NORMAL
- 09.09.2017 11:39:54 Med Hospit CORTES GOMEZ, ITALO DUMAR

871040 RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA

Justificacion : CAIDA CON TRAUMA LUMBAR

Alta Médica

Fecha de Alta : 09.09.2017 Hora : 20:16

Tipo de Alta : Mejoría Destino : Casa

Complicación Principal : NINGUNA

Resumen de Evolución : EVOLUCION TURNO NOCHEPACIENTE DE 83 APOS CON DX: OBSERVACION URGENCIAS

DIAPACIENTE DE 83 APOS CON IDX:1. GASTROENTERITIS INFECCIOSA AGUDA RESUELTA2. ADENOCA GASTRICO MODERADAMENTE DIFERENCIADO2.1 QUIMIO Y RADIOTERAPIA PALIATIVA2.2 ANEMIA DE VOLUMENES NORMALES3. HIPERTENSION ARTERIAL POR HC.PACIENTE REFIERE SENTIRSE MEJOR NO A PRESENTADO DOLOR ABDOMINAL NONUEVOS EPISODIOS EMETICOS REFIERE QUE LOS ULTIMOS QUE PRESENTO FUERON ENLA MAPANA DIURESIS POSITIVA DEPOSICION POSITIVA, NO SE A PODIDO TOMAR LAMUESTRA DESDE EL INGRESO POR QUE NO VOLVIO A HACER DEPOSICIONAL EXAMEN FISICOPACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES POR SU PATOLOGIA DE BASEHIDRATADA AFEBRILCABEZA CUELLO EN LIMITES NORMALES MUCOSA ORAL HUMEDACARDIOPULMONAR RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS RUIDOS RESPIRATORIOSSIN AGREGADOSABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO A LA PALPACIONNEUROLOGICO SIN DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR AL MOMENTO DE ESTE EXAMENFISICOANALISIS: PACIENTE EN LA 8 DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES DESCRITOS EN MANEJO PALEATIVO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE EN EL MOMENTO NO NUEVOSEPIISODIOS DE DIARREA NO NUEVOS EPISODIOS EMETICOS DESDE LA MAPANAPACIENTE HIDRATADA SIN PICOS FEBRILES DOCUMENTADOS CON TAC DE CRANEOSIMPLE CON CAMBIOS CRONICOS Y ACONSEJAN RMN POR ISQUEMIA HIPERAGUDA PERONO PRESENTA CLINICA DE EVENTO ISQUEMICO EN EL MOMENTO.POR EVOLUCION CLINICA FAVORABLE MEJORIA DE SU EDA Y SU EMESIS SE DECIDEDAR EGRESO CON ANTIEMETICOS SUERO ORAL RMN POR LA CONSULTA EXTERNA YORDEN DE COPROSCOPICO SI EN ALGUN MOMENTO LO PUEDE RECOGER PARA SERMANEJADO POR LA CONSULTA EXTERNA SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR REFIEREN ENTENDER

Historia Clínica

Condición al Egreso :Vivo

Diagnosticos de Egreso

Med Hospit RENDON ARBELAEZ, MARIANA

A09X

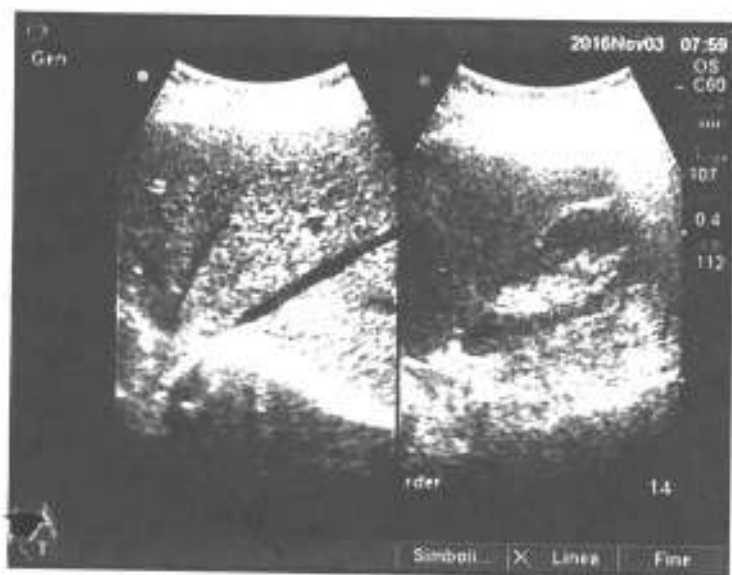
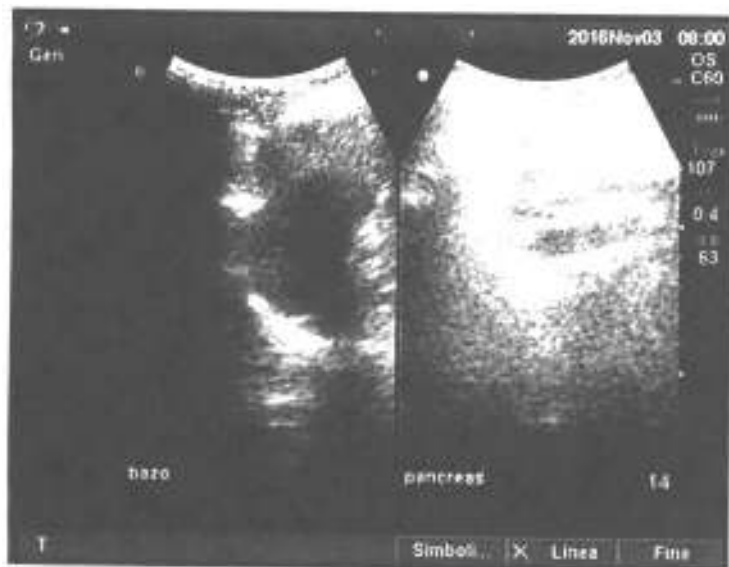
DIARREA Y GASTROENTERITIS DE PRESUNTO ORIGEN INFECCIOSO

Recomendaciones y Signos de Alarma :EVOLUCION TURNO NOCHEPACIENTE DE 83 APOS CON DX:OBSERVACION URGENCIAS DIAPACIENTE DE 83 APOS CON IDX:1. GASTROENTERITIS INFECCIOSA AGUDA RESUELTA2. ADENOCARCINOMA GASTRICO MODERADAMENTE DIFERENCIADO2.1 QUIMIO Y RADIOTERAPIA PALIATIVA2.2 ANEMIA DE VOLUMENES NORMALES3. HIPERTENSION ARTERIAL POR HC.PACIENTE REFIERE SENTIRSE MEJOR NO A PRESENTADO DOLOR ABDOMINAL NONUEVOS EPISODIOS EMETICOS REFIERE QUE LOS ULTIMOS QUE PRESENTO FUERON ENLA MAPANA DIURESIS POSITIVA DEPOSICION POSITIVA, NO SE A PODIDO TOMAR LAMUESTRA DESDE EL INGRESO POR QUE NO VOLVIO A HACER DEPOSICIONAL EXAMEN FISICOPACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES POR SU PATOLOGIA DE BASEHIDRATADA AFEBRILCABEZA CUELLO EN LIMITES NORMALES MUCOSA ORAL HUMEDACARDIOPULMONAR RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS RUIDOS RESPIRATORIOS SIN AGREGADOSABDOMEN BLANDO NO DOLOROSO A LA PALPACIONNEUROLOGICO SIN DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR AL MOMENTO DE ESTE EXAMENFISICOANALISIS: PACIENTE EN LA 8 DECADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES DESCRITOS EN MANEJO PALEATIVO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE EN EL MOMENTO NO NUEVOSE EPISODIOS DE DIARREA NO NUEVOS EPISODIOS EMETICOS DESDE LA MAPANAPACIENTE HIDRATADA SIN PICOS FEBRILES DOCUMENTADOS CON TAC DE CRANEOSIMPLE CON CAMBIOS CRONICOS Y ACONSEJAN RMN POR ISQUEMIA HIPERAGUDA PERONO PRESENTA CLINICA DE EVENTO ISQUEMICO EN EL MOMENTO.POR EVOLUCION CLINICA FAVORABLE MEJORIA DE SU EDA Y SU EMESIS SE DECIDEDAR EGRESO CON ANTIEMETICOS SUERO ORAL RMN POR LA CONSULTA EXTERNA YORDEN DE COPROSCOPICO SI EN ALGUN MOMENTO LO PUEDE RECOGER PARA SERMANEJADO POR LA CONSULTA EXTERNASE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR REFIEREN ENTENDER

Responsable Alta :Med Hospit CUELLAR SABOGAL, ANDREA CAROLINA**Registro Med.:**52969345**Paciente Remitido** :No**Medico Tratante** :**Registro Med.:**

Art. 18. "Firma del médico sustituida por el nombre e identificación respectiva, de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 (Art. 18)"...Los prestadores de servicios de salud deben permitir la identificación del personal responsable de los datos consignados, mediante códigos indicadores u otros medios que reemplacen la firma y sello de las historias en medios físicos, de forma que se establezca con exactitud quien realizó los registros, la hora y fecha del registro.

La clínica PALERMO no se hace responsable de la administración de medicamentos naturales, homeopáticos, terapias alternativas o farmacología vegetal, durante la estancia del paciente en la institución".



CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Comprometidos con tu vida

Dirección: Cra 47 No 94-06 Tel. (1)7465691 - BOGOTÁ

Nit: 804013017-8

34

Código: CE-FO-01

Versión: 01

HISTORIA CLÍNICA**DATOS PACIENTE****No. Historia:** 23822844 **Fecha consulta:** 03-11-2016 07:59:00 **Ciudad:** SANTA FE DE BOGOTÁ**FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ** **Identificación:** CC 23822844 **Fecha de Nacimiento:** 25-08-1934 **Edad:**años **Sexo:** Femenino **Teléfono:** 7939451 **Régimen:** Contributivo **Ocupación:** HOGAR **Dirección:** AV19 NRO 20 48 **Entidad prestadora:** FAMISANAR EPS**Acompañante:** SANDRA ORTIZ **Teléfono:** 3213003582**Responsable:** NO TIENE

I

Signos Vitales**TA:** / **FC:** . **SaO2:** 0 **FR:** . **Temperatura (°C):** .**Otros****Peso:** 50 Kg **Talla:** 155 cm **Superficie corporal:** 1.467 m2 **Índice de Masa Corporal:** 20.812 kg/m2**Exámen Segmentario:****Cabeza:** **Sentidos:** **Cuello:** **Tórax:** **Abdomen:** **Genitourinario:** **Extremidades:** **Vascular:** **Neurológico:****Columna:****DIAGNÓSTICO**

- **Diagnóstico primario:** C16 - TUMOR MALIGNO DEL ESTOMAGO

- **Tipo de diagnóstico:** confirmado repetido **Tipo de enfermedad:** Enfermedad General o Comun

- **Estadío :** NO CLASIFICADO

- **Tipo de Paciente :**

- **Respuesta al Tratamiento :**

ANÁLISIS**ÓRDENES MÉDICAS**

No hay ordenes definidas

MEDICAMENTOS PRESCRITOS

No hay medicamentos prescritos

CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Comprometidos con tu vida

Dirección: Cra 47 No 94-06 Tel. (1)7465691 - BOGOTA

Nit: 804013017-8

Código: CE-FO-01

Versión: 01

HISTORIA CLÍNICA

DATOS PACIENTE

No. Historia: 23822844 Fecha consulta: 03-11-2016 07:59:00 Ciudad: SANTA FE DE BOGOTA

FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ Identificación: CC 23822844 Fecha de Nacimiento: 25-08-1934 Edad:

82 años Sexo: Femenino Telefono: 7939451 Régimen: Contributivo Ocupación: HOGAR Dirección: AV

19 NRO 20 48 Entidad prestadora: FAMISANAR EPS

Acompañante: SANDRA ORTIZ Teléfono: 3213003582

Responsable: NO TIENE

« Firma digital de acuerdo con el Artículo 7 de la Ley 527 de 1999, reglamentado por el Decreto 2364 de 2012 y Artículo 18 de la resolución 1995 de 1999 »

JOSE ABELARDO RODRIGUEZ MARTINEZ

Dr. José Rodríguez
Imágenes Diagnósticas
C.C.19.148.609 R.M. 6587

CC 23822844

30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

151
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Oficio N°. 21022

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2019

Señor,
Secretario
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-064-2013-000256-01 JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: SINGULAR

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: AUDIENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2019 QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR LA DEMANDADA SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 110 Y VTO DEL CUADERNO 3 DE COPIAS.

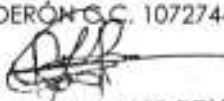
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: CUADERNO 1 DE 124 FOLIOS, CUADERNO 2 DE 177 FOLIOS, CUADERNO 3 DE 150 FOLIOS.

DEMANDANTE (S): DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO C.C. 52.770.618 CESIONARIO GUSTAVO ORTIZ LINARES C.C. 19.283.301

APODERADO: JOSÉ GUSTAVO CALDERON PUIN C.C. 3.021.557 TP, 40.648

DEMANDADO SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ C.C. 40036827 Y FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ C.C.23.822.844

APODERADO: -EDWIN LEONARDO SÁNCHEZ CALDERÓN C.C. 1072744457 Y T.P 273744


CAMILLO ANDRES PRIAS G.
Profesional Universitario Grado 12
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Tel: 2438795

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE



152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

OFICIO No. 21023

Bogotá D. C., 07 de mayo de 2019

Señores:

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Ciudad.

16
REF: Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo
Angular No. 11001-40-03-064-2013-000256-01 iniciado por DIANA MARCELA
CASTILLO ARREDONDO C.C. 52.770.618 CESIONARIO GUSTAVO ORTIZ
LINARES C.C. 19.283.301 contra SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ C.C. 40036827
Y FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ C.C. 23.822.844 (Origen Juzgado 64 Civil
Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 04 de abril de 2019,
proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso OFICIARLE a fin de
que investigue sobre la veracidad del documento contentivo de la supuesta
solicitud de designación de bogado por amparo de pobreza.

Se anexa copia del folio 104 del cuaderno de incidente, 110 y vto del
cuaderno 3, 102 y 103 del cuaderno 3.

Queda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N°
10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


CAMILO ANDRÉS PRIAS G.
Profesional Universitario Grado 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 28 DE FEBRERO DE 2020

OF. EJEC. CIVIL M. PAL
66478 6-FEB-20 8:58

OFICIO No. OCCES20-AM00874

Señor Juez

JUZGADO 16º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR (SEGUNDA INSTANCIA) No. 2013-0256 (JUZGADO DE ORIGEN 64 CIVIL MUNICIPAL) INICIADO POR DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO C.C. 52.770.618 CESIONARIO GUSTAVO ORTIZ LINARES C.C. 19.283.301 CONTRA SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ C.C. 40.036.827 Y FIDELIGNA CRUZ DE ORTIZ C.C. 23.822.844.

En cumplimiento al auto de fecha 21 de febrero de 2020, proferido por este despacho, se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto dictado en audiencia el 04 de abril de 2019, proferida por el Juzgado 16º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y se ordena la devolución del expediente.

Consta de 4 cuadernos con 4, 124, 177 y 150 folios útiles.

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


ESTRELLA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Profesional Universitario Grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
AL DESPACHO

09 MAR 2020

05

Al despacho del Señor (a) juez/a

Observaciones

El/la

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

064 2013 00256

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior¹.

De otro lado, por la Oficina de Apoyo Judicial elabórese las liquidaciones de costas ordenadas por autos de febrero 21 de 2020 y abril 4 de 2019.

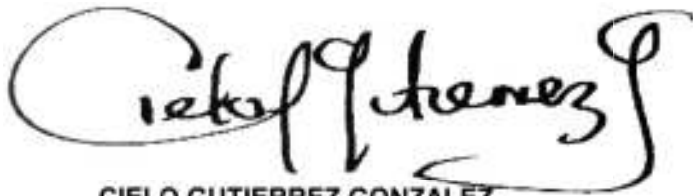
Notifíquese (2),

PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 13 de marzo de 2020.
Por anotación en estado N° 44 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez González
CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria

¹ Ver folios 3 y 4 C.4.

		154	
			
SECRETARIA OF. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA			
PROCESO	11001 40 03 064 2013 00256 00		
INICIADO POR	DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO		
EN CONTRA DE	SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ		
Señor Juez: Conforme a lo ordenado en PROVIDENCIA de fecha 04 de ABRIL de 2019, procedo a realizar la liquidación de costas.			
		FOLIO	CUADERNOS VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	110	3	100.000,00
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE			
ARANCEL			
PAGO DE HONORARIOS PERITO			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
PAGO DE HONORARIOS CURADOR			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO LIBERTAD			
RECIBO CAMARA Y COMERCIO			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			100.000,00



CIELO GUTIERREZ GONZALEZ
Secretario

Proyecto GIOVANNY
FECHA: 18/01/2021



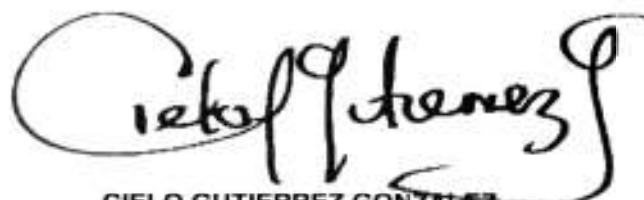
Consejo Superior
de la Judicatura

Presidencia de la Corte Suprema
R-1

01 20 ENE 2021

Al presidente del Consejo de la Judicatura
Observaciones
por: Secretario (a)

		5	
			
SECRETARIA OF. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA			
PROCESO	11001 40 03 064 2013 00256 00		
INICIADO POR	DIANA MARCELA CASTILLO ARREDONDO		
EN CONTRA DE	SANDRA RUBIELA ORTIZ CRUZ		
Señor Juez: Conforme a lo ordenado en PROVIDENCIA de fecha 21 de FEBRERO de 2020, procedo a realizar la liquidación de costas.			
		FOLIO	CUADERNOS
		VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	4	4	800.000,00
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE			
ARANCEL			
PAGO DE HONORARIOS PERITO			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
PAGO DE HONORARIOS CURADOR			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO LIBERTAD			
RECIBO CAMARA Y COMERCIO			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
TRANSPORTE			
OTROS			
TOTAL			800.000,00



CIELO GUTIERREZ GONZALEZ

Secretario

Proyecto GIOVANNY

FECHA: 18/01/2021

01 20 ENE 2021

Handwritten signature: *U(1)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

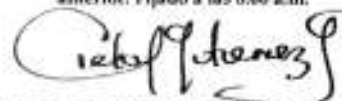
064 2013 00256

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal se encuentra ajustada a derecho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 Núm. 3º del C.G.P. por la suma de **\$100.000,00.**

Notifíquese (2),


PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 27 de enero de 2021
Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

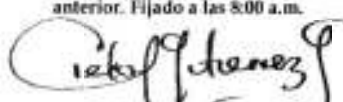
064 2013 00256

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal se encuentra ajustada a derecho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 Núm. 3º del C.G.P. por la suma de **\$800.000,00**.

Notifíquese (2).


PAOLA ANDREA LÓPEZ NARANJO
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C. 27 de enero de 2021
Por anotación en estado N° 009 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ
Secretaría